República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 110013105 004 2009 00018 01
DEMANDANTE: CAMILO STIEFKEN RODRÍGUEZ
DEMANDADO: HUMANOS ASESORÍA EN SERVICIOS OCASIONALES S.A.

AUTO

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Jorge Armando Rico Galván identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.014.209.824 y T.P. n°. 252.886 del C. S. de la J. como apoderado de la sociedad Humanos Asesoría En Servicios Ocasionales S.A., conforme al poder visible a folio 49 del presente cuaderno.

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Procede la Sala resolver el escrito de *"nulidad por vía constitucional"* presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual suplica dejar sin valor y efecto todo lo actuado a partir de 5° de marzo de 2019, por duplicidad de la información o, dar curso al recurso extraordinario de casación presentado en el año 2013.

Como sustento de su petición aduce que el *"Tribunal recibió el expediente proveniente de la Corte y radicó el caso en la Sala Laboral de Descongestión y así lo registró en el sistema el 5 de marzo de 2019(...) Según la anotación realizada en la mencionada fecha de 5 de marzo de 2019 el expediente ingresó al despacho. (...) Para mi sorpresa, me entero que al proceso de la referencia se le dio trámite con posterioridad al día cinco (5) de marzo de 2019, sin que dicha información haya sido*

referenciada en la página de la Rama Judicial (...) Mi cliente recibe notificación de fecha 17 de julio en la cual se solicita por parte del Fideicomiso Administración de Contingencias, Administrado por Fiducoldex, el pago de las costas a las que fue condenado, con lo cual habiendo hecho las indagaciones del caso, encontramos que el proceso de la referencia fue también radicado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral, el mismo día cinco(5) de marzo de 2019, generándose así una duplicidad de la información (...)".

Además, señala que sin que implique aceptación a las actuaciones antes señaladas, el Tribunal erró al devolver al juzgado el expediente una vez se profirió la sentencia de consulta el 30 de abril de 2019, pues desconoció el recurso extraordinario de casación presentado el 22 de noviembre de 2013 contra el fallo del 31 de octubre del mismo año, el cual tenía plena validez, en razón a que la nulidad decretada por la Corte Suprema de Justicia lo fue a partir del auto del 3 de septiembre de 2014 que dispuso la admisión de ese recurso, lo que implicaba que todo lo acontecido con anterioridad a dicha calenda conservaba su validez.

II. CONSIDERACIONES

En las presentes diligencias, se verifica que Camilo Stiefken Rodríguez inició proceso ordinario laboral contra el Instituto de Fomento Industrial - IFI Concesión Salinas y otros, para que se declarará la existencia de un contrato de trabajo a partir de 1° de noviembre de 2003 al 23 de marzo de 2017, fecha en que alude fue despedido injustamente. En consecuencia, imploró condenar solidariamente a las demandadas al pago de las prestaciones convencionales dejadas de percibir, la indemnización moratoria y por despido sin justa causa, más la indexación.

El juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia el 15 de febrero de 2013, en la que dispuso absolver a las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra. Decisión que fue recurrida por la parte demandada IFI Concesión Salinas al argumentar que en la

parte motiva del fallo se declaró la existencia de una supuesta relación laboral, cuando a su juicio, ello no estaba acreditado.

Esta Corporación mediante sentencia de 31 de octubre de 2013, desató la alzada al confirmar en su integridad la decisión de primer grado. Inconforme con el sentido del fallo, el demandante interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido el 3 de febrero de 2014 (fl. 40-42 C. No. 5) y a su vez, admitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante auto de 3 de septiembre de 2014 (fl. 3 c. corte). No obstante, la citada Colegiatura mediante providencia de 6 de febrero de 2019 (fl. 47-50 C. corte), resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado* ***desde el auto del 3 de septiembre de 2014****, por medio del cual se admitió el recurso extraordinario de casación.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al Tribunal de origen para que, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia, adopte los correctivos."*

Lo anterior, al considerar la alta Corporación que el Tribunal omitió resolver el grado jurisdiccional de consulta que obligatoriamente debía surtir en favor del actor. Por tal motivo, el expediente fue devuelto para tomar los correctivos pertinentes, fue así como el 30 de abril de 2019 (fl. 16-24 C. No. 7) esta Colegiatura en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, profirió sentencia en la que estudió el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, la cual resolvió *"CONFIRMAR el fallo analizado en grado jurisdiccional de consulta"*. Surtido lo anterior, el expediente fue remitido al Juzgado de origen, quien mediante auto de 18 de junio de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En ese horizonte fáctico, una vez analizado los argumentos esbozados por el demandante en armonía con las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, se advierte que mediante providencia de 6 de febrero de 2019 la Corte Suprema de Justicia **solo** decretó la nulidad de las actuaciones surtidas en sede de casación, es decir, que lo acontecido

con anterioridad a la fecha en que dicha Corporación había dispuesto admitir el recurso extraordinario conservaba su validez. De ahí, que este Tribunal mediante providencia de 30 de abril de 2019, únicamente procediera a estudiar el grado jurisdiccional de consulta, pues el proveído que resolvió la apelación propuesta por IFI- Concesión Salinas seguía intacta y, con ello, el recurso extraordinario de casación que frente a esta interpuso el demandante.

No obstante, el expediente fue remitido al juzgado de origen, quien continuó con el trámite de la liquidación y aprobación de las respectivas costas, circunstancias que indudablemente cercena el derecho fundamental al debido proceso del demandante constitucionalmente previsto en el artículo 29 de la Constitución Nacional y materializan la causal de nulidad prevista en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, al pretermitirse íntegramente la respectiva instancia.

En consecuencia, se declara la nulidad de aquellas actuaciones surtidas con posterioridad a la sentencia de 30 de abril de 2019 proferida por este Tribunal, ordenándose por secretaría remitir de manera **inmediata** el proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que en ejercicio de sus competencias resuelva lo referente al recurso de extraordinario de casación presentado por el actor el 22 de noviembre de 2013 y concedido el 3 de febrero de 2014 (fl. 38 c. No. 5).

Dado lo aquí resuelto, el Tribunal se releva de hacer el análisis de los demás argumentos esbozados en el escrito de nulidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de aquellas actuaciones surtidas con posterioridad a la sentencia del 30 de abril de 2019 proferida por este Tribunal.

SEGUNDO: SE ORDENA por secretaría remitir de manera **inmediata** el proceso a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que en ejercicio de sus competencias resuelva lo referente al recurso de extraordinario de casación presentado por el actor el 22 de noviembre de 2013 y concedido el 3 de febrero de 2014.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión tanto a las partes como al juzgado de origen, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 004 2018 00393 01
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA XIMENEZ ÁVILA.
DEMANDADO: S & A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto que declaró no probada la excepción de falta de litisconsorcio necesario por pasiva.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de S & A Servicios y Asesorías S.A.S. y el Hospital De Suba II Nivel E.S.E., para que se declare que con la primera existió una relación laboral desde el 1° de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2016, además que el hospital es responsable solidariamente por las acreencias laborales adeudadas. De manera subsidiaria, solicitó que las demandadas debían responder por el pago de las acreencias adeudadas entre el 1° de abril al 30 de junio de 2016.

Mediante auto de 26 de julio de 2018, el juzgado de conocimiento resolvió inadmitir la demanda al no aportarse el certificado de existencia y representación legal de las demandadas, como tampoco el poder para instaurar la acción, ni las pruebas relacionadas del numeral 2.1 al 2.32 (f.° 23). En cumplimiento de lo anterior, la demandante allegó escrito mediante el cual subsanó las falencias indicadas en el auto y, además,

dirigió la acción solo contra S & A Servicios y Asesorías S.A.S., por lo que la pretensión relativa a declarar responsablemente solidario de las condenas al Hospital de Suba II Nivel ESE fue suprimida, es decir, que la única persona jurídica que conformaba el extremo pasivo de la Litis sería S & A Servicios y Asesorías S.A.S. (f.° 24 a 45).

Surtido lo anterior, el juzgado mediante auto de 23 de agosto de 2018 (f.° 219), dispuso admitir la demanda contra S & A Servicios y Asesorías S.A.S., de ahí, que ésta procediera a contestarla (f. ° 240 a 251), donde interpuso las excepciones previas de prescripción y falta de litisconsorcio necesario por pasiva respecto al Hospital de Suba II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud.

Para sustentar la excepción de falta de litisconsorcio necesario por pasiva respecto del Hospital de Suba II Nivel E.S.E., indicó que en caso de prosperar la pretensión declarativa principal relativa a declarar la existencia de un único contrato de trabajo desde el 1° de agosto de 2008 al 30 de junio de 2016, al haber prestado la demandante sus servicios como trabajadora en misión en este hospital, éste podría verse afectado por la sentencia en los términos del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, que dispone que cuando un trabajador en misión supera el término de contratación de 6 meses prorrogables por 6 meses más, debe declararse la existencia del contrato con la empresa usuaria. Situación que, a su juicio, hace necesaria la vinculación de la Subred Integrada de Servicios de Salud.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia de 4 de marzo de 2020, el *A quo* frente a la excepción de falta de litisconsorcio necesario por pasiva la declaró no probada, al aducir que si bien inicialmente la demandante solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con S & A Servicios y Asesorías S.A.S. y se condenara solidariamente al Hospital de Suba II Nivel, lo cierto era que con la subsanación de la demanda, la demandante suprimió al Hospital de Suba como demandando, razón por la que se admitió la

Paralelamente, en el presente caso tampoco se materializan los supuestos que consagra el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, como quiera que es posible resolver de fondo el asunto sin la comparecencia del Hospital de Suba II Nivel ESE, en razón a que la voluntad de la demandante es la declaratoria del contrato de trabajo con S & A Servicios y Asesorías SAS y no con el hospital, como mal parece entenderlo la demandada.

Bajo ese horizonte, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

No se causaron costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 4 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO - QUEJA
RADICACIÓN: 110013105 020 2016 00510 02
DEMANDANTE: JULIO CESAR RÍOS SEPÚLVEDA.
DEMANDADO: YOLANDA VARGAS GONZÁLEZ Y OTRO.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

P R O V I D E N C I A

Se resuelve el recurso de queja presentado por la parte demandada contra el auto de 28 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la demandada.

A N T E C E D E N T E S

El demandante instauró proceso ordinario laboral contra las demandadas, con el propósito que se les condene al pago de los honorarios causados por la prestación de sus servicios profesionales, los cuales estima en la suma de $975.000.000.

El trámite correspondió por reparto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de 2° de octubre de 2018 ordenó que por secretaría se hiciera la designación del perito para efectos de dar trámite a la prueba pericial, designándose para el efecto, a la Dra. Concepción Castro de Pereira, la cual tomó posesión el 23 de octubre de 2018 (f. ° 605) y procedió a radicar en enero de 2019 el correspondiente dictamen (f. ° 610 a 620). Mediante auto de 3° de abril de 2019 se dispuso correr traslado a las partes del referido dictamen de conformidad con el artículo 228 del Código General del proceso (f.° 626).

La parte demandada dentro del término de traslado, solicitó la aclaración y/o complementación del dictamen, al considerar que se presentaban falencias, además, solicitó la práctica de un nuevo dictamen (f.° 627 a 631). El juzgado mediante auto de 10 de junio de 2019, citó a las partes para el 28 de agosto de la misma anualidad, a fin de evacuar la audiencia consagrada en el artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así como para la audiencia de contradicción del dictamen establecida en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Llegado el día y hora señalada, la apoderada de la enjuiciada informa al despacho que ha practicado un dictamen pericial para darle fundamento técnico a la contradicción, solicitando fuera *"decretado como prueba de la objeción grave"* propuesta. Igualmente, manifestó que el perito se encontraba presente en la diligencia; el juez rechazó la solicitud al no haberse aportado con el escrito de contradicción. A continuación la parte enjuiciada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, para ello, argumentó en síntesis que si bien no se aportó el dictamen con la contradicción, éste se anunció dentro de la solicitud y, que al haberse señalado fecha de audiencia, entendía que era en la diligencia donde debía presentar el dictamen.

El juzgado no repuso su decisión, y negó el recurso de apelación por improcedente conforme el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Contra dicha decisión, la accionada presentó recurso de reposición y, en subsidio el de queja, tras señalar que está en definición lo relacionado con la práctica de una prueba, lo cual hace que válidamente encuadre dentro del auto que niega la prueba consagrado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

El primero de los recursos, se resolvió en forma negativa, en consecuencia, dispuso expedir las copias para surtir la queja ante esta Corporación.

C O N S I D E R A C I O N E S

Al respecto debe recordarse, que el recurso de queja tiene como propósito resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación que ha sido denegado en

primera instancia. En materia laboral, se encuentra regulado en el artículo 68 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al establecer como finalidad que el inmediato superior de quien profirió la decisión, estudie la procedencia del recurso denegado, atendiendo en todo caso, los eventos en los que procede taxativamente la apelación contra autos.

Así las cosas, en materia laboral, el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, norma que fue modificada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, consagra frente a cuáles autos procede el recurso de apelación, al señalar los siguientes:

> *"**Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
> *2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
> *3. El que decida sobre excepciones previas.*
> *4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
> *5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
> *6. El que decida sobre nulidades procesales.*
> *7. El que decida sobre medidas cautelares.*
> *8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
> *9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
> *10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
> *11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
> *12. Los demás que señale la ley."*

Al descender al presente asunto, se advierte que la controversia se originó en la negativa del juez de conocimiento en incorporar un dictamen pericial practicado por la demandada con el que pretende ejercer su derecho de contradicción consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, es decir, que lo que se implora en últimas, es que su dictamen sea tenido como prueba en el ejercicio de la contradicción, dado que con el mismo busca demostrar una circunstancia en particular, y es que el elaborado por la perito designada no se encuentra ajustado a la realidad. En esa medida y en virtud de lo consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso aplicable a los juicios laborales en virtud del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el dictamen o informe pericial constituye una solicitud prueba.

Conforme lo anterior, la decisión mediante la cual el juez adopta la determinación de no incorporar el dictamen que en la diligencia pretendía aportar la enjuiciada, se enmarca en el auto enlistado en el numeral 4° del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En ese orden, se concluye que la decisión del juzgado relativa a negar el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la enjuiciada, es desacertada, por lo que se declara mal denegado. Por consiguiente, se revoca el auto del 28 de agosto de 2019, para en su lugar, conforme el artículo 353 del Código General del Proceso, **conceder** en el efecto suspensivo la apelación del proveído que negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la demandada.

En se orden de ideas, se dispone comunicar esta providencia al juzgado de origen para lo de su cargo, en consecuencia, proceda a remitir el expediente a esta Corporación a efectos de resolver lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR MAL DENEGADO** el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por consiguiente, se revoca el auto del 28 de agosto de 2019, para en su lugar, conceder en el efecto suspensivo la apelación del proveído que negó el decreto del dictamen pericial solicitado por la demandada.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia al juzgado de origen para lo de su cargo, en consecuencia, proceda a remitir el expediente a esta Corporación a efectos de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013105 006 2016 00102 02
DEMANDANTE: EDISON ESTUPIÑAN MOSQUERA.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA Y OTROS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café contra el auto de 24 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la nulidad propuesta.

I. ANTECEDENTES

El accionante inició proceso ordinario laboral contra la Compañía de Inversiones la Flota Mercante S.A. (Flota Mercante Gran Colombiana) en liquidación obligatoria, representada legalmente por el liquidador Fiduciaria Industrial SA FIDUIFI para que, en últimas, se le condenara al reconocimiento y pago de la pensión proporcional restringida de jubilación por la omisión en la afiliación al sistema general de pensiones.

Mediante sentencia de 31 de mayo de 2007, el juzgado de conocimiento condenó a la demandada a reconocer dicha prestación a favor del actor a partir de 28 de diciembre de 2000, en cuantía de $3.314.181, junto con las mesadas adicionales y reajustes de ley correspondientes (f.° 113 a 119 C. 1). Decisión que fue recurrida por la demandante.

El Tribunal Superior de Bogotá al desatar la alzada, dispuso en sentencia de 29 de mayo de 2009 (f.° 136 a 145 C. 1) modificar el numeral primero del fallo de primera instancia en cuanto al valor de la cuantía pensional y confirmar en lo demás.

Una vez solicitada la ejecución de la sentencia (f.° 6 a 17 C. 2), el Juzgado mediante auto de 19 de mayo de 2016 libró mandamiento ejecutivo en contra de la Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Panflota y negó el mandamiento de pago en contra de la Federación Nacional de Cafeteros (f.° 204 a 205 C. 2). El anterior auto fue apelado por el demandante (f.° 211 a 215 C. 2), recurso que fue concedido en auto del 13 de julio de 2016 (f.° 280-281 C. 2).

En providencia de 15 de febrero de 2015, esta Corporación confirmó el auto recurrido en los siguientes términos: *"Conforme lo anterior, la Sala concluye que le asiste razón al juez de primera instancia al abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo en contra de la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA quien actúa como administradora del Fondo Nacional del Café y sucesora procesal de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES FLOTA MERCANTE S.A., pues en ningún momento fue vinculada al proceso ordinario laboral en el que se profirieron las sentencias invocadas como título base de ejecución y, en consecuencia no estaría obligada a pagar las acreencias laborales que reclama el ejecutante"* (f.° 289 a 292 C. 2).

Pese a lo anterior, el juzgado de conocimiento mediante providencia del 21 de junio de 2018 indicó *"... no puede desconocer el juzgado la existencia de la situación de subordinación establecida por el artículo 27 y el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE frente a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS en los términos de la sentencia C-510 de 1997, de forma que por razón de la responsabilidad subsidiaria de la sociedad matriz FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, surge la obligación de pagar las acreencias laborales bajo el supuesto de que el pago no pueda ser asumido por la subordinada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A."*, y procedió a su juicio a corregir el mandamiento ejecutivo, en el sentido de librar mandamiento de pago también en contra de Federación Nacional De Cafeteros De Colombia – Fondo Del Café, por lo que ordenó su notificación (f.° 351 a 360 C. 2).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la Federación Nacional de Cafeteros recurrió la decisión, al reiterar el escrito de nulidad y referir que el proceder del juez contra la providencia ejecutoriada del superior o revivir un proceso legalmente concluido, o el pretermitir integralmente una instancia, no puede ser saneada ni ratificada. Además, aduce que el argumento del juzgado en el que citó decisión de esta Corporación en otro proceso ejecutivo para negar la nulidad no constituye un sustento jurídico, pues se trata de circunstancias diferentes.

Así mismo, sostiene que la responsabilidad subsidiaria de la matriz o controlante aparece prevista en el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 de 1995 como una presunción *"juris tantum"* que admitía prueba en contrario, por tanto, debía ser declarada en el trámite de un proceso ordinario con el respeto del debido proceso y no en el proceso ejecutivo (f.° 532 a 537).

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, es procedente el recurso de apelación respecto del auto que deniegue el trámite de un incidente de nulidad procesal o el que lo decida, de manera que esta Colegiatura tiene competencia para resolver el recurso interpuesto por la ejecutada.

Al descender al presente asunto, encuentra la Sala que el juzgador de primera instancia incurre en error al disponer en providencia de 21 de junio de 2018, la corrección del mandamiento ejecutivo, para en su lugar, librar igualmente orden de pago en contra de la Federación Nacional de Cafeteros, pues, tal proceder desconoce y contraviene la decisión que frente a ese puntual aspecto profirió esta Corporación el 15 de febrero de 2015, mediante la cual se confirmó la decisión del *A quo*, que en su momento decidió negar el mandamiento de pago en contra de la hoy recurrente, al no haber sido vinculada al proceso ordinario en el que se profirieron las sentencias base de ejecución (f.° 289 C. 2).

Una vez notificada la Federación Nacional De Cafeteros De Colombia – Fondo Del Café (f.° 505 C. 2), propuso como excepción de fondo la nulidad contra el auto de 21 de junio de 2018, al argumentar la falta de notificación del auto admisorio dentro del proceso ordinario y, además, la causal de nulidad enlistada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, al proceder el juez contra la providencia ejecutoriada del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual confirmó la decisión de no librar orden de pago contra ésta entidad al no haber sido vinculada al proceso ordinario laboral en el que se profirieron las sentencias base de ejecución (f.° 378 a 384 C. 2).

II. DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, el juzgado mediante providencia de 24 de septiembre de 2019 señaló que *"si bien en el asunto de la referencia el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2017 (fls. 289 a 292) resolvió confirmar el proveído proferido por el juzgado en mayo 19 de 2016 (fls. 209 a 210) mediante el cual se negó la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la Federación Nacional de Cafeteros como responsable del Fondo Nacional del Café y sucesora procesal de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, sin embargo, lo cierto es que, el despacho no puede desconocer ni pasar por alto la situación de subordinación establecida por el artículo 27 y el parágrafo del artículo 148 de la Ley 22 de 1995 de la COMAÑIA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE frente a la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS en los términos de la sentencia C – 510 de 1997, de forma que por razón de la responsabilidad subsidiaria de la sociedad matriz FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, surge la obligación de pagar las acreencias laborales bajo el supuesto de que el pago no pueda ser asumido por la subordinada COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., motivo por el cual fue necesario extender la orden de pago a la federación Nacional de Cafeteros"*. Además, agregó frente a la falta de notificación del auto que admitió la demanda en el proceso ordinario laboral, que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral dentro otro proceso ejecutivo señaló que no era necesaria, pues lo que se pretendía en la ejecución era que respondiera de manera subsidiaria; por consiguiente, negó la nulidad propuesta (f.° 529 a 531 C. 2).

Por tanto, este actuar además no de constituir un obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal, configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, «***cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido, o pretermite íntegramente la respectiva instancia***». Lo anterior, en razón a que no resulta lógico que el juzgador de primera instancia pretenda tener como parte del extremo pasivo de la Litis a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, cuando la procedencia de su intervención en el trámite del proceso ejecutivo ya había sido definida por esta Colegiatura.

En consecuencia, se **revocará** el auto proferido el 24 de septiembre de 2019, para en su lugar, declarar la nulidad del auto de 21 de junio de 2018, al encontrarse acreditada la causal de nulidad alegada por el recurrente y sustentada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL

V. R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad, el 24 de septiembre de 2019, para en su lugar, **DECLARAR** la nulidad del auto de 21 de junio de 2018, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013105 009 2018 00222 01
DEMANDANTE: CLAUDIA NOHEMI VERGARA VERGARA.
DEMANDADO: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto que negó el incidente de nulidad propuesto el 3 de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de la demandada, con el fin que se reconociera y pagara la pensión vitalicia de jubilación prevista en el artículo 54 de la convención colectiva de trabajo, a partir del 9 de junio de 2007, así como al pago de la bonificación consagrada en el artículo 59 del mismo compilado, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Mediante sentencia de 15 de agosto de 2008, el Juzgado de conocimiento absolvió a la demandada (f. ° 316 a 323), decisión que fue recurrida en apelación por la activa. De ahí, que la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de 30 de junio de 2010 (f. ° 369 a 376) al resolver la alzada, revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, condenó al Banco

Santander de Colombia S.A. a pagar una pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 9 de febrero de 2007, en cuantía de $1.071.199.

Frente a la anterior decisión, la convocada a juicio interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 11 de octubre de 2017, en la que dispuso NO CASAR la sentencia recurrida y condenó en costas a la demandada (f. ° 53 a 59).

El juzgado de conocimiento mediante auto de 20 de febrero de 2018 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó como agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada la suma de $5.000.000 (f. ° 383). En proveído de 15 de marzo de la misma anualidad, se liquidó y aprobó las costas, y ordenó el archivo del proceso, decisión que fue notificada en estado del día 16 del mismo mes (f. ° 384).

Mediante escrito de 9 de abril de 2018, la accionante solicitó la ejecución de la sentencia (f. ° 387), por lo que mediante auto de 25 de mayo de 2018 el juzgado libró orden de pago por concepto de la pensión mensual vitalicia de jubilación a partir del 9 de junio de 2007 en cuantía de $1.071.199 y, por la suma de $12.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario, providencia que dispuso en el numeral segundo del resuelve, notificar al ejecutado por estado, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso (f. ° 393).

El 14 de junio de 2018 la ejecutada propuso incidente de nulidad contra la sentencia proferida en casación por desconocimiento del precedente judicial (f. ° 394 a 405), solicitud que fue remitida a la Corte Suprema de Justicia para su resolución (f.° 62 c. corte). Dicha Corporación en providencia del 27 de noviembre de 2018 (f. ° 79 a 85 c. corte) rechazó la solicitud de nulidad propuesta por Banco Santander de Colombia, decisión que fue aclarada posteriormente el 19 de febrero de 2019 y se ordenó la devolución del expediente al despacho de origen (f. ° 89 a 90 c. corte). El juzgado mediante auto del 8 de mayo de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (f.° 419).

La enjuiciada el 14 de mayo de 2019, mediante memorial dirigido al radicado 2007-00889 – radicado del proceso ordinario – informó la constitución de un depósito judicial por valor de $149.732.376 por concepto de costas y demás condenas (f. ° 421).

A través de providencia de 11 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requirió a las partes para la práctica de la liquidación del crédito y se fijaron las agencias en derecho en la suma de $9.000.000 (f.° 429). EL 29 de octubre de 2019, el juzgado diligenció acta de notificación personal – del proceso ejecutivo - al apoderado sustituto de la demandada (f. ° 450), no obstante, un empleado del despacho informó que al percatarse que el presente trámite ya contaba con decisión de seguir adelante la ejecución, procedió a comunicarse con el profesional del derecho poniéndole de presente la situación (f. ° 453).

II. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La parte ejecutada presenta incidente de nulidad por indebida notificación, por lo que solicita se declare sin efecto todas las actuaciones surtidas desde la *"admisión"* del proceso, en consecuencia, se ordene notificar de manera personal a la demandada el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago. Como fundamento de su solicitud, adujo que el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social establece que se notificará personalmente al demandado la primera providencia que se dicte y, que en el evento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, debe considerarse que el demandante presentó la ejecución 1 mes y 9 días después de proferido el auto de obedézcase y cúmplase.

El 16 de diciembre de 2019, el *A quo* dio trámite a la nulidad y corrió traslado a la parte demandante (f.° 476).

III. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de auto de 3 de febrero de la presente anualidad, se negó la nulidad planteada, no se accedió a la petición subsidiaria en cuanto a las excepciones por extemporáneas, condenó en costas a la incidentante y ordenó expedir las copias auténticas solicitadas. Lo anterior, al considerar, que el auto que declaró ejecutoriada la decisión del superior data de 15 de marzo de 2018 mediante el cual se aprobaron las costas y se dispuso el archivo, el cual fue notificado el 16 de ese mismo mes, y la solicitud de mandamiento de pago se elevó el 9 de abril de 2018, es decir, antes de vencer el término procesal consagrado en el artículo 306 del Código General del Proces (f.° 38-39).

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, para ello, procedió a realizar un recuento de los argumentos fácticos presentados con la nulidad y que hacen referencia al trámite procesal desplegado en la acción ejecutiva. Igualmente, refirió que es aplicable el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, precisó que la activa elevó la petición de mandamiento ejecutivo con posterioridad a los 30 días consagrados en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Además, agregó que pagó la totalidad de las sumas adeudadas, que al encontrarse la demandante pensionada por Colpensiones y ser una pensión compartida, solo tiene a cargo el pago del mayor valor, razón por la que no existe mérito para continuar con el proceso ejecutivo. Por consiguiente, estima que el proceder de la actora es temerario al pretender el pago de la mesada completa (f.° 40 a 45). El recurso fue concedido en el efecto suspensivo (f.° 46).

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales se encuentra entre los enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se advierte como argumento principal de impugnación que la solicitud de mandamiento ejecutivo se presenta luego de transcurrido más de los 30 días consagrados en el artículo 306 del Código General del Proceso, por tanto, la notificación a la ejecutada debe efectuarse de manera personal y no por estado.

Al descender al asunto de marras, se advierte que en efecto se trata de un proceso ejecutivo que sigue a continuación de una sentencia proferida en un proceso ordinario, en el que se condena a la hoy ejecutada a pagar algunas acreencias pensionales y otros rubros. Frente a la forma de notificación de los mandamientos ejecutivos en este tipo de casos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante proveído de 1° de diciembre de 2004 con radicado 25491, con ponencia del H. Magistrado Carlos Isaac Nader, puntualizó que:

> *"Ahora, con la expedición de la Ley 794 de 2003 mediante la cual se modificó el Código de Procedimiento Civil, su artículo 335 que regula lo concerniente a los denominados por la doctrina como procesos ejecutivos impropios, es decir, aquellos en donde al título base de recaudo siempre será una condena proferida en sentencia judicial o la obligación proveniente de decisiones judiciales, sufrió importantes reformas, como las siguientes: 1) el juez competente para conocer de estos procesos ejecutivos, siempre será el del conocimiento, es decir, aquel que profirió la sentencia en primera instancia, 2) No se requiere la formulación de demanda para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas a través de estas 'providencias, pues basta la petición que en este sentido se haga para que se libre mandamiento de pago. 3) El término de los sesenta días únicamente determina la clase de notificación que se debe hacer del mandamiento aludido, esto es, por estado si es dentro de dicho término que se hace la solicitud aludida..."* (**Subrayado fue modificado por la Ley 1564 de 2012 artículo 306, cuyo término en la actualidad es de 30 días**)

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-565 de 2006 atemperó que "*El artículo 108 del Código Procesal del Trabajo si bien establece la obligación de surtir la notificación personal del mandamiento de pago en los juicios ejecutivos, no se concibe a la luz de los principios de economía y celeridad procesal, como una formalidad específica que resulte exigible en aquellos casos en que se adelanta la ejecución de las providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento y entre las mismas partes, por el contrario, su ámbito normativo presupone el inicio de un proceso autónomo e independiente de aquél en que se impuso la condena objeto de reclamación. Obsérvese cómo, su misma ubicación en el citado Estatuto Procesal es indicativo de dicha realidad, ya que además de hacer parte del capítulo XVI referente a los "procedimientos especiales" que surgen como contrapartida al procedimiento cognoscitivo, frente al cual la ejecución subsiguiente no es más que una prolongación; supone como requisito previo para su plena exigibilidad judicial, la interposición de una demanda ejecutiva ante el juez laboral competente (C.P.T. art. 101), requerimiento que no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento, para el que basta una simple petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo (C.P.C. art. 335).*"

Conforme a las reglas jurisprudenciales descritas, esta Colegiatura observa que el auto de obedézcase y cúmplase proferido por el juzgado de conocimiento data del 20 de febrero de 2018, notificado en estado del día 21 del mismo mes (f. ° 383) momento a partir del cual quedó ejecutoriada la última de las sentencias, además, se advierte que la solicitud de mandamiento de pago es del 9 de abril de la misma anualidad (f. ° 387), es decir, que se elevó por fuera del término de 30 días señalado en el artículo 306 del Código de General del Proceso, pues para dicha calenda había transcurrido 1 mes y 16 días, situación que impedía notificar el mandamiento ejecutivo por estado.

Por tal motivo, es evidente la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General de Proceso, por lo que se ordenará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la

providencia del 25 de mayo de 2018 (f. ° 393), mediante la cual se libró mandamiento de pago, exceptuando lo que tiene que ver con la medida cautelar, dado que esta fue decretada en dicho proveído el cual se mantiene incólume, por supuesto, menos en lo relacionado con la notificación objeto de análisis.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual señala que en aquellos eventos en que se *"decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad,* ***pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.*** Por tal motivo, se dispone, tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente de la providencia calendada de 25 de mayo de 2018 - mandamiento de pago -, una vez quede ejecutoriado el auto emitido por el Juzgado de instancia por medio del cual le dé cumplimiento a lo aquí ordenado, para que se continúe con el trámite procesal pertinente.

En cuanto a la inconformidad planteada relativa a que ya se realizó el pago total de la obligación, la misma deberá ventilarse ante el juez de conocimiento en la oportunidad correspondiente, como quiera que el recurso de alzada se promueve en contra de la providencia que niega la nulidad planteada por indebida notificación, por lo que la competencia de esta Sala se encuentra limitada.

Bajo esas consideraciones, se **revocará** la decisión de primer grado, en los términos expuestos.

Finalmente, en ejercicio del deber de transparencia, el magistrado ponente recoge cualquier criterio que frente a la forma notificación en estos casos hubiera sentado con anterioridad.

Dadas las resultas del recurso sin condena en costas.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado con posterioridad al auto de 25 de mayo de 2018, salvo lo relacionado con la medida cautelar allí decretada, de conformidad con expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente a la sociedad ejecutada del auto proferido el 25 de mayo de 2018, en los términos expuestos.

TERCERO: Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 009 2019 00558 01
DEMANDANTE: CONSTANTINO CELIS PEÑARANDA.
DEMANDADO: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – PAR TELECOM representada por el CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM conformado por Fiduagraria SA y Fiduciar SA y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom – PAR TELECOM, representada legalmente por el Consorcio de Remanentes de Telecom, conformado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. y la Fiduciaria Popular S.A. – Fiduciar S.A. para que se declare la existencia de la obligación contenida en la sentencia de tutela del 30 de noviembre de 2009 y 5 de febrero de 2010. Se declare que, al no haber iniciado la acción ejecutiva dentro del término de ley, ésta se convirtió en acción ordinaria. En consecuencia, se ordene al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom, representada legalmente por el Consorcio De Remanentes De Telecom conformada por Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A. y la Nación – Ministerio De Hacienda y Crédito Público, dar

cumplimiento a la obligación contenida en las sentencias de tutela y cuya declaratoria se solicita.

Así mismo, se les condene a pagar a título de indemnización especial por despido sin previa autorización judicial (artículo 116 Código Procesal del Trabajo) las acreencias laborales como salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, con los respectivos reajustes desde el momento del despido hasta la fecha de la autorización por juez competente. Se les condene al pago de la seguridad social por el anterior periodo; pago de la indemnización moratoria por el pago incompleto de salarios y prestaciones y por no informar el estado de las cotizaciones a seguridad social y parafiscales, conforme lo dispone el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Mediante auto de 24 de octubre de 2019, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda bajo las siguientes causales (f.° 79):

> *"1. No se aportó reclamación administrativa ante la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que constituye un requisito de procedibilidad para las partes y un factor de competencia para el Despacho. Para lo cual de conformidad con el artículo 6 del CPT y SS, deberá aportarla con su respectiva respuesta, o con la fecha de presentación de, por lo menos, un mes de anterioridad, para que la misma se entienda agotada. Adecúe.*
>
> *2. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A. Adecúe.*
>
> *3. No se indicó el domicilio de las entidades demandadas, elemento diferente a la dirección de notificaciones y factor determinante de la competencia. Adecúe.*
>
> *4. Debe indicar la clase de trámite que se le debe imprimir al proceso, pues en materia laboral no corresponde a mayor cuantía. Adecúe.*

Dentro del término de ley, la demandante allegó escrito de subsanación en un solo cuerpo (f.° 80 a 94, 96 a 120), con el que aportó los certificados de existencia y representación legal de Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A. (f.° 80 a 94); indicó el domicilio de las demandadas y el trámite que se debía impartirle al proceso (f.° 97 a 98).

En cuanto al requerimiento de aportar la reclamación administrativa frente a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, manifestó *"...nos permitimos manifestar que se abstendrá de iniciar acción contra la misma, quedando compuesto el extremo pasivo con Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM – PAR TELECOM representada legalmente por el Consorcio de Remanentes de Telecom conformado por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA – FIDUAGRARIA S.A. y Fiduciaria Popular SA – FIDUCIAR S.A."*. De ahí, que en las pretensiones de la demanda contenidas en el escrito de la subsanación haya eliminado como destinatario de las mismas a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II. DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

A través de auto de 13 de diciembre de 2019 (f.° 121), el juez de conocimiento dispuso rechazar la demanda al considerar no subsanado en debida forma, pues con la subsanación se reformó la demanda al excluir una demandada y modificar las pretensiones, aun cuando no era el momento procesal oportuno.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte activa interpuso recurso de apelación al argumentar que *"a fin de evitar un proceso contra una entidad que claramente carece de legitimación en la causa por pasiva por la existencia de reglas presupuestales e independencia en el rubro del pago de la sentencia que ocasionaría el declarativo que aquí nos ocupa es que se decide desistir de las pretensiones de la demanda en relación a la Nación – Ministerio de hacienda y Crédito Público"*.

Aduce, que conforme el artículo 314 del Código General del Proceso se puede desistir de las pretensiones siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva, y por tanto, no había lugar a rechazar la demanda.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de precisarse, es que el auto que rechaza la demanda es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para dilucidar la controversia puesta en conocimiento, conviene recordar que de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del mismo estatuto, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días.

Conforme al anterior precepto legal, es dable colegir que la revisión que debe efectuar el juez al momento de calificar la demanda refiere únicamente a aspectos formales, es decir, aquellos defectos que cuya carencia impedirían de alguna manera o el trámite ágil y adecuado de la demanda, o un pronunciamiento de fondo del asunto. Esta revisión no puede llevar al juez al extremo de inadmitir y rechazar la demanda por no compartirse la forma de redacción o estructura en que fue presentada, o incorporarse causales distintas a las enunciadas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el presente caso, se advierte que la demandante subsanó a cabalidad las causales de inadmisión enlistadas en los numerales 2°, 3° y 4° del auto de 24 de octubre de 2019, al aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas Fiduagraria S.A. y Fiduciar S.A., así como la enunciación del domicilio de estas y el tipo de proceso.

Ahora bien, frente a la causal de inadmisión del numeral 1° relativa a que se aportara la reclamación administrativa surtida ante la Nación –

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se observa que la activa toma la decisión de desistir de la acción judicial contra ésta, situación que pone de presente al juez de conocimiento y, por tanto, la elimina de las pretensiones de la demanda, aspecto que a juicio de esta Colegiatura no constituye un motivo de rechazo, pues se considera que las consecuencias negativas de tal decisión, solamente tendrían efectos respecto del interesado. Además, no puede entenderse que con ello se reforma el escrito inicial, como quiera que los hechos y las pretensiones conservan el mismo sentido y redacción, su contenido sigue siendo el mismo, y lo único que varió fue la totalidad de los destinatarios de las mismas, aspecto que por supuesto no se encuentra descrito en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como causal de inadmisión y consecuente rechazo.

Por lo expuesto, la Sala revocará el auto analizado, para en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, admitir la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 13 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** a dicha sede judicial, **admitir** la demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

IMPEDIDA
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013105 012 2019 00223 01
DEMANDANTE: MARIO VARELA VALDERRAMA.
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A. Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto que aprobó la liquidación del crédito del 25 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ejecutiva para que se librara orden de pago en contra de la demandada UGPP por la suma de $42.558.433,41 por concepto de mesadas pensionales, y $5.000.000 por costas y agencias en derecho del proceso ordinario (f. ° 252 a 257).

Mediante auto de 12 de abril de 2019, el juzgado de conocimiento resolvió librar mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP por la suma de $5.000.000 correspondiente a las costas del proceso ordinario, más las costas del proceso ejecutivo (f. °316 a 324). El 30 de agosto de 2019, se celebró la audiencia de resolución de excepciones, en la que se declaró no probadas las formuladas por la ejecutada, se ordenó seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago y se requirió a las partes para

que dieran cumplimiento a lo dispuesto con el artículo 446 del Código General del Proceso (f. ° 399 a 400).

Decisión del juez de conocimiento

En virtud de lo anterior, la parte actora presentó liquidación del crédito por la suma de $5.000.000, la cual fue aprobada mediante auto de 25 de noviembre de 2019 (f. ° 403).

Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la UGGP interpuso recurso de apelación al argumentar que el valor de $5.000.000 no se encuentra ajustado a derecho, por cuanto los valores aplicados no corresponden con la realidad del proceso; además señala que se da aplicación a la tasa de intereses correcta y la normatividad especial para el caso de los intereses de mora.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que ha de precisarse, es que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, se duele la parte ejecutada *(i)* que el valor aprobado en la liquidación del crédito no se ajusta a la realidad del proceso y *(ii)* da aplicación a la tasa de intereses correcta y las normas especiales para el caso de los intereses de mora.

Frente a la primera inconformidad, esto es que el valor liquidado no se ajusta al proceso, basta con señalar que revisado el mandamiento ejecutivo (f. ° 316 a 324), se advierte que éste se libró por la suma de

$5.000.000 por concepto de las costas del proceso ordinario que se encontraban a cargo de la UGPP, por consiguiente, y contrario a lo manifestado por el recurrente, la suma liquidada por la parte ejecutante y posteriormente aprobada por el juez de conocimiento, sí corresponde a la realidad procesal. Por tanto, la Sala despacha desfavorablemente este punto de apelación.

En lo que atañe a la segundo descontento, se precisa que la misma resulta confusa, pues se afirma que se aplicaron intereses moratorios en la liquidación del crédito, no obstante, revisada la liquidación que fue presentada por la activa (f. ° 401), y el auto de 25 de noviembre de 2019 que la aprobó, se avizora que la misma solo se calculó sobre el valor de las costas y agencias en derecho que fueron tasadas y aprobadas en su oportunidad procesal, sin que se hiciera mención alguna al pago o procedencia de intereses (f. ° 403).

En esa medida, no le asiste razón a la parte ejecutada. En consecuencia, se confirma el auto proferido el 25 de noviembre de 2019.

Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013105 **023 2018 00490 02**
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS S.A.
DEMANDADO: PREVISIÓN DESARROLLO HUMANA S.A.S.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por Salud Total EPS S.A., contra el auto de 9 de julio de 2019 a través del cual el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

La sociedad ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago por $15.159.504 por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la ejecutada en su calidad de empleadora entre los años 2016 a 2018, más los intereses moratorios de cada uno de los periodos adeudados por los trabajadores afiliados mencionados y relacionados en el título base de ejecución del 7 de octubre de 2018, liquidados desde la fecha en que se debieron cubrir los aportes hasta el momento del pago efectivo de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; así como los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados dentro del término legal, con los intereses moratorios respectivos y costas. Pidió que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a la sociedad ejecutante, y se decrete el pago de los honorarios de abogado por parte del deudor por el monto del 20% del total de la deuda con la inclusión de los réditos, debido a que se «*realizó contrato de prestación de servicios donde señala que el pago de los honorarios se deben realizar a cargo del deudor por el monto señalado, situación avalada por la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto de 18 de mayo de 2018*» (f.° 2 y 3).

Escaneado con CamScanner

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de 9 de julio de 2019, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, negó el mandamiento de pago con sustento en que "*para la constitución del título ejecutivo deben converger varias situaciones, consistentes en que la EPS debe efectuar una serie de pasos en caso de presentarse mora en el pago de los aportes al sistema de salud resumidas así: 1.- La suspensión de la afiliación por mora de un mes, 2.- en caso de persistir la suspensión por un término de 6 meses, la EPS deberá informar al empleado cotizante la posible desafiliación y, 3.- Proceder a la cancelación de la afiliación*" (f.º 55 a 57).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la ejecutante la apeló, bajo al argumentar que el juzgado señaló requisitos adicionales que la norma no contempla, como quiera que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, el cual debe ir precedido del requerimiento que se haga el moroso para que este tenga conocimiento de la existencia de la deuda (f.º 58 a 60).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone en el numeral 8º la procedencia del recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre el mandamiento de pago.

Dentro de las obligaciones especiales que los artículos 156, 177 y 178 de la Ley 100 de 1993 impone a las entidades promotoras de salud, está la de recaudar las cotizaciones a salud por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, para organizar y garantizar de manera directa e indirecta la prestación del plan de salud a sus afiliados, ya sea a través del proceso ejecutivo laboral cuando se trate de una sociedad privada, en los términos del artículo 24 ibídem, o a través de la jurisdicción coactiva cuando tenga que ver con entidades de naturaleza pública.

Escaneado con CamScanner

El artículo 38 del Decreto 326 de 1996, subrogado por el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, establece que tanto el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, como el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, presta mérito ejecutivo para los efectos legales, salvo en el monto que se hubiere reclamado hasta tanto se resuelva lo pertinente sobre dicha reclamación; y el artículo 79 del Decreto 806 de 1998, actualmente compilado en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, señala que la liquidación de la deuda que efectúe la EPS, presta mérito ejecutivo.

Ahora, si bien no existe disposición legal que expresamente asigne el deber a las EPS de requerir al empleador moroso para obtener el pago de las cotizaciones a salud, como exigencia previa para instaurar la respectiva acción de cobro, como sí la hay para las administradoras de fondos de pensiones y de riesgos laborales, la Sala considera que es viable aplicar por analogía el procedimiento extrajudicial previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, el cual dispone que una vez vencidos los plazos señalados para realizar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, deben requerir al empleador mediante una comunicación, para que dentro de los 15 días siguientes hagan el correspondiente pronunciamiento de la deuda.

Conforme lo anterior, basta solo con que la EPS ejecutante haya acreditado que efectuó el requerimiento previo al empleador de forma adecuada, para que el título se considere debidamente constituido.

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 asignó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP en el artículo 178 la competencia para determinar los estándares de procesos para adelantar el cobro por parte de las administradoras del Sistema de la Protección Social, debiendo ser observados por éstas.

En desarrollo de tal competencia, la UGPP expidió la Resolución n.° 2082 de 2016 mediante la cual se definió y determinó el objeto y alcance de los

Escaneado con CamScanner

estándares de procesos de cobro que deben adoptar las administradoras de la Protección Social públicas y privadas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral.

Así las cosas, una vez revisado el plenario, se considera que el requerimiento efectuado por la EPS ejecutante no cumple con las previsiones del numeral 5° del capítulo III del Anexo Técnico de la res. 2082 de 2016 expedida por la UGPP, por cuanto por cuanto en el citado *"COBRO PREJURÍDICO APORTES EN MORA"* (f.° 29), no se estableció de manera detallada el número o nombre de trabajadores por los cuales se hace el requerimiento, como tampoco los valores o períodos que aparentemente están en mora, simplemente se indicó de manera genérica que en la base de datos de la EPS se encontró que *"algunos"* de los trabajadores afiliados se encuentran en mora.

En ese orden, de ninguna manera se puede entender surtido el requerimiento previo, porque lo que se busca con el mismo es que el deudor conozca la información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre el crédito perseguido y se pronuncie al respecto con todas las garantías fundamentales de contradicción y defensa (rendir explicaciones pertinentes, entre ellas, la de reportar las novedades definitivas o transitorias que sean del caso, o participar en la depuración de la información registrada, o efectuar el pago, etc.), antes de que el ente de seguridad social surta el trámite previsto en el citado artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Además, el estado de cuenta aportado por la EPS, en el que se determinó el monto adeudado (f.° 27) y que es el que aquí se reclama, fue emitido el 7 de octubre de 2018, es decir, con posterioridad a la fecha del requerimiento (23 de abril de 2018 y enviado por correo certificado en mayo de la misma anualidad - f.° 30), por ende, es claro que no fue anexado con esta última comunicación.

Conforme con lo expuesto, se **confirmará** la decisión apelada, pero por las razones expuestas.

Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

Escaneado con CamScanner

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 9 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., conforme a las motivaciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: 110013105 038 2017 00785 02
DEMANDANTE: DOMICIANO ROMERO FLÓREZ
DEMANDADO: CLUB DE ABOGADOS

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. PROVIDENCIA

Procede la Sala a pronunciarse respecto a la nulidad propuesta por la parte demandada (f. ° 128 a 133), la cual funda en la indebida notificación de la providencia que fijó fecha para la audiencia de trámite y fallo en segunda instancia consagrada en el artículo 82 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Señala el apoderado judicial de la encartada que, mediante auto de 23 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de esta ciudad, profirió auto admisorio de la demanda instaurada por el señor Domiciano Romero Flórez en contra del Club de Abogados, la cual fue notificada a la pasiva personalmente el 8° de febrero de 2018.

Relata, que el juzgado de conocimiento mediante auto de 13 de julio de la misma anualidad, tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para celebrar la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2018 y, que el 23 de abril de 2019 se celebró la audiencia establecida en el artículo 80 de la misma obra procesal, oportunidad en la que

además, se negó la solicitud de nulidad planteada por la pasiva, decisiones frente a las cuales la demandada interpuso recurso de apelación.

De ahí, que el proceso fue remitido a este Tribunal a efectos de surtir la apelación contra la sentencia de primera instancia y el auto que negó la nulidad, actuaciones a las que se les asignó el radicado 01 y 02 respectivamente.

En el radicado 11001310503820l7-00785-**02**, que correspondía a la apelación de auto, esta Corporación el 27 de mayo de 2019 fijó el 4 de junio de la misma anualidad para decidir lo pertinente, la cual fue debidamente notificada en el registro de actuaciones del sistema Siglo XXI. Que, una vez llegada la fecha señalada, esta Colegiatura confirmó la decisión del juzgado de no acceder a la nulidad propuesta. Por tanto, en ese momento se terminaron las actuaciones pendientes en ese registro.

De otro lado, en el radicado 11001310503820l7-00785-**01** mediante auto del 1° de agosto de 2019, se señaló el 14 de agosto de la misma anualidad para celebrar la audiencia de trámite y fallo en segunda instancia consagrada en el artículo 82 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, esta actuación fue registrada en el sistema Siglo XXI en el radicado 11001310503820l7-00785-**02,** lo que impidió que la pasiva hoy incidentante, conociera la fecha en la que se pondría fin a la instancia.

Sostuvo que el 20 de agosto de 2019, en el registro de actuaciones del radicado 11001310503820l7-00785-**01,** se inscribió que el día 14 del mismo mes se dictó fallo, en el que se dispuso, adicionar el punto tercero y confirmar en lo demás; lo anterior, pese a que en el sistema el asunto continuaba al despacho sin haberse fijado fecha para la correspondiente decisión.

Considera que lo anterior constituye una causal de nulidad, de conformidad con el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues se le pretermitió íntegramente la respectiva etapa para alegaciones, lo que vulneró su derecho al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo narrado, la Sala centrará el análisis en el motivo de inconformidad a fin de determinar si se ha incurrido en yerro y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

La causal de nulidad consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, señala que el proceso es nulo, en todo o en parte «*cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido,* ***o pretermite íntegramente la respectiva instancia»***. Norma que además dispone, que *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,* ***el defecto de corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia****, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

Bajo ese panorama legal, al descender al presente asunto, encuentra el Tribunal del recuento procesal efectuado, que efectivamente se incurrió en la causal de nulidad alegada, en razón a que el auto del 1° de agosto de 2019, el cual señaló el día 14 de agosto de la misma anualidad para celebrar la audiencia de trámite y fallo en segunda instancia - oportunidad en la que se encuentra la etapa de alegaciones -, fue notificada en el sistema Siglo XXI pero en el radicado 110013105038-2017-00785-**02** que correspondía a la apelación de un auto que ya se encontraba resuelta, cuando debió ser en el radicado 110013105038-2017-00785-**01** que identificaba a la apelación de la sentencia de primera instancia, situación que conlleva a pretermitir la instancia al recurrente, dado que no ha tenido la oportunidad legal de presentar alegaciones que estime pertinentes, cuya garantía hace gala de tan importante derecho al debido proceso y defensa constitucionalmente protegido en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de agosto de 2019. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena por Secretaría ingresar las diligencias al despacho a efectos de continuar con las correspondientes etapas previstas en el

ordenamiento legal vigente que permitan la materialización de las garantías procesales aquí echadas de menos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019 por esta colegiatura, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena por **Secretaría** ingresar las diligencias al despacho a efectos de continuar con las correspondientes etapas previstas en el ordenamiento legal vigente que permitan la materialización de las garantías procesales aquí echadas de menos, conforme quedó explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013105 001 2015 00847 01
DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: BAVARIA S.A.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el 17 de enero de 2019.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante promovió proceso ejecutivo laboral contra Bavaria S.A, con el fin que se librara mandamiento de pago por las condenas irrogadas en la sentencia que sirve como título ejecutivo base de recaudo (f. ° 1205 a 1224), relativas a la pensión especial convencional de los demandantes Edgar Burbano, Jairo Enrique Rodríguez, Cesar Augusto Sánchez, Víctor Manuel Suárez, José Antonio Velandia y Víctor Hugo Zabaleta, más las costas del proceso (f. ° 1244 a 1254).

El 14 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago, en favor de los ejecutantes y en contra de Bavaria S.A., por concepto de *"reconocimiento y pago de la pensión especial convencional a los demandantes en los términos, cuantía y condiciones expuestas en la parte motiva de la providencia (sentencia Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral ..."* así como por la suma de $10.000.000 por las costas del proceso ordinario y negó los intereses

moratorios reclamados, al no encontrarse los mismos contenidos en el título base de recaudo (f.° 1296 -1297). Decisión que no fue recurrida.

En el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 21 de febrero de 2018, se requirió a las partes para que procedieran a practicar la liquidación del crédito (f.° 1339 a 1340), la cual fue aportada por la parte actora (f. ° 1341 a 1348), cuyo traslado se surtió el 13 de julio de 2018 (f. ° 1351).

DECISIÓN APELADA

Mediante auto de 17 de enero de 2019, el Juzgado de conocimiento resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la activa, dado que en ella se contabilizaban intereses que no hacen parte del título ejecutivo y ordenó que por secretaría se procediera de conformidad (f. ° 1353). De ahí, que la liquidación efectuada por el Despacho, indicó que el saldo de las diferencias de las mesadas pensionales calculado ascendía a ciento un millón cuatrocientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y nueve pesos M/Cte ($101.441.389), y las agencias en derecho y costas del ordinario a diez millones de pesos M/Cte ($10.00.000) (f.° 1354).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto anterior, no discute el valor liquidado por concepto de diferencia de mesadas pensionales, pues el establecido por el juzgado coincide con el señalado en la liquidación que presentó; no obstante, solicita se incluya en la liquidación, los intereses civiles reclamados en el escrito introductor de la ejecución, así como también, se aclare el mandamiento de pago indicando que es por las sumas de dinero a título de diferencia entre lo ordenado en segunda instancia y lo pagado por la demandada (f.° 1356 a 1358).

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, procede el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Precisa la Sala que la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en su defecto, en la decisión que resuelva las excepciones formuladas por el extremo ejecutado, constituyéndose simplemente en un desarrollo aritmético de lo dispuesto en tales providencias, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada. Siendo ello así, la inconformidad contra la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo dispuesto en las aludidas decisiones, de no ser así, no sería ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron con anterioridad.

Bajo ese panorama, corresponde a quien recurre la decisión, acreditar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, en este caso, la misma se circunscribe a la inclusión de los intereses legales.

Así pues y una vez revisado el mandamiento ejecutivo (f. ° 1296 a 1297) se evidencia que no se libró orden de pago por concepto de intereses, es más, la providencia dispuso *"No hay lugar a librar orden de pago por los intereses moratorios reclamados, como quiera que los mismos no se encuentran contenidos en el título que se presenta como base de recaudo ejecutivo"*, auto que no fue recurrido por la parte ejecutante en la oportunidad debida, de ahí, que el no incluirse en la liquidación del crédito los intereses pretendidos, resulta ajustado al mandamiento de pago y al ordenamiento legal.

De otro lado, en lo que atañe al segundo punto de apelación, relativo a que se aclare el mandamiento de pago indicando que es por las sumas de dinero a título de diferencia entre lo ordenado en segunda instancia y lo pagado por la demandada, cumple anotar, que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de auto debe solicitarse ante el juez que profiere la providencia dentro del término de su ejecutoria, por tanto, no le es posible a esta Colegiatura resolver dicha solicitud.

Por lo que, al no evidenciarse ninguna inconsistencia en los cálculos efectuados por la juez de primer grado, habrá de confirmarse la decisión objeto de apelación.

Sin costas ante su no causación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 17 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., conforme las motivaciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013105 **032 2011 00687 01**
DEMANDANTE: OMAR ALBERTO MUÑOZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: CERÁMICA Y PORCELANA SANITARIA LTDA Y OTROS.

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la Sociedad ALFAGRES S.A., contra el auto de 25 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 1° de agosto de 2011, el Juzgado de conocimiento profirió sentencia de primera instancia, en la que condenó a Cerámica y Porcelana Sanitaria Ltda, Porcelana y Revestimiento Cerámico S.A. y Rogelio Ramírez Castro, a pagar a favor del accionante la suma de $387.250.000 por concepto de honorarios profesionales, más los intereses moratorios y costas procesales por la suma de $10.000.000 (f.° 38-40 C.1). Decisión que no fue recurrida.

De ahí, que previo a la solicitud del demandante, el juzgado mediante auto de 13 de septiembre de 2011, resolviera librar mandamiento de pago en contra de las persona referidas, por las sumas y conceptos condenados, por lo que decretó medida de embargo de remanentes, entre ellas, la de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantado por la Nación (DIAN) contra los ejecutados (f.° 51-52 C.1). Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante oficio COD

132.244.445.351 del 09-03-2017, informa al juzgado que el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50C – 1667808 fue dejado a disposición del presente proceso ejecutivo laboral, de conformidad con la orden judicial (f.° 153 C.1).

En virtud de lo anterior, a través de proveído de 19 de septiembre de 2017 el *A quo* decretó el secuestro del inmueble en mención, para lo cual, comisionó a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (f.° 182 C.1), diligencia que fue asignada al Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad (f.° 9 C. 2). Ese despacho judicial dio inicio a la práctica del secuestro el 9 de marzo de 2018, momento en el que se presenta objeción a la misma por parte del apoderado de la sociedad Alfagres S.A., quien manifiesta que desde el año 2008 ha realizado actos de señor y dueño, por ello, se admitió la misma en aquella oportunidad (f.° 54 C. 2).

No obstante, el juzgado en audiencia del 30 de abril de 2019 resuelve declarar no procedente la oposición al secuestro (f.° 334- 335), decisión que fue confirmada por esta Corporación con providencia del 18 de junio de 2019 (f.° 340-341). Conforme lo anterior, el despacho comisionado mediante auto de 20 de agosto de 2019 fijó el día 22 de noviembre de la misma anualidad para continuar con la práctica del secuestro (f.° 62 C.2).

El 16 de octubre siguiente, el opositor vencido informa al Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad, que mediante auto de 19 de junio de 2019 (f.° 65 C.2) fue admitida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, la demanda de pertenencia que presentó (f.° 68 C. 2). Que el 22 de noviembre de 2019 el juzgado comisionado en la respectiva diligencia declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50C – 1667808 (f.° 71-72 C. 2).

Posteriormente, el 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la sociedad Alfagres S.A. solicitó al juzgado de conocimiento el levantamiento del secuestro del bien inmueble al ser de su propiedad y posesión, bajo el argumento que fue una diligencia indebidamente practicada, y aporta el auto que admitió la demanda de pertenencia (f.° 354-357).

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia de 25 de febrero de 2020, el *A quo* negó el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por Alfagres S.A., al señalar que en la oportunidad procesal el apoderado se opuso a la diligencia de secuestro, la cual se declaró no procedente en providencia del 30 de abril de 2019, confirmada en la alzada el 18 de junio de la misma anualidad, por lo que la cuestión ya había sido objeto de pronunciamiento por autoridad judicial. Además, anotó que la práctica del secuestro se ciñó a los postulados de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Así mismo, expuso que la presentación de la demanda de pertenencia no implicaba *per se* el levantamiento del secuestro que pesaba sobre el bien inmueble objeto de la medida (f.° 369-372).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el apoderado de Alfagres S.A. interpuso recurso de apelación, al indicar que es la única y exclusiva poseedora con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno. Señala, que el juzgado comisionado realizó el secuestro del inmueble pese a que se encontraba instalada la valla ordenada en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, que daba cuenta de la existencia del proceso verbal de pertenencia, y que, por tanto, la diligencia debió ser suspendida hasta tanto se resolviera la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, procede el recurso de apelación respecto del auto que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida, de manera que tiene esta Colegiatura competencia para resolver el recurso interpuesto por Alfagres S.A.

Para dilucidar la controversia, es oportuno recordar que de conformidad con el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso, el levantamiento del embargo y secuestro que recaen sobre bienes sujetos a

registro procede cuando en el certificado del registrador de instrumentos públicos, aparezca que el demandado no es titular del dominio.

En ese orden, al descender al estudio del caso concreto, se verifica que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante oficio COD 132.244.445.351 del 09-03-2017, informó al juzgado de conocimiento que el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n° 50C – 1667808 objeto de la medida de secuestro aquí cuestionada, había sido dejado a disposición del presente proceso ejecutivo laboral, en virtud de la orden judicial proferida en el mandamiento ejecutivo (f.° 153 C.1).

Se advierte también que la práctica del secuestro del bien inmueble inició el 9 de marzo de 2019, oportunidad en la que el recurrente formuló oposición a la misma, la cual fue resuelta desfavorablemente a sus intereses por parte del juzgado de conocimiento en providencia de 30 de abril de 2019 (f.° 335), confirmada por esta Corporación el 18 de junio de la misma anualidad (f.° 341).

Igualmente, se observa que para la fecha en que se dio inicio al proceso ejecutivo (2011), se dejó a disposición del presente proceso el bien embargado (2017) y se acudió por el juzgado comisionado a la práctica del secuestro (marzo de 2018), no se había iniciado ningún proceso de pertenencia, ni existía medida cautelar de inscripción de demanda conforme lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso para ese tipo de trámite, que afectase el predio en cuestión.

Ahora, si bien para el 22 de noviembre de 2019, data en que culmina el secuestro ya se había admitido por parte del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá la demanda sobre declaración de pertenencia, lo cierto es que esa simple actuación no da paso a acoger la solicitud del recurrente, pues cuando se decretó el secuestro el 19 de septiembre de 2017 (f.° 182 C. 1) y se procedió a la práctica del mismo por parte de la autoridad judicial comisionada el 9 de marzo de 2018 (f.° 54 C. 2), en el certificado de la oficina de registro quien registraba como titular del dominio del bien inmueble secuestrado era Cerámica y Porcelana Sanitaria Ltda, quien ostenta la calidad de demandada en el presente trámite.

Además, para aquellas fechas tampoco registraba la inscripción de alguna demanda, dado que esta solo fue ordenada con la admisión del proceso de pertenencia, la cual inclusive, a la fecha de la interposición del recurso y su resolución, ni siquiera se encuentra acreditada.

Conforme lo anterior, no es posible entender que la sola admisión del proceso de declaración de pertenencia haga viable el levantamiento del secuestro solicitado.

En consecuencia, se confirmará el auto proferido el 25 de febrero de 2020 por el juzgado de conocimiento.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN: 110013105 028 2014 00320 02
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO DÍAZ JACDED.
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto que aprobó la liquidación de costas del 7ªº de febrero de 2020.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral para que se condenara a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional generado tras el reconocimiento de la pensión de vejez, que fue otorgado mediante la Resolución GNR 045220 del 19 de marzo de 2013, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Mediante sentencia de 28 de enero de 2015, el juzgado de conocimiento condenó a la demandada a reconocer y pagar debidamente indexadas, las mesadas pensionales causadas entre el 1° de diciembre de 2010 al 30 de marzo de 2013 e impuso costas (f. ° 51 y 55 a 56), la anterior decisión, fue confirmada por esta Corporación mediante sentencia de 6° de mayo de 2015 (f. ° 67). La accionada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue resulto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4301 de 7° de octubre de 2019, en que se dispuso

NO CASAR y condenó en costas a la recurrente en la suma de $8.000.000 (f.° 45 a 53 C. Corte).

Decisión del juez de conocimiento

Una vez regresó el asunto al juzgado de conocimiento, la secretaría liquidó las agencias, estableciendo las de primera instancia a cargo de Colpensiones en la suma de $500.000, las cuales fueron aprobadas por el Despacho judicial mediante auto de 7° de febrero de 2020.

Del recurso de apelación

Inconforme con la tasación, la apoderada judicial de la parte actora recurrió el auto, al indicar que no se tuvo en cuenta las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554, por cuanto el valor del retroactivo condenado ascendía para el año 2015 a la suma de $331.372.832 y para el 2019 a $414.187.027, además de desconocer que el proceso duró 6 años, por lo que las agencias deben fijarse en un 6% del valor de la condena impuesta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Frente al motivo de apelación, se advierte que las agencias en derecho son uno los componentes que integran la liquidación de costas, para efectos de su fijación se deben aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el asunto planteado, lo primero que ha de precisar la Sala, es que al haberse iniciado el proceso en el año 2014, la norma de tarifa de agencias en derecho aplicable es el Acuerdo 1887 de 2003 y no el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 como parece entenderlo la

recurrente, lo anterior, al tenerse en cuenta que el artículo 7° de este último dispuso: *"Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación* ***y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003****, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura".*

Es así, que el Acuerdo 1887 de 2003, *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, al referirse al proceso ordinario señaló en el numeral 2.1.1 del artículo 6° que las agencias en derecho por la primera instancia en esta clase de procesos, pueden ser: *"Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto"*, sin establecer un porcentaje mínimo, no obstante, es indispensable que el funcionario judicial tenga en cuenta para su tasación, ciertos criterios, como *"la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables"*, conforme lo consagra el artículo 3° del referido acuerdo.

Al descender al presente asunto, se verifica que mediante sentencia de 28 de enero de 2015, el juzgado de conocimiento condenó a la demandada a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional causado entre el 1° de diciembre de 2010 al 30 de marzo de 2013 (f. ° 51, 56 a 57), decisión que fue confirmada por esta Corporación. Ahora, el monto del retroactivo pensional condenado ascendía para el 2015 a la suma de **$331.372.832,** conforme la liquidación efectuada por esta Colegiatura cuando se resolvió la concesión del recurso de casación (f. ° 69 a 71).

Es decir, que el valor de las agencias en derecho tasadas por el juzgado corresponde a menos del 0.2%, porcentaje que a todas luces no

resulta razonable si se tiene en cuenta la duración del proceso que inició en 2014 y finalizó en 2019 y la gestión de la profesional del derecho, quien actuó durante todo el proceso y asistió a todas las audiencias.

Bajo ese horizonte, resulta fundado el inconformismo de la parte, por tanto se modificará la providencia apelada, en el entendido de disponer que las agencias en derecho de primera instancia a cargo de la demandada ascienden a la suma de cinco millones de pesos ($5.000.000 Mcte).

Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el sentido de aprobar la liquidación de costas del proceso ordinario, a cargo de Colpensiones y en favor del demandante, incluyendo para tal efecto como agencias en derecho de primera instancia, la suma cinco millones de pesos ($5.000.000 Mcte), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

DECISION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MANUEL ANTONIO VARGAS LINARES Y OTRO VS ALBERTO FARAFAN ANZOLA RAD N° 16-2018-521-01

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), previa deliberación y conforme a los términos acordados; procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el día once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual decidió imponer medida cautelar de caución consagrada en el artículo 85 A del C P del T y de la SS, en contra del demandado ALBERTO FARFAN ANZOLA. (fls 60 y SS).

Durante el término concedido a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, se recepcionaron vía correo electrónico los dela parte demandada.

HECHOS

Los señores EMILIA MARTINEZ TOCUA Y MANUEL ANTONIO VARGAS, instauraron demandada ordinaria laboral en contra de la ALBERTO FARAFAN ANZOLA, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 24 de abril de 199 y se le condene a

pagar salarios prestaciones, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social. (fls 17 y SS)

Con oficio que aparece folios 3 al 4 el apoderado solicita medidas cautelares de **embargo y retención de dinero en cuentas del demandado, embrago y secuestro de semovientes, embargo y secuestro de inmuebles.** Con oficio que aparece a folio 47 solicita la medida cautelar del art 85 A del C P del T y de la SS.

El a – quo, mediante la providencia que hoy revisa la Sala, ordenó la medida prevista en el artículo 85 A del C P del T y de la S S.

Para llegar a esa conclusión señaló: "*….con el objeto de decidir si se impone o no caución al señor demandado como lo ordena el artículo 85 A del código procesal del trabajo cuando se cumplen los presupuestos para esos fines también se resolverá sobre las cautelas medidas cautelares que fueron solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda consistente en que se embarguen dineros cuentas de ahorro al demandante, dineros sin embargo y secuestro de semovientes, embargo de inmuebles los inmuebles con el folio matrícula 50 C 71 80 54 y con folio matrícula 167 11 500 así como la caución la solicitud de la medida cautelar de caución que fue solicitada por la parte demandada el 15 de julio 2019 a folio 69 hay que manifestar entonces sobre los fundamentos de esta solicitud es pues la solicitud de la que se hace con la demanda para que se embargue el dinero y bienes muebles e inmuebles, manifiesta la parte actora qué pide esas medidas ejecutivas previas para que los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria la solicitud que hace la caución del artículo 85A del código procesal del trabajo expresa básicamente lo siguiente la parte actora dice que pone en conocimiento que el señor demandado se encuentra efectuando actos tendientes a insolventarse todavía se está retirando y vendiendo el ganado que mantenía la finca el Líbano ubicado en el municipio La Palma Cundinamarca Vereda hinche en donde permanecían un promedio 150 animales de propiedades te lo cuales los cuales han estado mal cuidado los demandantes como parte de las labores que desarrollan para señor*

Farfán hace referencia a la medida cautelar que se presentó con la demanda Y también se dice que el demandado en reiteradas ocasiones ha dicho que los va a sacar de la finca y que no les iba a reconocer absolutamente nada y se manifiesta que hasta que fue notificada la demanda, el punto es de pocos animales que no le significan un gran valor económico en comparación a lo que estaba acostumbrado a tener en ganado hechos que perjudicarán a las pretensiones de los actores si se tiene en cuenta que estos han dedicado más de 19 años de servicios a la parte demandada, además de ser personas de la tercera edad nobles sin preparación académica sin otro futuro que el que les pueda dejar una remuneración salarial así como el pago de las prestaciones sociales a que tienen derecho y que no han recibido y además que nunca se le salió por el empleador a sistema de seguridad social ni tampoco fueron afiliados a un sistema pensional bien la audiencia que se ha desarrollado el día de hoy se ha reiterado sus argumentos por la parte actora y ha presentado pruebas adicionales a las que llegó en su momento básicamente las documentales que se decretaron y que aparecen los folios 72 al 81 certificado de tradición y Libertad de los predios a los que se ha hecho referencia de los cuales o sobre los cuales ha solicitad el embargo y ha manifestado también en esta audiencia que esa es parte de evidencia o de los actos tendientes a insolventarse del demandante decir que ha vendido estas propiedades ya en curso la presente demanda y también pues presenta una prueba en CD medio magnético en el folio 68 las fotos y videos de los demandantes en la en la finca donde presta o prestaron sus servicios y donde ellos pues hacen manifestaciones también se debe tener en cuenta y se presentó los documentos de folio 17 en adelante al folio 25, qué son también los mismos certificado de tradición y libertad de los mismos predios pero expedidos el 5 de marzo de 2018 y también pues se recepcionaron el juzgado interrogó oficiosamente a las partes, menciona los demandantes como también al demandado testimonio del señor Diego Andrés Ramírez bejarano por solicitud de la parte demandada las premisas jurídicas que tener en cuenta al juzgado para resolver son las siguientes hay que mencionar en primer lugar y frente a las solicitudes de que se embargue se dineros que posea el demandado

en cuentas de ahorro cuentas corrientes que se embargan los bienes inmuebles que ya hemos mencionado y que se le embarguen también semovientes de la que se denuncia como propiedad del demandado en los bovinos a qué se referencia en la solicitud que se hizo con la demanda hay que tener en cuenta lo siguiente que en el procedimiento del trabajo es un proceso especial que se rige por las normas del código procesal del trabajo y de la seguridad social ***se encuentra regulada la medida cautelar en los procesos ordinarios y es la caución el artículo 85ª.*** *Establece que es una medida cautelar cuando sean las exigencias que contiene esa norma a imponer en los procesos ordinarios laborales,* ***de modo que estos embargos de dineros de semovientes embargo de los inmuebles no son procedentes en el proceso del trabajo,*** *ya que éstos embargos que conforme lo establecido en el artículo 590 del código general del proceso serian medidas cautelares en procesos declarativos serían innominadas unas medidas cautelares innominadas no son procedentes, porque ese artículo 590 se aplica los procedimientos de orden civil y allí se establecen las medidas en los procesos declarativos en los literales Ay B de ese artículo lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro en procesos que traten sobre el dominio o sobre responsabilidad civil contractual o extracontractual y en el literal c hay que tener en cuenta en primer lugar que está demanda no trata sobre esos temas porque es una demanda laboral. En segundo lugar que en las medidas cautelares innominadas de literal c del artículo 590 mencionado que si bien son una posibilidad abierta que se da a las partes y al juzgador las que se encuentren razonables para protección del derecho se reitera no se encuentra aplicable al procedimiento laboral porque el procedimiento del trabajo tiene la norma especial de las cautelares en los juicios ordinarios qué es el artículo 85A del código procesal del trabajo,* ***por lo tanto juzgado no va acceder a las peticiones que se hace de embargo de dineros embargo de semovientes embargo de inmuebles que fue solicitada con la demanda y proceder a continuación a estudiar la procedencia de la medida cautelar de caución que se solicita y que ésta sí está prevista en el artículo 85A del código procesal del trabajo.*** *Esa*

medida cautelar tiene unas exigencias, dice la norma que cuando el demandado en juicio ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en grave dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones podrá imponerle caución, para garantizar las resultas del proceso la cual oscilara acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar dice que esa solicitud que se entiende hecha bajo la grada al juramento se indicarán allí los motivos y los hechos en que se funda y que recibe la solicitud se citará por auto audiencia en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto la decisión, será apelable en el efecto devolutivo y que si el demandado no presta la caución en el término de cinco días no será oído, hasta tanto cumpla con dicha orden los requisitos esenciales que trae esta disposición. Son dos alternativas de consideración jurídica uno que el demandado, esté realizando actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o cuando el Juez considere que el demandado se encuentran graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Bien ha procedido el juzgado analizar a valorar las pruebas que fueron recaudadas el día de hoy y las que se presentaron también con la solicitud de estas medidas cautelares y ha encontrado lo siguiente: En primer lugar y conforme la teoría general que se refiere al derecho cautelar, hay que recordar que uno los elementos esenciales es la llamada apariencia de buen derecho, es decir que si bien en ese instante el proceso no se ha demostrado aún, si es cierto, que le asista los derechos laborales que reclaman los demandantes por cerca de 19 años de trabajo que mencionan, no estamos en la fase todavía propia en orden probatorio y menos de decisión para que pueda consolidarse o determinarse con certeza, debe verificase si de todas formas para decretar una cautela existe un principio de buen derecho, es decir algunas pruebas por lo menos sumarias o mínimas o suficientes para que exista una apariencia de buen derecho es decir que efectivamente pueda catalogarse, qué es probable que hay una probabilidad alta de

que exista esos derechos están reclamados porque en este caso los que se llaman trabajadores o los presuntos trabajadores de la parte de la parte demandada y que efectivamente pueda ***existir el riesgo de que una eventual sentencia a favor de los demandantes pueda ser incumplida debido a las acciones que estén demostradas en relación con esos actos tendientes a insolventarse o que se encuentre el demandado en grados serias dificultades para cumplimiento oportuno de las eventuales obligaciones que le pueden ser impuestas.*** *Desde ese punto de vista encuentra el juzgado que esa mínima probanza de la apariencia de buen derecho si está acreditada a favor de los demandantes esto porque existen probanzas en el proceso hay unas declaraciones extra juicios de los testigos luz Estela Medina y hay que mencionar que también en esta vista pública de interrogatorio que oficiosamente hizo el juzgador el demandado de que niega la naturaleza jurídica de los servicios porque reitera que no se trata de un contrato de trabajo pues manifiesta que han presentado servicio esto es una temática que se debe seguir desarrollando en el curso del proceso más adelante hay una aceptación de una prestaciones de servicio pues estas prestaciones de servicios personales como es sabido en el derecho del trabajo conforme las normas que protegen el trabajo humano del art 24 CST hacen que en principio se presuman esas labores son prestadas mediante un contrato de trabajo y eso por supuesto deberá desvirtuar los demandados si así a bien lo tiene en el curso del proceso pero esa apariencia de buen derecho es decir que las reclamaciones de las alegaciones de los demandantes no son infundadas, sino que por lo contrario hay serios elementos que dan pie a que esas declaraciones si tienen asidero jurídico cumple las exigencias para que una medida cautelar pueda ser decretada es decir que existe una apariencia de buen derecho en lo que está siendo reclamado. Ahora la otra vertiente de requisitos para acceder a una medida cautelar en este tipo de procesos pues son las conductas o las actuaciones de la parte demandada que den cuenta de las acciones para insolventarse o que se encuentren se está en graves de serias dificultades para cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Entonces frente a estos elementos el juzgado al efectuar el análisis de*

estas pruebas que se han decretado tanto de orden documental como los interrogatorios oficiosamente juzgado a las partes como también la prueba testimonial que fue recaudada en este asunto, el juzgado en este caso debe concluir que si encuentra, ***que aquí se demostró que hay actos tendientes a insolventarse por parte del demandado y que hará merecedor de que se le sea impuesta la caución del artículo 85A del código procesal del trabajo y de la seguridad social. S****obre esos actos pues hay que mencionar básicamente lo siguiente desde la presentación de la demanda,* ***el 13 de agosto del año 2018 con los certificados de tradición y libertad que fueron presentados de estos predios con folio de matrícula 50 c 71 80 54 que aparece de folio 18 al folio 22 esté bien inmueble del que era copropietario el demandado para cuando se expidió este certificado el 5 de marzo de 2018 como la cuenta allí la anotación número 6 que es que fue copropietario el 50% de este bien inmueble y respecto al predio conforme matrícula 167 11-500 un predio rural en jurisdicción del municipio la Palma folio 23 al folio 25 pues allí se da cuenta de que era copropietario de ese predio ahora vienen las pruebas que son portadas el día de hoy pues se da cuenta de los actos que ya hizo que realizó el demandado enajenando esos bienes o esa cuota parte que le correspondía los bienes y que esas actuaciones hay que mencionar los siguientes sobre esas actuaciones se realizaron después de notificada la demanda de este proceso ordinario laboral,*** *por el señor Alberto Farfán el 29 de enero 2019 se le notificó la demanda en forma personal la demanda que instauraron en su contra los demandantes* ***y hay que mencionar qué la notificación es del 29 enero de 2019 casi 2 meses después enajenó los bienes que hemos hecho referencia o la cuota parte que le correspondía en esos bienes y eso da cuenta los certificados de tradición y Libertad que fueron aportados el día de hoy ya expedidos hoy el 11 de octubre de 2019,*** *y dónde se da cuenta precisamente que respecto al predio ya referido con folio matrícula 50 c 71 80 54 que le correspondía derecho de cuota sobre ese predio sobre el 50% lo vendió y enajenó el día 29 de marzo 2019 aparece en la anotación 14 en favor de la señora Atuesta Mateus*

Jenny Alexandra y en referencia a la cuota parte que le correspondía en el predio rural en la palma en el municipio de la palma con folio de matrícula 167 11 500 sucedió una situación similar aparece en el folio 80 la notación número 5 según la cual a través de la escritura 643 del 21 marzo 2019 vendió la cuota parte que le correspondía al Señor de Alberto Farfán Cáceres ***al ser interrogado el demandado sobre estas ventas manifestó que efectivamente se hicieron y da cuenta y dice el que la venta del apartamento se realizó con la señora Jenny Alexandra Atuesta Mateus, quién era una compañera de uno de mis hijos la compañera y respecto de la cuota parte que le corresponde al predio rural ya mencionado que se menciona que esa venta se hizo a su hijo el señor Luis Alberto Farfán Cáceres, así lo acepta cuando se le pregunta por el juzgado,*** *si esas ventas tienen algo que ver con esta demanda, absolutamente niega dice que no pues manera alguna* ***que no tiene otra manera alguno subsistir ningún medio de subsistencia y por eso tuvo que vender estas propiedades es lo que dice igual cuando el juzgado le pregunta a qué se dedica cuáles son sus actividades económicas y dice que nada,*** *sin ninguna actividad económica que asesora a sus hijos, q1uienes se dedican a algunas actividades de ganaderas pero que no tiene ninguna actividad económica. Entonces estos decires del demandante aunados a que estas ventas hicieron justo dos meses después de notificada la demanda y sumado a lo que ha dado cuenta por ejemplo en este caso pues la misma testimonial de la parte demandada el señor Ramírez que nos da cuenta de manera espontánea que el señor Alberto farmacia siempre se dedicada a una actividad comercial a unas póliza de seguros y ventas de este tipo de elementos de comercios entonces pues francamente contradictorio y si se muestra evasivo y elusivo en grado sumo los dichos y las actitudes en Alberto Farfán que manifiesta categóricamente que no tiene nada que no se dedica nada ninguna actividad económica sólo que le dan a veces por alguna asesorías sus hijos pero pues la realidad de lo que aquí se ha demostrado, no es eso sino que pues ha tenido otras actividades comerciales desde hace bastante tiempo como lo dice el testigo mencionado y que pues no hay explicación valedera alguna frente a la*

venta de estos predios, es decir en él sólo decirle que no tiene nada más con que sobrevivir y que por eso vendió los precios pero no es un tema creíble realmente para el juzgado y dado el antecedente claro y preciso de la demanda que fue instaurada y notificada el 29 de enero 2019 pues esto si más bien es indiciario para el juzgado de que si es una motivación bastante importante y la venta de sus bienes la demanda que cursa en contra del señor demandado.

Bien estas razones para el juzgado son suficientes para que estén acreditadas las características y las exigencias del artículo 85ª es decir porque según ese acto en este caso el jugador si estima tendientes que se ha realizado actuaciones por el demandado tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de una eventual sentencia que decir como ya se ha dicho aquí no hay una sentencia aún hay que dilucidar si así los derechos que reclaman les competen o no les asiste o no, pero una posible sentencia si hay acciones tendientes a impedir la efectividad de un eventual sentencia que pudiera instaurarse o que pudiera salir avante en favor de la parte actora esos elementos entonces si son suficientes para juzgado para imponer la caución a qué se ha hecho referencia por lo demás pues hay que mencionar que pues los dichos de los demandantes no pueden ser prueba en favor reduce su propio dicho lo que menciona sobre todas las actuaciones referentes a la a la venta de los ganados y todo esta temática pero esa no es la prueba que ha tenido el juzgado como demostrativa claramente de los actos de insolvencia sino las otras a las que hace referencia el propio interrogatorios demandado Y estás ventas que fueron efectuadas y las indiciarias a las que ya se ha hecho referencia tampoco pues nos dan cuenta de los hechos de insolvencia de las fotos Y el video que fue presentado en el folio 68 Pues eso no nos da cuenta de los lugares de donde se encontraban lugares de labores de los demandantes y sus propios dichos también pero pues no demuestran los otros actos tendientes a la insolvencia se impondrá entonces caución y está caución pues puede ser otorgada en alguna de las formas que establece el artículo 603 del código general del proceso esa norma pues establece que las cauciones vuelven a prestar la ley este código puede ser reales bancarias otorgadas por

compañías de seguros en dinero o títulos de deuda pública certificado depósito término o títulos similares constituyen instituciones financieras es decir que se deberá constituir la caución y el monto de la caución que el juzgado establece ese monto de 60.000.000 de pesos esto teniendo en cuenta el monto de las pretensiones de la demanda que las pretensiones sobre lo que se refiere a salarios y prestaciones es decir sin tener en cuenta lo que se pide sobre cotizaciones a la seguridad social están en el orden en las pretensiones de los 150 millones de pesos y la norma establece que esa caución oxilara de acuerdo al prudente juicio entre el 30% y 50% del valor de las pretensiones al momento decretarse la medida cautelar entonces la caución se va por el monto de 60.000.000 de pesos una corriente que se deberá constituir conforme ya se describió y dentro del término que establece la ley que son 5 días con forme del artículo 85ª inciso 3° del código procesal del trabajo y de la seguridad social por lo expuesto el juzgado resuelve primero imponer la medida cautelar de caución consagra en el artículo 85a del código procesal del trabajo y de la seguridad social en contra del demandado señor Alberto Farfán Anzola y por lo tanto este deberá constituir caución dentro del término de cinco días como lo establece el inciso tercero de la mencionada norma con el objeto de garantizar las resultas del proceso los términos que establece el mencionado artículo so pena de no ser oído hasta tanto cumpla con dicha orden en los términos de la mencionada norma segundo esta decisión el segundo se niegan las demás medidas cautelares pedidas con la demanda esto es embargos de inmuebles de dineros y de semovientes y de inmuebles terceros"

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandada presenta recurso así:"*... su señoría agradezco la amabilidad de correrme traslado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 85 A en el inciso segundo interponiendo recurso de apelación conforme lo allí previsto que me permita sustentar bien es cierto, respeto la decisión después veo que definitivamente,* ***la negociación que se hicieron con los inmuebles no se pueden presumir de mala fe, porque está haciendo alusión a los bienes que no estaban fuera del Comercio en ninguna parte existe ni hay providencia alguna***

que determine qué esos bienes estaban fuera del comercio de que el señor estaba impedido para negociarlos venderlos y por el dinero que esperan hacerlo que a bien tuvieren. R*eitero respetuosamente no hay providencia que determine que estos bienes no se podían vender si bien es cierto el señor Farfán es un poco impreciso en sus manifestaciones, también es categórico de que nunca ha existido ningún contrato de trabajo, y que eso será materia del proceso laboral.* ***Igualmente, tampoco es cierto de que haya estado vendiendo para insolventarse con la venta de unos semovientes porque eso hace parte del giro normal de los negocios. Imagínese usted señor juez que una persona se dedicara a tener 50 o 100 reses a término indefinido para sustentar la voluntad de una persona que dice ser trabajadora ese es el giro ordinario de la venta de ganado que se compra y se vende de manera permanente,*** *porque de lo contrario el negocio no se movería igualmente. Los mismos demandantes manifiestan que hay 2 o 3 reses como planteaban en el escrito presentado por el honorable colega la parte actora. sino que efectivamente hay como 35 semovientes y que en futura oportunidad habrá más, lo que indica no ha sido la tendencia ni la costumbre de la permanencia de ir a dejar la finca en 0 productividad en lo que en cualquier momento garantizaría el pago de la sentencia que el señor juez en el evento que determine son de recibo las pretensiones de la parte actora pues diría como se debería cumplir, su señoría en estos términos dejo sustentado el recurso solicito que se acceda al recurso estaremos prestos a sufragar las copias que en el momento que el señor juez lo determine muchas gracias."*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 66 A del C P del T y de la S S, la Sala resolverá el recurso, que se reduce a los siguientes puntos: i) No se puede presumir la mala fe, los bienes no estaban fuera del comercio, ii) el demandado insiste en la inexistencia del contrato de trabajo y iii) el vender semovientes es del giro ordinario del negocio que se vende de manera permanente.

Desde ya la Sala advierte que la decisión del Juez de primera instancia será CONFIRMADA, veamos las razones.

En primer lugar y antes de resolver cada uno de los puntos sustentados señala la Sala que le asiste razón al Juez cuando afirmó que **la única medida cautelar posible en el procedimiento ordinario laboral no es otra que la consagrada en el art 85 A del C P del T y de la S S en la que se expresa:**

> *"Cuando el demandado, en proceso ordinario,* ***efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.***
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.* ***Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.***
>
> *Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."*

De acuerdo con lo anterior, y ya analizando lo afirmado por el recurrente sobre que no puede presumirse mala fe y que los bienes no estaban fuera del comercio o prohibida su venta, resalta la Sala que la decisión del Juez no se apoyó en ninguna de estas circunstancias, pues la norma tampoco las contempla.

La medida cautelar y acudiendo a la definición de la palabra cautela solo busca prevenir un daño o peligro, es por ello que cautela

significa cuidado y reserva, para justamente evitar una consecuencia dañina.

Entonces, cuando el Juez estime que el demandado ha efectuado actos tendientes a insolventarse para impedir la efectividad de una posible sentencia o cuando considere que esta en graves y serias dificultades para cumplir con sus obligaciones, es que toma la medida de prevención para evitar las consecuencias lesivas que sufriría quien se vea favorecido con la sentencia y eso en nada se relaciona con la mala fe o con que los bienes estén fuera del comercio, de hecho el demandado los vendió luego evidentemente una demanda no le prohíbe hacerlo, pero esa venta luego de la notificación de la demanda si es un indicio sobre la intención de insolventarse y evadir los resultados de una condena.

Ahora bien, no solo las ventas, que hiciera el demandado a su hijo y una compañera del mismo, de su cuota parte de dos inmuebles, apartamento y finca, fueron tenidas en cuenta por el Juez para ordenar la medida, también analizó declaraciones y las respuestas del demandado que lucen contradictorias hasta con lo que es el sustento del recurso.

No se explica la sala como afirma que vendió los inmuebles porque no tiene como más sostenerse para que luego en el recurso diga, que tiene un negocio de venta permanente de ganado y que el giro ordinario del mismo es la comercialización de esos semovientes, unido las declaraciones de otras actividades laborales, narradas por testigos.

De manera se itera, que no es que se presuma la mala fe en la venta de los inmuebles, pero si esta conducta luego de la notificación de la demanda, unida a las demás pruebas que estudio el juez indica una tendencia del demandado a la insolvencia, por lo que la medida es absolutamente procedente.

Ahora, la existencia del contrato de trabajo y la negativa del demandado al respecto es justamente el tema de debate, por ahora lo afirmado por el demandante y demandado no pasan de ser eso afirmaciones y por tanto ningún avance sobre el real derecho puede hacerse, siendo claro que la medida tampoco implica consideraciones y solo se da para prevenir un incumplimiento de una posible sentencia, es decir sobre un hecho futuro e incierto y solo puede estudiarse bajo premisas de actos que tiendan a la insolvencia o graves situación económica, por lo que cualquier consideración del derecho debe omitirse.

Finalmente, lo afirmado por el recurrente sobre que la venta de ganado es del giro normal de ese negocio, lo único que indica es que el demandante si tiene actividades económicas como esa, entre otras narradas por testigos, lo que indica que la venta no obedeció como afirmó a que no tenía otro medio para sostenerse.

Por lo anterior, la providencia apelada será confirmada en su integridad.

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. No se causan en la alzada.

Notifíquese la presente decisión por ESTADO.

Los Magistrados

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEYDY VALENTINA RAMIREZ DUARTE VS LONGPORT AIRPORT SERVICES SAS Y OTROS RAD N° 27-2018-513-01

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los treinta y un (31) días del mes de agosto dos mil veinte (2020), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISIÓN

La señora **LEYDY VALENTINA RAMIREZ DUARTE,** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra **LONGPORT AIRPORT SERVICES SAS y OTROS** para que mediante un proceso ordinario laboral se declare ineficaz la renuncia presentada, dados los engaños y presiones de la empresa, solicita en consecuencia declarar ineficaz la terminación del contrato. Solicita reintegro, pago de salarios y prestaciones, condena solidaria con otras demandadas. Subsidiariamente solicita pago de indemnización por despido, moratoria del art 65 del CST, extra y ultra petita. (fls 3 al 27).

En síntesis, como fundamentos fácticos de las pretensiones, la actora afirma que el 17 de marzo de 2016 las partes suscribieron un contrato de trabajo, el salario pactado fue el mínimo legal, el cargo fue de agente del servicio de pasajero para el proyecto viva Colombia, que

fue la empresa la que presionó a la actora para que renunciara. (fls 3 al 27).

Mediante providencia de noviembre 8 de 2019, la Juez de primera instancia dio por contestada la demanda por LONGPORT AIRPORT SERVICES SAS, SOCIEDAD DE APOYO AERONAUTICO LASA SA Y FAST COLOMBIA SAS.

Decidió también en ese auto negar el llamamiento en garantía solicitado por FAST COLOMBIA SAS, considerando que no cumple con los requisitos del artículo 64 del CGP, dado que se apoya en una cláusula del contrato celebrado con LONGPORT AIRPORT SERVICES SAS, lo que debe ventilarse en otro proceso (cláusula de indemnidad).

Inconforme con esta decisión el apoderado de FAST COLOMBIA SAS interpone recurso, con los argumentos que aparecen en el escrito visible a folios 682 al 686 y en el que insiste se dan los presupuestos del art 64 del CGP dada la cláusula es clara, existe una relación contractual que otorga una clara posibilidad de exigir el resarcimiento de cualquier perjuicio. Cita sentencias al respecto.

Durante el término concedido, los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados oportunamente, vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S,

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a "**quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".**

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y antes del CGP, en donde se consideraba como tercero: "debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar **el principio de la economía procesal**, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia".
la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- se itera-antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es, el artículo 64 del CGP.

De conformidad con lo anterior y en el caso que nos ocupa considera la Sala que se encuentran cumplidos los requisitos en mención, por lo que desde ya se advierte se REVOCARÁ la decisión apelada. Veamos.

Existe un contrato celebrado entre FAST COLOMBIA SAS (denominado el transportista) y LONGPORT AIRPORT SEWRVICES SAS (denominado compañía asistente). (fls 589 al 609 del expediente).

En el parágrafo 8 de ese contrato se plasmó una cláusula denominada "INDEMNIZACION", en la que, en términos generales, cada una las partes se compromete a indemnizar y/o liberar a la otra de cualquier o contra cualquier tipo de reclamo, acciones o demandas.

Mediante otro sí al contrato, las partes modificaron y adicionaron ese parágrafo y suscribieron una cláusula de indemnidad, en la que la compañía asistente, se compromete a mantener indemne al transportista, además de otras obligaciones, **por las de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que la compañía asistente asume frente al personal, subordinados e incluso terceros que se vinculen para la ejecución del contrato** (Ver fl 602).

De manera que se encuentra cumplido el requisito contemplado en la norma, esto es el derecho, en este caso contractual, de exigir la indemnización del perjuicio que pueda sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer si se ordena así en la sentencia; específicamente por derechos laborales.
Las cláusulas de indemnidad son básicamente pactos según la doctrina contractual moderna, que se dirigen a proteger el patrimonio de las partes, ante reclamos y demandas, se itera en este caso específicamente convenida, sobre demandas laborales.

Aunque estas cláusulas son utilizadas en contratos estatales por expresa disposición de decretos que las regulan, también se utilizan en contratación privada y en principio se encuentran relacionadas con la responsabilidad contractual civil.

Ahora, si bien es cierto, lo anterior; indicaría eventualmente que la forma de responsabilidad de la llamada en garantía, en casos como este, no derivaría de ninguna de las formas de solidaridad y/o responsabilidad establecidas en el C.S.T. sino de una relación estrictamente comercial, respecto de la cual, el juez laboral no tendría competencia siendo ella del juez civil , así como la definición del alcance de las obligaciones que de allí se derivan y la ocurrencia efectiva de las condiciones, contingencias o siniestros que les brindan exigibilidad a las mismas; también lo es que; en este caso, las partes decidieron justamente que esa cláusula de indemnidad operaría con relación a derechos laborales, luego se encuentran aquí relacionadas con responsabilidad laboral, siendo

por tanto el Juez laboral competente para definirlo, nada lo impide; toda vez que la regulación legal de estas cláusulas es escaso, surgen del convenio de las partes, resultan útiles para ellas y en este tipo de intervenciones cumplen con el principal objetivo, que es la economía procesal.

Finalmente, le asiste razón al recurrente, cuando afirma, que nada impide que una parte sea a su vez llamada en garantía. Así lo ha aclarado no solo la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamientos como el que se citó en el recurso, sino también por el Consejo de Estado, en decisiones como la de Rad 2016-299-01 Exp 59783, de diciembre 17 de 2017, en las que se expresó, que en ciertos eventos, aun cuando la parte hubiere sido demandada y dependiendo de la naturaleza del litigio y las circunstancias del mismo, pueden concurrir en ambas posiciones por la conexión, el daño y la relación contractual y dado que esta es una relación distinta, al aspecto principal de proceso.

En vista de las anteriores consideraciones, se revocará la providencia apelada, para en su lugar, ordenar a la Juez de primera instancia ACEPTAR el llamamiento en garantía hecho por FAST COLOMBIA SAS a la demandada LONGPORT AIRPORT SERVICES SAS, cumpliendo el tramite previsto en el CGP para su vinculación como tal.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR al auto apelado y en su lugar ordenar a la Juez de primera instancia ACEPTAR el llamamiento en garantía hecho por FAST COLOMBIA SAS a la demandada LONGPORT

AIRPORT SERVICES SAS, cumpliendo el tramite previsto en el CGP para su vinculación como tal.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

Las partes se notifican por estado.

Los Magistrados

MARLENY RUEDA OLARTE

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

TSB SECRET S. LABORAL
40422 1SEP'20 PM 4:22

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEYDA GONZALEZ CONTRERAS
DEMANDADO: EDGAR GONZALEZ ANGULO Y OTROS
RADICADO: 11001 31 05 019 2018 00083 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 15, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación contra auto proferido el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó por improcedente la nulidad invocada en el marco de la excepción genérica propuesta por la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda ejecutiva contra Edgar González Angulo con el fin de que se librara mandamiento de pago a favor de éste y en contra del ejecutado, en cumplimiento de la sentencia ordinaria proferida por la A quo y modificada en segunda instancia, en donde se condenó al ejecutado los honorarios y costas procesales.

El 20 de marzo de 2018, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ALEYDA GONZÁLEZ CONTRERAS (fls. 114-115), y en contra de EDGAR GONZÁLEZ ANGULO, por las siguientes sumas y conceptos a saber,

- La suma de $15.000.000 por concepto de honorarios.
- La suma de $1.679.900 por concepto de costas.

El ejecutado presentó escrito contentivo de las excepciones, las que denominó mala fe, falta de Litis consorcio necesario por la pasiva, falta de competencia por la cuantía y genérica (fls. 136-137).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante proveído de 19 de febrero de 2020, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá rechazó por improcedentes las excepciones de mala fe, falta de litisconsorcio necesario por pasiva y falta de competencia por la cuantía, argumentando que de acuerdo con el artículo 442 del CGP y teniendo en cuenta que el titulo base de recudo ejecutivo es la sentencia proferida en el proceso ordinario, no es procedente alegarse como excepciones las señaladas por la ejecutada, ya que solo se admiten las enlistadas dentro de la normatividad ya señalada.

Frente a esta decisión, el apoderado interpuso recurso de reposición señalando que se omitió hacer pronunciamiento frente a la excepción genérica en donde se puede observar que se está frente a una nulidad por indebida notificación.

Por lo anterior, la juez de primera instancia manifiesta que no es procedente la excepción por nulidad.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presentó recurso de apelación, solicitó la revocatoria del auto bajo los siguientes argumentos de disenso, respecto de los cuales se logró colegir:

i) Que lo que pretende es que de acuerdo con la excepción propuesta como genérica se estudie la nulidad por indebida notificación al considerar que no se puede solicitar la ejecución de una obligación por parte de uno de los herederos, ya que frente a dicha obligación deben responder todos por partes iguales.

ALEGACIONES

No presentaron.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es determinar si es procedente estudiar dentro de la excepción denominada genérica los argumentos esbozados por el recurrente en donde establece que se generó una nulidad por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Lo primero que ha de señalarse es que tanto las excepciones previas como de fondo en el proceso laboral se presentan en la contestación de la demanda, tal como lo establece el artículo 31 del CPTYSS, en donde se observa que cada una de las excepciones debe proponerse de manera fundada y de la lectura de la excepción genérica se observa que solo se manifiesta que *"se declare a favor de los demandados cualquier excepción que resulte probada"*, sin que se profundice en ella las circunstancias que pudieran dar lugar a ella, siendo relevante señalar que cuando se alega una nulidad por indebida notificación la misma debe ser sustentada en los términos señalados en los artículos 133 y siguientes del CGP al que se remite en virtud del artículo 145 del CPTSS, por lo que alegarla en el recurso de reposición como incorporada en la excepción genérica se considera como una excepción nueva presentada de manera extemporánea.

Si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el argumento dado en el recurso de apelación se observa que la causal se sustenta en que se ordene la vinculación del hermano del ejecutado al considerar que por ser heredero es igualmente responsable de la obligación de su padre EDGAR GONZALEZ (QEPD), esto es, lo que se pretende es la integración de una tercera persona al proceso ejecutivo.

Si bien de las sentencias de primera y segunda instancia se observa que la condena objeto de ejecución se deriva del cobro de honorarios causados por el señor González q.e.p.d. se debe tener en cuenta que dichas providencias se encuentran ejecutoriadas y determinan el heredero contra la que procede.

Ahora si bien, el artículo 134 del CGP permite que la causal de nulidad por indebida notificación o falta de representación se pueda alegar en cualquier momento en el proceso ejecutivo, es de anotar que esta circunstancia no fue ni alegada ni probada en el proceso, aunado a que para valorarse esta causal se debe tener en cuenta si el ejecutado no pudo alegar dicha circunstancia en etapas anteriores del proceso; porque la regla es que las causales de nulidad se alegan una vez se tiene conocimiento de ellas y no en etapas ulteriores, salvo que se produzca en una de estas.

En ese orden de ideas, no están llamados a prosperar los argumentos del recurso como causal de nulidad y, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 19 de febrero del 2020 proferidos por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
RADICADO: 11001 31 05 021 2019 00166 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 15, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación presentado por la apoderada de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A., contra el auto proferido el 9 de marzo de 2020 de 2020 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare de manera principal, que durante la afiliación a Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida, los trabajadores Ruth Esperanza Correa Claro, Fabiola Navarro Ojeda y Janeth López Cerón, estuvieron expuestos en un 100% a los factores de riesgos ocupacional que motivaron el pago de las prestaciones asistenciales y/o recobradas, o en subsidio, el porcentaje de exposición que se establezca en el proceso y que la demandada está obligada a reembolsarle los gastos que asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas, para que como consecuencia de lo anterior, se condene a Riegos Laborales Colmena S.A Compañía de Seguros de Vida

a pagar el 100% de los valores reclamados y los que en lo sucesivo se continúen causando, al igual que las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial, los intereses moratorios y subsidiariamente, la indexación de las sumas a que fuere condenada la demandada. (f°1-26)

Frente a esas pretensiones, Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., se opuso con sustento en que la parte demandante está solicitando el reembolso de unas sumas de dinero que no acredita que en efecto hayan sido canceladas por dicha administradora de riesgos laborales. (f° 316-347)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto calendado el 9 de marzo de 2020, negó la práctica del dictamen pericial solicitado por la demandada, en razón a que no se aportó en la oportunidad para pedir las pruebas, tal y como lo ordena el artículo 227 del Código General del Proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación con sustento en que i) no se aportó el dictamen pericial con la contestación de la demanda, debido a que los datos de la historia clínica y de las enfermedades de las trabajadoras están a cargo de la ARL a la que se encuentran actualmente afiliadas y ii) dicha prueba resulta idónea y pertinente para controvertir los dictámenes aportados por la parte demandante, en razón a que los mismos no fueron conocidos por Colmena.

ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE:

La parte demanda no aportó el dictamen dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

PARTE DEMANDADA:

Solicita se revoque la decisión de instancia y en consecuencia se decrete el dictamen solicitado, por ser la prueba útil y pertinente para determinar la responsabilidad de COLMENA, máxime cuando el dictamen aportado por POSITIVA le es inoponible.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a decretar la prueba pericial.

CONSIDERACIONES

El artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, señala en el numeral cuarto que procede el recurso de apelación respecto de la decisión que niegue el decreto o la práctica de una prueba, de manera que tiene esta Sala la competencia para resolver el recurso de apelación.

El artículo 51 del estatuto procesal del trabajo estableció:

"ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales."

El artículo 226 del CGP establece que el dictamen pericial procede para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos y el artículo 227 del mismo compendio señala la oportunidad de la presentación de este cuando la parte pretenda valerse del mismo.

Descendiendo al caso de marras, la Sala advierte que, si bien la demandada solicitó la práctica de prueba pericial, también se observa que no se presentó con la contestación de la demanda el dictamen que se pretendía hacer valer, así como tampoco se le solicitó a la juez se otorgara el término adicional previsto en el artículo 227 del CGP.

Adicionalmente, se debe señalar que la prueba pericial en materia laboral sólo tiene lugar si el juez considera que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales, de tal manera que es una facultad del juez de primera instancia, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

Esta decisión no impide que si el juez en el transcurso del proceso determina que requiere de dicha prueba pueda hacer uso de su facultad oficiosa.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de marzo de 2020 de 2020 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(Original firmado)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Original firmado)
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF: Ordinario 25 2016 00155 01
R.I.: S – 2460-20
DE : MYRIAM GÓMEZ PERALTA
CONTRA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, de fecha 24 de agosto de 2020, por secretaría, INFÓRMESELE, que el recurso de apelación, fue admitido mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, notificada por estado el 28 de noviembre de 2019, pasando a este Despacho el 04 de diciembre de 2019, **encontrándose en turno, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, en la que se resolverá el respectivo recurso de apelación.

Lo anterior, comuníquesele a la apoderada de la parte actora, Dra. **DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA,** en la siguiente dirección de correo electrónico: dianaherrera.consultoralaboral@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 29 2017 00612 01

R.I.: S – 2504-20

DE : LILIA STELLA POVEDA LEÓN

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, de fecha 19 de agosto de 2020, por secretaría, INFÓRMESELE, que el recurso de apelación, fue admitido mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2020, notificada por estado el 10 de febrero de 2020, pasando a este Despacho el 14 de febrero de 2020, **encontrándose en turno, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al Despacho**, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 18 de la Ley 446 de 1998, para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, en la que se resolverá el respectivo recurso de apelación.

Lo anterior, comuníquesele al apoderado de la parte actora, Dr. **NESTOR EDUARDO AVILA ROBLES,** en la siguiente dirección de correo electrónico: navila@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN JOSE OLMOS CADENA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. 110013105-035-2018-00547-01.

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ, identificada con C.C. 1.049.614.551 y T.P No. 246.554 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: EDITORIAL BUSSINESS LEARNING STRATEGIES SAS
RADICADO: 11001 31 05 039 2016 00582 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACTA No.

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 15, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el curador ad Litem de la sociedad ejecutante contra la providencia proferida el 25 de junio de 2019 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de indebida conformación de título ejecutivo y de prescripción.

ANTECEDENTES

Solicitó el ejecutante librar mandamiento en contra de la sociedad por las siguientes sumas de dinero, **i)** $36.922.348 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en calidad de empleador por los periodos 201209 a 201603, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 7 de diciembre de 2015, **ii)** $750.000 por concepto de cotizaciones al Fondo de Solidaridad Pensional dejados de pagar durante los periodos 201209 a 201603, **iii)** intereses moratorios, **iv)** las sumas que se generen por concepto de cotizaciones que se causen con posterioridad a la presente demanda con sus intereses moratorios y **v)** costas y agencias en derecho.

Mediante providencia del 12 de agosto de 2016, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Editorial Business Learning Strategies SAS por las sumas solicitadas por aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, aportes al Fondo de Solidaridad Pensional e intereses moratorios; negó mandamiento frente a los aportes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y decretó el embargo de dineros.

La ejecutante envió notificación a la Carrera 28 Nª 49 A – 92, dirección de la ejecutada registrada en la Cámara de Comercio, obteniendo como respuesta "destinatario desconocido", por lo cual el apoderado realizó manifestación bajo juramento en donde señala que desconoce otra dirección, por lo cual, mediante auto del 18 de agosto de 2017, se ordenó emplazar a la ejecutada y se designó curador Ad Litem.

Por lo anterior, el curador presentó escrito de contestación en el que propuso como excepciones las de indebida conformación del título ejecutivo, prescripción y declaratoria de otras excepciones.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En audiencia del 25 de junio de 2019, el Juzgado declaró no probadas las excepciones de indebida conformación de título ejecutivo y de prescripción argumentando lo siguiente:

Frente a la indebida conformación del título ejecutivo señaló que si bien es cierto no fue posible la notificación de la liquidación, lo cierto es que para el caso concreto la notificación se realizó a través del auto que libró mandamiento de pago, tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993, por lo cual la presente es una obligación clara expresa y exigible de la liquidación elaborada por la ejecutante y en el caso en concreto no se allegó algún medio probatorio que desvirtué la liquidación presentada por la ejecutada.

Sobre la excepción de prescripción se debe indicar que los aportes al sistema de seguridad social en pensión son imprescriptibles debido a su carácter de irrenunciabilidad de acuerdo al artículo 48 de la constitución política, al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral ha sido enfática en establecer tal situación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente argumenta como sustento de su recurso que la AFP no efectuó en debida forma el requerimiento al empleador en mora, ya que uno de los

requerimientos fue hecho a la dirección que aparece en Cámara de Comercio y otro a la Calle 103 B Nº 149B – 41, dirección que no guarda relación con la ejecutada, demostrando así la imposibilidad de que dicha liquidación preste merito ejecutivo por lo cual debe declararse probada la excepción propuesta.

ALEGACIONES

Presentó alegaciones el curador ad litem.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si los documentos presentados constituyen título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide el mandamiento de pago es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apelante al momento de interponer la alzada, en consonancia con las consideraciones de la A quo para no declarar probada la excepción, esta Sala deberá determinar si en el presente caso, se agotó debidamente el requerimiento en mora exigido por el Decreto 2633 de 1994, artículo 5, para poder ejercer la acción ejecutiva.

Sea lo primero señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, que tiene la calidad no solo de requisito de prueba sino también el requisito solemne, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Es bien sabido que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; tal como lo señala el recurrente, entre las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

> *"Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo" (subrayas fuera de texto).*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora de pensiones deberá elaborar la liquidación del crédito que presta mérito ejecutivo.

En el presente caso, observa la Sala que la dirección de la ejecutada conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio es la Carrera 28 Nº 49 A 92, dirección donde se remitió el primer requerimiento en mora; sin embargo, el segundo requerimiento que contiene valores adicionales al del primer requerimiento fue enviado a la calle 103 B Nº 49 B -41; los documentos que contienen los requerimientos fueron devueltos por la empresa de correo – Inter rapidísimo, el primero porque la ejecutada no reside en ese sitio y el segundo, porque el destinatario es desconocido (fols. 20 y 24).

En ese orden de ideas, al no cumplir los requerimientos la finalidad señalada en la norma, esto es, que el destinatario conozca del mismo y en consecuencia se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención, al no ser posible la entrega del documento no se puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de exigibilidad que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Si bien el ejecutante al descorrer el término de traslado de excepciones señaló que los requisitos del título no son controvierten a través de las excepciones, es de anotar que el artículo 430 del CGP se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo y no así a los requisitos de fondo, esto es, los señalados en el

artículo 422 del CGP que son que el documento para que preste mérito ejecutivo contenga obligaciones expresas, claras y exigibles, de tal manera que el mandamiento de pago solo puede emitirse frente a un documento simple o complejo que cumpla tales exigencias: expreso, claro y exigible.

En el presente caso, como se señaló los documentos presentados como título ejecutivo no cumplen el requisito de exigibilidad y hay lugar a declarar probada la excepción presentada por el curador ad litem.

COSTAS no se impondrán en esta instancia dado el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 25 de junio de 2019 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de indebida conformación de título ejecutivo.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Original firmado)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(Original firmado)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

(Original firmado)
DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **35 2015 266 01**
Demandante:	PROTECCIÓN S.A.
Demandada:	CIUDAD Y CAMPO LTDA., ERNESTO CASTRO VARGAS, SANDRA PATRICIA ABRIL SABOGAL, JOSÉ ROBERTO DIAZ CAMARGO, JAIRO ENRIQUE MARTIN BONELL Y JHON JAIRO PÁEZ PÁEZ
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 25 de abril del 2020, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual declaró las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada y declaró terminado el proceso.

I.- ANTECEDENTES:

Protección S.A. presentó demanda ejecutiva laboral en contra dela sociedad *Ciudad y Campo Ltda.*, y solidariamente contra los socios *Ernesto Castro Vargas, Sandra Patricia Abril Sabogal, José Roberto Diaz Camargo, Jairo Enrique Martin Bonell y Jhon Jairo Páez Páez,* a efectos de que se libre mandamiento de pago la suma de $2.980.286 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; $9.199.300 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 17 de febrero de 2015 y los intereses de mora que se causen a partir del 17 de febrero de 2015 y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación.

Como supuesto fáctico señaló que los trabajadores de la sociedad CAMPO Y CIUDAD LTDA. relacionados en el estado de cuenta, se encuentran afiliados a los Fondos de Pensiones Obligatorias PROTECCIÓN S.A., pese a lo cual la empleadora

incumplió la obligación de autoliquidar y pagar los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria, la cual ascendió a la suma de $12.179.586, cantidad que se discrimina por cada afiliado en el estado de cuenta; que los demandados no contestaron en forma positiva los requerimientos previos efectuados por PROTECCIÓN S.A. para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de aportes a la seguridad social en materia de pensiones obligatorias de sus empleados, y no cumplieron la obligación contenida en el artículo 32 del Decreto 692 de 1994, tal y como fue modificado por el artículo 2 del Decreto 1161 de 1994, que establece la obligación de informar a las administradoras de los fondos de pensiones obligatorias, las novedades que se hayan producido en sus plantas de personal durante el mes calendario respectivo, en relación con desvinculaciones o retiros de los trabajadores, con el propósito de evitar el cobro coactivo de las cotizaciones imputables a esos afiliados.

Que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso, lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. Respecto de los demandados, el plazo se encuentra vencido, no se han pronunciado y no han cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Mediante auto del 3 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago, frente a lo cual por pasiva se formularon las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación demandada, prescripción, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, mala, temeridad y la genérica.

Para tal efecto aduce que la trabajadora *Sandra Patricia Abril Sabogal* no se encuentra relacionada en el estado de cuenta y además no era trabajadora entre los años 2000 y 2002; que respecto de la trabajadora mencionada es cierto que se incumplió el pago del periodo enero de 2003 hasta abril de 2004, y respecto de los restantes trabajadores se efectuó un pago el 3 de marzo de 2009, según lo cobrado por la AFP; que los trabajadores *Fernando Fandiño Forero y Álvaro*

Bedoya Infante fueron retirados, lo cual se informó a la AFP; finalmente, que el señor *Luis Hernández Pérez* no fue trabajador de la sociedad ejecutada.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Con auto adiado del 25 de abril de 2020, el *a-quo* decidió declarar probada la excepción denominada cobro de lo no debido únicamente respecto de *Normando Fandiño Forero* por los periodos de cotización anteriores a mayo de 2006 y posteriores a agosto de 2006, de *Sandra Patricia Abril Sabogal* en los periodos anteriores al 20 de enero de 2003 a y posteriores a abril de 2004, y de *Álvaro Bedoya Infante* en los periodos posteriores a 16 de enero de 2008; declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada respecto de los periodos reclamados entre agosto de 2006 a octubre del mismo año por el empleado *Normando Fandiño Forero* y de enero de 2008 a abril del mismo año por el empleado *Álvaro Bedoya Infante*, y parcialmente probada respecto de los periodos comprendidos entre junio de 2000 al 19 de enero de 2004 por la señora *Sandra Patricia Abril Sabogal*; finalmente, declaró probada la excepción de prescripción respecto de los restantes períodos y trabajadores y dispuso la terminación del proceso.

Para tal efecto estimó que los periodos que se reclaman como dejados de cotizar son de marzo de 2002, por valor de $21.771, frente a lo cual se aduce por pasiva haberse solucionado el valor de $39.800, no obstante no se aportó constancia de dicho pago; ahora bien, respecto de *Normando Fandiño Forero*, que no está probado que ingresó en mayo de 2006 y haya sido retirado en agosto de 2006; frente a *Álvaro Bedoya Infante*, se reportó retiro enero de 2008, y se habían cancelado los aportes hasta diciembre de 2007, por lo cual procede la excepción de inexistencia de la obligación por ello.

En lo atiente a *Sandra Patricia Abril Sabogal*, la relación laboral operó entre el 20 de enero 2003 y abril de 2004, por lo cual no existía obligación de pagar entre junio de 2000 y 19 de enero 2003.

Respecto de la prescripción señaló que el 25 de noviembre de 2014, PROTECCIÓN S.A efectuó el requerimiento en mora, siendo lo adeudado cotizaciones del mes de marzo de 2002, y respecto de *Sandra Patricia Abril Sabogal* de enero de 2003 y

enero de 2004, y teniendo en cuenta que la demanda se radicó en el año 2015, se configuró tal excepción.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión la parte ejecutada formuló recurso de apelación refiriendo que se desconoció que los aportes a pensión se encuentran relacionados con el derecho irrenunciable e imprescriptible a la pensión, por lo cual no era dable declarar probada la excepción de prescripción, máxime que se acreditó que la afiliación de algunos trabajadores son anteriores a los periodos señalados por el *a-quo.*

IV.- CONSIDERACIONES

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente declarar probada la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación.

4.3 DEL CASO EN CONCRETO:

Se debe resaltar como primera medida que de conformidad con el requerimiento aportado al plenario, respecto del trabajador *Normando Fandiño Forero,* se aducía una acreencia por los periodos de cotización de agosto, septiembre y octubre de 2006, no obstante se refirió por el *a-quo* que la relación laboral no operó en dicho interregno; de igual manera, frente a *Sandra Patricia Abril Sabogal* se requirió el pago de junio de 2000 hasta abril de 2004, no obstante la relación laboral operó entre el 20 de enero 2003 y abril de 2004, por lo cual no resultaban procedente los cobros en períodos diferentes; y finalmente respecto de *Álvaro Bedoya Infante*

se requirió el pago de enero a abril de 2008, pese a lo cual se reportó el retiro enero de 2008.

Por pasiva de manera genérica en la alzada refirió que la afiliación fue anterior a los períodos estimados en primera instancia.

Sobre el particular se debe señalar en efecto, se decretó por el *a-quo* que se aporte el formulario de afiliación, frente a lo cual respecto de *Normando Fandiño Forero* se avizora una vinculación del 30 de noviembre de 2004, con el empleador G.E.A. Ltda., *Sandra Patricia Abril Sabogal* del 15 de noviembre de 1996 con la Fundación Servivienda, documental que *per se,* no acreditan una omisión respecto de la sociedad accionada en el pago de aportes; de igual manera, frente al señor *Álvaro Bedoya Infante* se evidencia una vinculación de diciembre de 2007, no obstante se verificó el retiro para enero de 2008, hecho este último además no controvertido en alzada, por lo cual no resultaba procedente el cobro de aportes de los períodos de enero a abril de 2008.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente al señalar que se acreditó que para las fechas establecidas en el requerimiento se adeudaban aportes pensionales, en tanto no se avizora en las documentales una novedad de ingreso y de retiro en los períodos alegados en la demanda ejecutiva, máxime que en la alzada no se atacaron los argumentos frente a los trabajadores para negar la acción de cobro, en tanto se limitó a señalar que existen afiliaciones anteriores, lo cual, se reitera, no acredita la omisión en el pago de aportes pretendidos, motivo que impele a confirmar la decisión de primer grado en este aspecto.

Por otra parte, respecto de la excepción de prescripción, se debe señalar que en efecto el requerimiento operó respecto de aportes adeudados para los meses de marzo de 2002 y respecto de *Sandra Patricia Abril Sabogal* de enero de 2003 y enero de 2004, pese a lo cual el requerimiento data del 25 de noviembre de 2014, presentándose la demanda en el año 2015, esto es, cuando habían transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de exigibilidad de los períodos adeudados.

Pese a lo anterior, es menester acotar que la Sala comparte el criterio expuesto en los salvamentos de voto expuestos en la sentencia de la Sala de Casación Laboral

de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STL3413-2020, Radicación No. 58192 del 18 de marzo de 2020, a cuyo texto se remite la Sala *in extenso*:

> *"En relación con el argumento cardinal que sustenta el fallo censurado consideramos que el amparo debe abrirse paso, pues la Colegiatura cuestionada omitió verificar si los aportes que se reclamaban eran constitutivos del derecho pensional de afiliados o si por el contrario se trataba de aportes dejados de cobrar respecto de pensionados; no obstante tal laguna, la mayoría de la Sala afirma que aquella decisión es razonable.*
>
> *"Lo anterior, comoquiera que esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencias CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016 y CSJ SL16856-2016, sostuvo que mientras el derecho pensional se encuentre en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales de los afiliados no está sometida a prescripción.*
>
> *"Así mismo, en sentencias CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266 y CSJ SL2944-2016, se precisó que «el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción».*
>
> *"A su vez, en providencia CSJ SL738-2018 se indicó que «si bien es cierto que, a partir de algunas de las anteriores decisiones, podría pensarse que el pago de los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, que es lo que en esencia se discute en este proceso, sí prescribe, pero teniendo en cuenta que la obligación se hace exigible a partir del momento en el que se reconoce la pensión de vejez o de jubilación, la Corte considera prudente precisar su doctrina, en cuanto a que, por tratarse de aportes pensionales, que constituyen capital indispensable para la consolidación y financiación de la prestación y, como consecuencia, están ligados de manera indisoluble con el estatus de pensionado, no pueden estar sometidos a prescripción.*
>
> *"En efecto, obsérvese que el literal D del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, prevé que el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional que conforman el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad constituyen «un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora».*
>
> *"De ahí que no sea posible considerar que las cotizaciones de los afiliados se afecten por el fenómeno de la prescripción, toda vez que los aportes que cobran las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual son de propiedad del afiliado y, como tal, constituyen un elemento integral y estructural en la consolidación de sus derechos pensionales que, de verse afectado por aquel fenómeno extintivo, trascendería en la consolidación del patrimonio que el afiliado ha conformado con su fuerza de trabajo para alcanzar las prestaciones derivadas de aquel régimen pensional; por tanto, mal podría considerarse que las acciones de cobro de aportes pensionales a los empleadores morosos, se extinguen en el término trienal previsto para otras obligaciones.*
>
> *"[…]*

> *"Como se dejó visto en precedencia, esta Sala de la Corte ha desarrollado una extensa jurisprudencia relacionada con la imprescriptibilidad de los elementos constitutivos del derecho pensional; luego, avalar la decisión del Tribunal enjuiciado, en nuestro criterio, implica un retroceso en los avances logrados al respecto.*

De igual manera, se refiere:

> *"1. En el presente asunto los juzgadores accedieron a declarar la prescripción de los aportes pensionales, en un claro desconocimiento del precedente fijado por esta Sala, sin justificar las razones para apartarse de él, so pretexto de la autonomía e independencia judicial.*
>
> *"[…]*
>
> *"Lo anterior resulta relevante porque el criterio reiterado de esta Sala en su función de unificar la jurisprudencia como tribunal de casación, ha sido que tales aportes no prescriben, así lo expresó entre otras en sentencia SL5109-2019. Rad. 78469 del 13 de noviembre de 2019, cuando dijo:*
>
> *"[…] esta Corporación de manera reiterada y pacífica ha establecido que no es procedente declarar probada la excepción de prescripción respecto del pago de aportes al sistema, a través de un título pensional, en razón a que dicho cálculo está destinado a conformar el capital indispensable para el reconocimiento de la pensión (CSJ SL1358-2018), o dicho de otra forma, «mientras la pensión se encuentre en período de formación, no es exigible y por tanto no prescribe el derecho que le asiste al accionante para poder reclamar el cálculo actuarial o bono pensional que le permita completar el número de semanas o aportes requeridos» (CSJ SL7851-2015 y CSJ SL16585-2015).*
>
> *"En ese sentido, quien no pone en funcionamiento el aparato judicial para reclamar un derecho fundamental e indisponible, como la pensión o los elementos indisolubles para su estructuración como lo son los aportes, dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad (arts. 151 del CPTYSS, 488 del CST), se encuentra habilitado para requerirlo en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.*
>
> *"Amén de lo anterior, con esta decisión se está prohijando la conducta omisiva e irresponsable del empleador moroso, permitiendo que se configure un enriquecimiento sin causa, ya que descontó los aportes del salario de sus trabajadores y no los puso a disposición del Sistema General de Pensiones, al punto que en el juicio ejecutivo, según se advierte de la documental que aportó a la tutela, no propuso la excepción de pago, simplemente se centró en alegar una prescripción inexistente dada la naturaleza que conllevan los aportes pensionales. En esa medida debió negarse el resguardo".*

De conformidad con lo anterior se tiene que, en efecto, tal como lo aduce el apelante, la acción ejecutiva para el cobro de aportes pensiones por parte del Fondo de Pensiones, resulta imprescriptible, motivo que impele a revocar parcialmente la decisión, para ordenar seguir adelante con la ejecución, respecto

de los aportes que el juez de primera había dispuesto declarar probada la excepción de prescripción.

Por tanto, es menester de la Sala revocar parcialmente la decisión objeto de análisis. **SIN COSTAS** en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto del auto el auto proferido el 25 de abril de 2020, por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción, y en consecuencia **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, respecto de los montos que habían sido objeto de tal medio exceptivo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la decisión de primer grado.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

CUARTO: Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral	1100131050 **292020 00058 01**
Demandante:	COLFONDOS S.A
Demandada:	DENT HOLDING S.A.S.
Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de febrero del 2020, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

I.- ANTECEDENTES:

COLFONDOS S.A., presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad DENT HOLDING S.A.S a efectos que se libre mandamiento de pago ejecutivo laboral en cuantía igual a $29.411.797 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aportes a pensión, junto con los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho.

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Con auto adiado del 26 de febrero del 2020, el *a-quo* decidió denegar el mandamiento de pago, aduciendo como sustento de su decisión que al verificar la documental aportada como título base de recaudo ejecutivo, se constata que los mismos no reúnen los requisitos legales. Por tanto, no existe certeza de la entrega del requerimiento efectuado por COLFONDOS. Aunado a lo anterior, la liquidación del crédito aportada no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2633 de 1994, pues no fue elaborada dentro de los 15 días de enviarse el requerimiento, en tanto la data de su elaboración.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la parte actora formuló recurso de apelación en el que en suma indicó que el requerimiento fue debidamente recibido por la deudora en la dirección de notificación reportada por el mismo en el certificado de existencia y representación legal, pues tiene el sello de recibido del edificio en el cual funciona la empresa demandada.

Así mismo, refiere que luego de recibido el requerimiento por el deudor el 5 de noviembre del 2019, el deudor tenía hasta el 27 de noviembre de 2019 para pronunciarse frente al requerimiento y dado que no fue así se procedió a realizar la liquidación pasados los 15 días que indica la norma.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.

4.3DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

Para desatar el objeto de la controversia, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que señala:

> *"DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma se cumple con la comunicación que la entidad administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago. Este requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de su entrega efectiva, pues en el evento que no se pronuncie y transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se debe elaborar la liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que reza:

> *"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".*

Lo anterior pone en evidencia la importancia de la comunicación efectiva al empleador moroso, pues solo después de 15 días a la fecha en que el empleador la ha recibido y guarde silencio, la entidad administradora puede realizar la liquidación de la deuda que prestará mérito ejecutivo. De ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian el agotamiento del procedimiento anterior, y de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, el requerimiento debe ser claro frente a la deuda que se reclama, y por lo tanto, una expresión genérica impide considerar que la deuda por la que se pretende la ejecución haya sido debidamente reclamada de manera previa, como lo exige la norma.

Revisado el único requerimiento enviado por la parte ejecutante el 30 de octubre de 2015 a través de servicio de mensajería a la dirección que figura en el certificado de matrícula de la persona jurídica ejecutada (Fls. 10-12), se aprecia que, en efecto la empresa de envió AXPRESS, certificó la entrega (Fl. 17), en la recepción del *"Edificio Apiros"*, lo cual se constata con el correspondiente sello del edificio.

En tal sentir, si bien es cierto que no existe constancia alguna que de cuenta de que la recepción del edificio realizara la entrega de la documental a la Oficina 201, locación en la que, acorde al certificado de Cámara y Comercio, funciona la empresa DENT HOLDING SAS, también lo es que conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, tal entrega es válida, en cuanto la precitada disposición normativa alude:

> *"Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción"*

Criterio normativo que a juicio de esta Sala si bien fue contemplada con el fin de regular la notificación personal de providencias judiciales, nada impide que se aplique al procedimiento previsto para la notificación del requerimiento al que hemos venido haciendo alusión, pues si tiene efectividad respecto de decisiones judiciales, aun más lo será frente a un requerimiento previo de cobro.

Finalmente, en lo que respecta a la censura atinente a que no se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2633 de 1994, por cuanto la liquidación no fue elaborada dentro de los 15 días de enviarse el requerimiento. Basta indicar que el mentado Decreto no establece que la liquidación deba efectuarse antes de los quince días, sino lo contrario, que se deberá realizar transcurrido dicho término, por manera que no comparte la Sala la interpretación normativa realizada por el fallador de primera instancia y dado que la liquidación fue elaborada transcurrido dicho término, dicho reparo tampoco impediría que se libre el mandamiento de pago.

Por lo enunciado, se revocará la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar disponer que se libre el correspondiente mandamiento de pago.

SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA CUARTA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto el auto proferido el 26 de febrero del 2020, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar disponer que se libre el correspondiente mandamiento de pago, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Se ordena la devolución del proceso al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO-Solicitud de pruebas y otros
Radicación No.	11001-22-05-002-2019-00081-01
Demandante:	ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD- ECOOPSOS ESS EPS-S
Demandado:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE BOYACÁ

Bogotá, D.C. dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El 07 de mayo de 2018 en el escrito que contiene el recurso de apelación, se solicitó OFICIAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a fin de que se indicara si para los siguientes años y en relación con los medicamentos Doripenem e Itraconazol, estos se encontraban incluidos dentro de los beneficios del POS subsidiado.

Igualmente, solicita que se OFICE al ADRES antes FOSYGA, a fin de que indique si dentro de los recobros realizados por las EPS, se ha realizado el pago de los medicamentos Doripenem e Itraconazol por no están incluidos dentro del POS.

Así mismo, se hace mención que se sustenta la apelación y se incorporan como anexos los Acuerdos 228 y 236 de 2002, 282 de 2004, 306 de 2005, y la Circular 04 de 2012.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el artículo 173 del C.G.P establece que para que sean apreciadas por el juez las pruebas, deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades; y que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Escaneado con CamScanner

Según lo anterior, no es posible acceder a las solicitudes de oficiar al Ministerio de Salud y al ADRES, como quiera, el apoderado de la parte actora pudo a través del ejercicio del derecho de petición conseguir la información que requería, más sin embargo y pese a existir un mandato legal sobre tal tópico, únicamente efectuó tal acción frente al Ministerio de Salud y de la Protección Social el 28 de agosto de 2018, esto es, con posterioridad a dictarse la sentencia por parte del *A quo*, y una vez conocía de la decisión de este.

De igual manera, el artículo 83 del C.P.T y de la SS, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, señala que cuando en primera instancia y sin culpa de la parte interesada hubieren sido dejadas de practicar pruebas, es posible ordenarlas y practicarlas, a petición de parte. En igual sentido, el artículo 84 *ejusdem* establece que las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio en apelación o consulta; en ambos casos es potestad del Juez Colegiado su práctica durante el trámite de la segunda instancia, sin que ello sea un imperativo, tal y como lo ha sustentado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 2016, Rad. 46209.

Con fundamento en lo anterior, y en estudio de lo acaecido en primera instancia, se considera que los presupuestos de las normas en cita no se cumplen, dado que encuentra la suscrita Magistrada que: (i) Al momento de presentarse la demanda no se solicitó oficiar al Ministerio de Salud y al ADRES; (ii) En el trámite de la primera instancia no se hizo mención de la información requerida; (iii) Sólo fue hasta que se dictó sentencia que el apoderado de la parte actora a través del recurso de apelación solicitó oficiar; y iv) Pese a que se elevó derecho de petición en agosto de 2018, tan sólo se elevó una vez dictada la sentencia, ni tampoco se informó que se haría al momento de presentarse la demanda.

De esta manera, es claro que la parte actora incurrió en omisiones, que a juicio de la Sala no puede ser suplidas en esta instancia, por demás que, la falta de acatamiento de las etapas procesales podría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia el derecho de contradicción, así como el

Escaneado con CamScanner

principio de la doble instancia, ya que, por más informal que sea el procedimiento de un proceso sumario, en todo caso, está sujeto a etapas, oportunidades, y términos, que deben acatarse por los sujetos procesales, en virtud del principio de preclusión y/o eventualidad.

Ahora, y en lo que respecta a los anexos: Acuerdos 228 y 236 de 2002, Acuerdo 282 de 2004, Acuerdo 306 de 2005, y Circular 4 de 2012, se considera que, a fin de efectuar un fallo más acorde a la verdad real, y verificar los pedimentos del recurso de apelación, se DECRETARÁ como pruebas los anteriores cuerpos normativos, y por ende se INCORPORARÁN los folios 87 a 157 del Cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral. Del mismo modo, y por las mismas razones, se DECRETARÁ DE OFICIO los Acuerdos 008 de 2009, 028 de 2011, 029 de 2011, 031 de 2012, y 034 de 2012; y las Resoluciones 5061 de 1997, 2948 de 2003, 3099 de 2008, 3754 de 2008, 548 de 2010, 1265 de 2010, 4377 de 2010, 4316 de 2011, 2569 de 2012, 3408 de 2012, 458 de 2013, 5395 de 2013, y 5521 de 2013; decisión que se podrá en conocimiento de los apoderados de las partes, para que a si bien tiene, efectúen el pronunciamiento de rigor.

Lo dicho, por cuanto el artículo 177 del C.G.P establece que el texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

Por otra parte, el 21 de mayo de 2020 se allegan dos memoriales, mediante los que el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 18 del mismo mes y año, y solicita tener como sucesor procesal de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS (fls. 15 a 19 del Cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral).

Bien, en cuanto al primer pedimento, encontramos que el auto del 18 de mayo de 2010 dispuso devolver el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a fin de que se incorporare en un medio óptico CD y/o DVD, 6 archivos adjuntos que fueron remitidos a tal corporación a

Escaneado con CamScanner

través de correo electrónico y que no obraban en el plenario (fl.11 Cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral).

Sobre el tópico, el procurador del demandante sustenta su pedimento, aduciendo que el proceso ha pasado por diversos despachos en aras de ser surtida la impugnación, por lo que esta colegiatura, con ocasión a los poderes que tiene como director del proceso puede obtener los medios probatorios necesarios para llegar a la verdad procesal, y en tal sentido sólo requerir a la Superintendencia Nacional de Salud para que remita el expediente.

Al punto, basta con enunciar que de conformidad con el artículo 63 del CPT y de la SS, el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, no obstante, la providencia dictada el 18 de mayo de 2020 es de mero trámite, y por ende se trata de un auto de sustanciación, por lo que, en tal sentido no es posible acceder a la reposición elevada.

En cuanto al segundo pedimento, encontramos que el apoderado de la accionante allega Resolución 006200 de 2017 a través de la cual se resolvió la solicitud de aprobación del plan de reorganización institucional- escisión, presentado por la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS- S, quien funge como accionante, aprobándose dicho plan: la cesión de activos, pasivos, y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios; y la cesión total de los afiliados a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S.

En igual sentido, en el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS visible a folios 75 a 85, se dejó constancia *"que por Escritura Pública N° 80 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 20 de febrero de 2018 bajo el número 02304548 del libro IX, la entidad Cooperativa Solidaria de Salud ECOOPSOS ESS EPS-S (Escindente) se escinde transfiriendo parte de su patrimonio que comprende únicamente activos, pasivos, afiliados, habilitación y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salid a la sociedad de la referencia (beneficiaria)".*

Escaneado con CamScanner

Así, se considera que ECOOPSOS EPS SAS puede comparecer a este proceso como sucesor procesal debido a la escisión de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS- S, aclarando que, en todo caso, de conformidad con el artículo 68 del CGP, la sentencia producirá efectos respecto de los sucesores, aunque no concurran.

Finalmente, el 01 de junio de 2020 la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, remitió los documentos del proceso de la referencia que se encontraban digitalizados. Por tanto, se dispone, INCORPORAR al plenario, los folios 87 a 157 del cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, lo que permitiría disponer la continuación del tramite del proceso en esta instancia, sino fuera porque se evidencia que en la demanda en el acápite de pruebas (fl.14), se señala:

"Documentos que se aportan a la presente solicitud:

a. Soportes de los 56 recobros glosados por extemporaneidad en 1796 folios, en donde se aporta

1. *La necesidad de la prestación del servicio, fundada en el fallo de Tutela o el concepto del comité técnico científico.*
2. *Soportes de la presentación del servicio por parte de cada IPS.*
3. *Soportes del pago del servicio prestado a cada IPS.*
4. *Soportes del reporte mediante el cual se glosan las facturas presentadas por recobro de servicios prestados."*

Del mismo modo, en la notificación del auto admisorio del proceso, visible a folio 43, se adujo: *"se adjunta copia del Auto en dos (2) folios, y traslado en mil setecientos noventa y seis (1796) folios y un cuadernillo de demanda en treinta y ocho (38) folios"*.

Por tanto, y como quiera que existe constancia que a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá únicamente se le adjuntó *"un cuaderno en original con ciento cuarenta y siete (147) folios, dos (2) CD"* , según oficio de remisión del expediente (fl.1), sin que se hubiese hecho entrega de los cuadernos

Escaneado con CamScanner

que contienen los 1796 folios, no queda otro camino que previo a resolver por Secretaría se OFICIE a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a fin de que allegue la documental enunciada y contar con la integridad del expediente.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. – **TENER COMO SUCESOR PROCESAL** de la ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS- S. a la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S**; aclarando que de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. la sentencia producirá efectos respecto de los sucesores, aunque no concurran.

SEGUNDO. - **NO REPONER** la providencia del 18 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - **NO ACCEDER** a las solicitudes de OFICIAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social, y al ADRES, según lo expuesto.

CUARTO. - **INCORPORAR** los documentos obrantes a folios 87 a 157 del cuaderno del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

QUINTO. - **POR SECRETARÍA OFICIAR** a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a fin de que allegue los 1796 folios que hacen parte de la demanda presentada por el accionante, a fin de contar con el expediente en su integridad.

SEXTO. - **DECRETAR** como prueba los Acuerdos 228 de 2002, 236 de 2002, 282 de 2004, 306 de 2005; y la Circular 4 de 2012. Por ende, **INCORPÓRENSE** los documentos de folios 86 a 134.

Escaneado con CamScanner

SÉPTIMO. – DECRETAR DE OFICIO como prueba los Acuerdos 008 de 2009, 028 de 2011, 029 de 2011, 031 de 2012, y 034 de 2012; y las Resoluciones 3099 de 2008, 3754 de 2008, 548 de 2010, 1265 de 2010, 4377 de 2010, 4316 de 2011, 2569 de 2012, 3408 de 2012, 458 de 2013, 5395 de 2013, y 5521 de 2013.

OCTAVO. – CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, de las pruebas decretadas en los numerales sexto y séptimo de esta providencia, a fin de que las partes si bien tienen, efectúen el respectivo pronunciamiento de rigor.

NOVENO. – Verificado todo lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Esta providencia se notifica por Estado No. 121 de septiembre 3 de 2020.

SECRETARÍA

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada[1], definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción respecto de los intereses de las cesantías y primas de servicios causadas con anterioridad al 6 de mayo de 2012, asimismo, declaró probada la excepción de buena fe respecto de la indemnización moratoria del articulo 65 CST y a sanción del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

En igual sentido, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 1 de abril de 2015 y condenó a las demandadas a pagar a favor del demandante cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y aportes a la seguridad social en pensiones; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

[1] Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respec [illegible] del fallo de primer grado*" Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CE[illegible]LIA DUEÑAS QUEVEDO.

Escaneado con CamScanner

509

En Resumen	
Cesantías	$ 25.646.313,33
Intereses Cesantías	$ 3.077.557,60
Prima de Servicios	$ 25.646.313,33
Vacaciones	$ 12.823.156,67
Sanción Moratoria Art. 99 L50 de 1990	$ 307.755.760,00
Vacaciones	$ 12.823.156,67
Aportes a la seguridad social	$ 50.132.160,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	$ 359.976.760,00
Total	**$ 797.881.177,60**

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada por moratoria asciende a la suma de **$ 797.881.177,60** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Escaneado con CamScanner

216

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

Ord. Juanita Sáiz Santamaría Fernández Vs Colpensiones y Otro

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte **accionada COLPENSIONES,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hublesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[1].

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

[1] AL1514-2016 Radicación n.° 73011 del 16 de marzo de 2016. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Escaneado con CamScanner

cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia el (19 de noviembre de 2019)[2] ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el *A-quo.*

Dentro de las mismas se encuentra la ineficacia de traslado de la señora JUANITA SANZ DE SANTAMARIA FERNÁNDEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a OLD MUTUAL S.A, a transferir todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con sus frutos, intereses y rendimientos que se hubieran causado, y a COLPENSIONES a recibir los dineros remitidos y, validar la afiliación de la convocante.

Al resolver, la viabilidad del recurso impetrado, se evidencia que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que aun cuando se le impuso una obligación, ella corresponde a recibir y aceptar el traslado de cotizaciones, rendimientos y a validar la afiliación de la demandante, situación ésta que no le genera un perjuicio cuantificable en términos económicos.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado entre otras en la providencia veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019),

[2] Fallo segunda instancia folio 161

Escaneado con CamScanner

Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA, Radicación Nº 81943, en el establece que[3]:

> *"...Al respecto la Corte estima que colpensiones. No tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*
>
> *Seria del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por el apoderado de la parte demandada, de no ser porque la Sala encuentra, que el mismo no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.*
>
> *Lo anterior, debido a que conforme al precitado precepto, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan deciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, presupuesto que jurisprudencialmente se ha denominado como el interés económico para recurrir en casación, requisito que se repite no se encuentra satisfecho en el presente proceso, por las razones que se explican a continuación.*
>
> *En efecto, en incontables decisiones, esta Corporación, respecto del interés económico ha señalado, que está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, el que tratándose del demandado como sucede en el caso bajo estudio, se traduce en las condenas impuestas cuantificables por un monto superior a los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Ahora bien, descendiendo el caso objeto de estudio, para la Sala resulta procedente precisar, que aun cuando el Tribunal para determinar el interés que el asiste a la parte demandada recurrente, tuvo en cuanta la suma de $1.095.482.654 como valor de la posible mesada pensional desde la fecha de causación del derecho (11 de julio de 2016) y hasta la vida probable de la demandante (27.90 años), lo cierto es que el fallo fustigado, revoco lo decidido por el juez primigenio , y por tanto la condena impartida respecto de la*

[3]Corte Suprema de Justicia. Rad. 81943 de enero de 2019. M.P. Gerardo Botero Zuluaga

Escaneado con CamScanner

recurrente COLPENSIONES se circunscribe a "recibir los aportes del accionante sin ningún miramiento, debiendo actualizar el historial laboral correspondiente", determinación que en sí misma no comporta un perjuicio económico para el censor.

Así las cosas, es claro establecer la inexistencia de un agravio, reiterando además, que dentro de las condenas impuestas, no concurren erogaciones que pecuniariamente puedan perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia, y por tanto se inadmitirá el presente recurso."

Entonces como no existe una condena cuantificable en términos económicos, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

Escaneado con CamScanner

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Proyecto: Luz Adriana S.

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR OSCAR ONEL RODRÍGUEZ RÍOS CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL. RADICADO: 1100131050-20-2018-00609-01

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresan al Despacho las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, en el cual solicita aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2020.

Revisado el memorial en mención, manifiesta el apoderado de la parte accionante que no se le otorgó el valor y la importancia que tiene la convención colectiva, al no tenerse en cuenta al momento de establecer la cuantía de la pensión, señalando que se equivocó esta Corporación, pues al momento de liquidar el IBL se señaló que la Convención Colectiva no consagró el porcentaje o tasa de reemplazo y se aplicó una norma legal, cuando la convención establece una tasa de reemplazo del 76%.

Indica además que, para establecer el salario promedio del último año de servicios, no se tuvo en cuenta el valor con el cual se liquidaron las prestaciones sociales, sino que se acudió a la Ley 33 y 62 de 1985, lo cual considera fue un error. Afirma que se desconoció la jurisprudencia y que no se valoró correctamente la Convención Colectiva, pues no se aplicó la tasa de reemplazo del 76%.

AUTO

Aclaración de la sentencia

Al respecto, cumple advertir que conforme a lo establecido en el artículo 285 del CGP, la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella**, lo cual procede dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Conforme a lo anterior, se advierte que no es procedente acceder a la solicitud elevada por la parte accionante, en la medida que ésta no se encuentra encaminada a obtener la aclaración de conceptos o frases contenidas en la parte resolutiva de la sentencia, sino a que se modifique la decisión tomada por esta Corporación.

Adicionalmente, una vez revisada la parte resolutiva de la sentencia proferida el 30 de junio del 2020 se evidencia que no tiene ningún concepto o frase que

ofrezca un motivo de duda, por el contrario, en ella se señaló claramente lo siguiente:

> **"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 21 de mayo del 2019 para en su lugar **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a pagar al señor OSCAR ONEL RODRÍGUEZ RÍOS una mesada pensional inicial para el año 2015 en cuantía de **$1'242.577**, la cual deberá reajustarse anualmente.
>
> **SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada en el sentido **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a pagar al señor OSCAR ONEL RODRÍGUEZ RÍOS la suma de **$94'289.257,17**, por las mesadas causadas entre el 18 de agosto del 2015 y el 31 de mayo del 2020. Y deberá continuar pagando las mesadas que se sigan causando.
>
> **TERCERO: ADICIONAR** la sentencia proferida el 21 de mayo del 2019 en el sentido de CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL a pagar al señor OSCAR ONEL RODRÍGUEZ RÍOS los intereses moratorios desde el **14 de enero del 2017** hasta la fecha en que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas, conforme lo establece el art. 141 de la Ley 100 de 1993.
>
> **CUARTO: REVOCAR** la condena impuesta por indexación de las mesadas adeudadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
>
> **QUINTO: CONFIRMAR** en todo lo demás.
>
> **SEXTO: SIN COSTAS** en esta instancia."

En consecuencia, no hay lugar a realizar ninguna aclaración al fallo proferido el 30 de junio del 2020.

Adición de la sentencia

El artículo 287 del CGP establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Al revisar el fallo de tutela encuentra la Sala que no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis, por lo que no hay lugar a adicionar la sentencia proferida el 30 de junio del 2020.

Corrección por error aritmético

El artículo 286 del CGP indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto y que esto aplica a los casos por error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Dentro del fallo proferido el 30 de junio del 2020 no se cometió ningún error aritmético, siendo necesario precisar que revisada la solicitud de aclaración, corrección y adición lo que evidencia la Sala es que el apoderado de la parte demandante no está de acuerdo con los argumentos y la decisión tomada por esta Corporación; sin embargo, se le recuerda que de conformidad con el art. 285 del CGP la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció.

En virtud de lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de junio del 2020, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente diligencia, se estudiará la viabilidad del recurso de casación presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto del retroactivo pensional al ser la accionante beneficiaria del régimen de transición, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora Myriam Lucia Mancera Sierra, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se calcula el retroactivo desde el 14 de diciembre de 2012 hasta el 11 de marzo de 2020, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante por la suma de $ 65.921.524,1.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$ 329.525.765,0** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede el** recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ft 131.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: marcela

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: HENRY RINCON ALFONSO
DEMANDADO: SAUTO ANDINA SAS Y OTRO
RADICADO: 11001 31 05 025 2017 00834 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO

Sería del caso entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 5 de marzo de 2020, de de no ser porque descendiendo al caso bajo análisis y revisada la toda la actuación adelantada por el juez de primera instancia se puede observar que se configuró una nulidad procesal insaneable, desde el auto del 12 de junio de 2019, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 145 del CPTYSS consagra la aplicación analógica en los casos en que no se encuentra regulada la actuación en dicha normativa y para el evento de las nulidades se debe aplicar las normas del Código General del Proceso.

El artículo 132 del C.G.P. establece el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso y los artículos subsiguientes establecen las causales de nulidad, su trámite y oportunidad.

Al verificarse las actuaciones, se encuentra que a la demanda se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCESOS DE MEJORA CONTINUA EN LIQUIDACIÓN, expedido el 7 de diciembre de 2017, en el que se constata la inscripción del acta de declaración de disolución y en estado de liquidación el 21 de julio de 2015 y el nombramiento como liquidador de la misma al señor RODRIGO VALDERRAMA LEIVA (fl. 8-11).

Que previó requerimiento del juzgado al apoderado de la parte demandante para la realización de la notificación del auto admisorio de la demanda, esta se notificó

al señor JOSE MANUEL RUIZ BECERRA en calidad de representante legal de la Cooperativa (fl. 106) y mediante auto de 12 de junio de 2019, el juzgado dio por no contestada la demanda por parte de dicha Cooperativa.

De conformidad con el artículo 113 de la Ley 79 de 1988 el liquidador es el representante legal de la Cooperativa en estado de liquidación, razón por la que se solicitó a la Cámara de Comercio y a la Superintendencia Solidaria la certificación sobre la persona que ejercía la representación legal de la cooperativa demandada en la medida en que la notificación personal se surtió con una persona diferente a la registrada en el certificado presentado con la demanda.

Una vez recibida la respuesta se constata en el documento remitido por la Cámara de Comercio que en efecto el liquidador de la Cooperativa y representante legal por virtud del artículo 113 de la Ley 79 de 1988 es el señor RODRIGO VALDERRAMA LEIVA, persona diferente a la que se presentó al juzgado a notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda, sin que se observe en el expediente documento alguno que sustente dicha representación.

En ese orden de ideas, se observa una indebida notificación de la demanda en el presente proceso, la que podría dar lugar a la aplicación del artículo 137 del CGP de no ser porque se observa que el proceso se encuentra en segunda instancia, esto es, que se pretermitió toda la primera instancia respecto de la Cooperativa demandada, en la medida en que si el representante legal no acude a la citación para la notificación hay lugar al nombramiento de curador ad litem para garantizar los derechos al debido proceso y defensa.

La anterior circunstancia da lugar a que se configure la causal de nulidad de pretermitir íntegramente la instancia consagrada en el numeral 2°. del artículo 133 del CGP y que se constituye en una nulidad insaneable de conformidad con el parágrafo del artículo 136 del CGP.

Por consiguiente, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 12 de junio de 2019, inclusive, para que se realice la notificación al representante legal de la cooperativa en debida forma y se cumpla el trámite de la primera instancia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir la providencia de fecha **12 de junio de 2019**, inclusive, por las razones expuestas; en consecuencia, se ordena al Juzgado rehacer las actuaciones correspondientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la COOPERATIVA DE

TRABAJO ASOCIADO PROCESOS DE MEJORA CONTINUA EN LIQUIDACIÓN a través de su liquidador el señor RODRIGO VALDERRAMA LEIVA o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado de origen para que proceda de conformidad con lo indicado en esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No. **11001 31 05 018 2018 00616 01**
Demandante: **GLORIA CARMENZA MENDEZ NAVAS**
Demandado: **AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada, AFP Porvenir S.A.,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el diez (10) de Junio de dos mil veinte (2020).

A folio 204, allega memorial en donde manifiesta que DESISTE del recuro impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte demandada **AFP Porvenir S.A.**, a través de memorial electrónico[1] enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 7 de julio del presente año, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2020, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia, se dispone:

[1] Folio 204

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por **parte demandada, AFP Porvenir S.A.**, contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2020, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora Ana Isabel Hortua Camacho, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2008, a folio 48 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$1'722.352,28.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$633.653.404** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

---

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 131.*

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede el** recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: marcela

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.306**, toda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora BEATRIZ HELENA MÁRQUEZ GÓMEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2017, en el expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$3.176.620,1.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$1.168.678.539** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 131.*

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **$105.336.360**, toda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$877.803.**

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ESPERANZA FERNANDEZ FERNANDEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2019, en el expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$4.765.236,27.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$1.592.065.439** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

---

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 131.*

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Expediente No 11001 31 05 003 2012 00769 02
Demandante: ALEYDA DEL SOCORRO GIRALDO
Demandados: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A –CHEC – TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A y otros

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado (lf. 617 vto).

La apoderada de la **parte demandada** solicitó copia simple del Acta de la Audiencia de decisión realizada el 26 de febrero de 2020. (fl. 618)

A folios 619 - 620, reposa memorial remitido a través de correo electrónico, mediante el cual el apoderado de la parte demandante **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

Los apoderados de las partes demandada y demandante presentaron sendas solicitudes, el primero peticiona copia simple del acta de la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020 y el segundo incoa desistimiento del recurso de casación interpuesto en la audiencia de decisión contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, por la Sala Quinta de Decisión

de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENASE, por secretaría, sino se ha realizado, expedir copia simple del acta de audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020 a la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: ADMITASE, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, por la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

RADICADO: 11001 31 05 013 2018 00644 01
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIÓ AMAYA GÓMEZ
DEMANDADO: AON RISK SERVICES COLOMBIA SA CORREDORES DE SEGUROS

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud del apoderado de la parte demandante relacionada con la adición del fallo proferido el 30 de julio de 2020 y notificado por edicto el 6 de agosto del mismo año.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del CPLYSS, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

De tal manera que la adición procede cuando se omite la resolución de algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, que en el caso presente sería algún asunto puesto en consideración en virtud del recurso de apelación.

Lo primero que se observa, es que de conformidad con lo expuesto en el recurso de apelación la controversia se centró en establecer si el emolumento denominado "incentivo" otorgado y pagado por la demandada constituía salario, lo que

conllevaría a re liquidar el factor prestacional del salario integral, así como a la reliquidación de las vacaciones y las cotizaciones al sistema general de pensiones.

Considera el solicitante que no hubo un pronunciamiento sobre la reliquidación del factor prestacional del salario, a pesar de haberse confirmado la declaratoria hecha por el A quo, en relación con que el valor recibido como "incentivo", desde enero de 2015 hasta la finalización de la relación laboral constituía salario.

Revisada la sentencia, se observa primero que en la sentencia se resolvió los puntos puestos en consideración en virtud del recurso de apelación, esto es, respecto de los "incentivos" antes del enero de 2015, de los cuales se indicó que no eran factor salarial conforme al estudio realizado al acervo probatorio, y que los percibidos después de dicha fecha "*fueron tenidos en cuenta como factor salarial tal y como se evidencia de los desprendibles de nómina y por la afirmación hecha por la representante legal...*", igualmente se precisó que fueron pagados en debida forma.

En ese orden de ideas, respecto de la adición es de anotar que sobre el puntual aspecto existe un pronunciamiento de la Sala y, en consecuencia, dada la inmutabilidad de las decisiones judiciales por el mismo funcionario que las profirió no hay lugar a un nuevo pronunciamiento de la sala por lo que se deberá estar a los argumentos expuestos en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición de adición de la sentencia incoada por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría, continúese el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA. LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **demandada CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación[1] contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)[2], dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas

[1] Recurso de casación, folio 526 del expediente.

[2] Fallo de segunda instancia, folios 506 a 525 del expediente.

económicamente impuestas, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.[3]

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente",** de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de noviembre de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a $828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de $99.373.920.

Así, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia condenatoria proferida por el a-*quo*[4].

Ahora bien, dentro de las condenas causadas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indexación de las vacaciones, indemnización moratoria, y pago de aportes a pensión por los periodos comprendidos desde el 1 de mayo de 2000 al 31 de

[3] Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

[4] Fallo de primera instancia, folio 495 del expediente.

diciembre de 2000 y del 1 de febrero de 2001 hasta el 31 de octubre de 2003, a favor del señor **GERZAIN MENDOZA RAMÍREZ.**

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo[5].

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **$29.514.934** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso y la misma se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

[5]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 528

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada CORPORACION CLUB LOS LAGARTOS**, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: Viviana Murillo P.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PEDRO EMILIO ARAQUE SALCEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 07 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada

la excepción de prescripción, en consecuencia, ordenó la terminación del proceso ejecutivo y, el archivo de las diligencias[1].

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que se debe tener en cuenta que con la liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISS mediante el Decreto 2013 de 2012 se desconocía a cargo de quien estaban las costas procesales, algunos jueces consideraban que se debía hacer parte del proceso liquidatorio y negaban el mandamiento de pago, situación aclarada con el artículo 15 del Decreto 553 de 27 de marzo de 2015, es decir, se configuró una omisión legislativa; en el caso concreto, en noviembre de 2012 reclamó vía administrativa, pues, solicitó su pago en el proceso liquidatorio, sin recibir respuesta, solo con Resolución 3959 de 2014, se indicó que el ISS carecía de competencia para dichas obligaciones, en este orden, conforme al artículo 6 del CPTSS, el término de prescripción fue interrumpido y quedó suspendido hasta tanto se expidió la resolución de quien era el responsable del pago de las costas y agencias en derecho en que fue condenado el ISS, por ello, la demanda fue presentada dentro de los tres años, sin que se haya configurado la prescripción[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

[1] CD y Acta de Audiencia, Folios 156 y 159 a 160. El juez consideró que en los procesos ejecutivos no aplica el artículo 6 del CPTSS, pues, no se debe agotar la vía gubernativa, por ello, no tuvo en cuenta la reclamación presentada el 09 de diciembre de 2012, en este orden, en el caso concreto no hay interrupción de la prescripción y como la condena quedó ejecutoriada el 29 de noviembre de 2011 y la demanda ejecutiva se presentó hasta 08 de septiembre de 2015, se extinguieron las obligaciones reclamadas.

[2] CD folio 156.

cumplimiento de la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2011[9] y, el 09 de diciembre siguiente, Araque Salcedo solicitó ante el ISS el pago de las costas[10], permaneciendo suspendido el término de prescripción hasta que la entidad resolviera, esto es, con Resolución GNR 231721 de **11 de septiembre de 2013**, en la que COLPENSIONES indicó que no era su responsabilidad el pago de costas procesales[11] y, el *libelo incoatorio* fue radicado el **08 de septiembre de 2015**[12], en consecuencia, no se configuró el medio exceptivo propuesto, por ende, se revocará el auto censurado, para en su lugar, declarar no probada la excepción de prescripción y continuar la ejecución. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto impugnado, para en su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción y, ordenar seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

---

[9] Folio 76.
[10] Folio 131.
[11] Folios 76 a 78.
[12] Folios 72 a 73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIEN

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN HERMÓGENEZ GONZÁLEZ GÚZMAN CONTRA REFINANCIA S.A.S.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 24 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción previa de falta de integración del *litis* consorcio por pasiva y dispuso vincular a Representaciones Legales Limitada[1].

---

[1] CD y Acta de Audiencia folios 555, 56 3 a 564.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que se está haciendo una interpretación indebida, porque, subcontrató los servicios de Representaciones Legales Limitada para que realizara labores meramente operativas, consistentes en entregar documentación a la enjuiciada y a sus abogados internos y externos sobre las investigaciones realizadas, también, para presentar a su nombre las cuentas de cobro para el pago de los servicios que él prestó a Refinancia S.A.S., debido a que por su actividad debía movilizarse por todo el país, circunstancia conocida por la convocada, por ende, no se puede confundir su vínculo contractual con Representaciones Legales Limitada y, el que esta sociedad sostuviera con Refinancia S.A.S., además, la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario se apoya en el membrete de unos documentos, a sabiendas del trabajo que realizaba para él Representaciones Legales Limitada, sociedad que no tuvo relación con las cuentas de cobro presentadas, en todo caso, para el cobro de los servicios que ésta prestara en forma directa a Refinancia S.A.S., debía presentar facturas, según obligación tributaria[2].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 61 del CGP *"...Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*

[2] CD folio 555.

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;

(...)

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos..."

En punto al tema debatido, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adoctrinado que el *litis* consorcio *"debe tenerse por* ***necesario*** *cuando no fuere posible dictar la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues, de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectos por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna*[3].

En el *examine*, González Guzmán asevera que sostuvo vínculo contractual directo e independiente con Refinancia S.A.S. en cuyo desarrollo adelantó diversos trámites, labores de investigador profesional para la obtención de certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, averiguaciones sobre bienes inmuebles y vehículos automotores a nivel local, nacional, por ciudades y, por departamentos, indagaciones laborales, localización de deudores, gestiones para notificar procesos judiciales, publicación de edictos y avisos judiciales en diferentes diarios del país y, trámite de cancelación de hipotecas,

[3] CSJ, Sala Laboral, Sentencia 59027 de 01 julio de 2015.

para ello, presentó a la enjuiciada propuesta discriminada de costos por servicios, conviniendo la presentación de cuentas de cobro para el pago. Ahora, convino verbalmente con Representaciones Legales Limitada el manejo operativo de su labor, siendo ésta quien recibía las solicitudes de Refinancia S.A.S. respecto de las gestiones que le eran requeridas a él, asimismo, enviaba la información que él obtenía y los resultados de los tramites surtidos remitiéndolos a los abogados de Refinancia S.A.S. en las diferentes ciudades del país, por ende, para el pago Representaciones Legales Limitada radicaba a su nombre las cuentas de cobro en la oficina principal de aquella, en consecuencia, se le adeudan $29´073.747.61 según cuentas de cobro relacionadas en las pruebas documentales, perjuicios materiales, indexación y, costas[4].

Refinancia S.A.S. fundamentó el señalado medio exceptivo en que el demandante se pretende ubicar en la posición de Representaciones Legales Limitada, pues, allegó escritos e informes de gestión con su membrete, relacionados con el objeto social de ésta sociedad, conforme al certificado de existencia y representación legal, por ello, considera que Representaciones Legales Limitada tiene interés en las resultas del proceso, debiendo tener calidad sustantiva y procesal de parte.

De lo expuesto se sigue, la prosperidad del medio exceptivo propuesto, surgiendo procedente integrar el *litis* consorcio necesario por pasiva con Representaciones Legales Limitada, pues, lo que procura González Guzmán es el pago de los servicios que alega prestó a Refinancia

[4] Folios 3 a 4.

S.A.S., en cuyo desarrollo y cobro intervino Representaciones Legales Limitada y, como la accionada plantea que los servicios objeto de litigio los prestó directamente ésta sociedad, que el actor pretende sustituir en la relación contractual, existiría una relación consustancial con Representaciones Legales Limitada. En consecuencia, se confirmará la providencia censurada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ BRUNILDE BAUTISTA GUZMÁN CONTRA BOGOTÁ D.C. – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Las partes solicitan la aprobación del acuerdo conciliatorio, en el que el FONCEP reconoce la mesada catorce desde 2016, un retroactivo de $6´432.918 y, la accionante renuncia al reconocimiento y pago de costas en el proceso en curso[1].

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el *examine*, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por el fondo demandando contra la sentencia

[1] Folios 78 a 80.

proferida el 22 de agosto de 2019, que lo condenó a pagar a Luz Brunilde Bautista Guzmán la mesada catorce desde 2015, cuyo retroactivo asciende a $6´148.000.00, debidamente indexado al momento de su pago y, costas[2]. Sin embargo, las partes solicitan la terminación del proceso, pues, llegaron a un acuerdo pactando el reconocimiento de la mesada adicional o mesada catorce, el pago de $6´432.918.00, correspondiente a las mesadas causadas de 2016 a 2020, que será recibida por la actora a los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la copia autentica de la providencia que apruebe la conciliación[3].

En este orden, atendiendo que los sujetos procesales mediante convenio resolvieron las pretensiones de la demanda, se ordenará la terminación del proceso. Sin costas en las instancias.

En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

RESUELVE

[2] CD y Acta de Audiencia, folios 72 a 73.
[3] Folios 78 a 80.

PRIMERO.- APROBAR la conciliación suscrita entre las partes y, dar por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia de Luz Brunilde Bautista Guzmán contra Bogotá – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP.

SEGUNDO.- Sin costas en las instancias.

TERCERO.- En firme esta proveído, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE INÉS SIERRA QUIROGA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Yesenia Tabares Correa, identificada con la C.C. N° 1.037´608.320 y T.P. N° 242.706 del C. S. de la J., como apoderada principal de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública 1289 de 15 de agosto de 2019.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

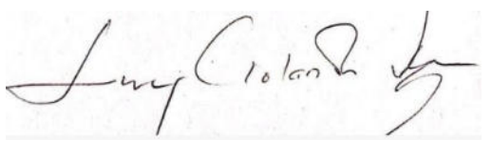

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE VARGAS MUÑOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Dannia Vanessa Yusselfy Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52´454.425 y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora María Claudia Tobito Moreno, identificada con la C.C. N° 1.020´786.735 y T.P. N° 300.432 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, en condición de apoderado principal de la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

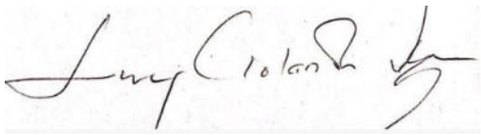

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Notificado por estado electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALESSANDRA PUCCINI MONTOYA Y OTROS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada la C.C. N° 38´551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Arango García Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37´627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

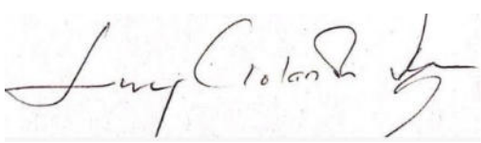

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ HUMBERTO CONTRERAS PRADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Dannia Vanessa Yusselfy Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52´454.425 y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Michael Cortázar Camelo, identificado con la C.C. N° 1.032´435.292 y T.P. N° 289.256 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

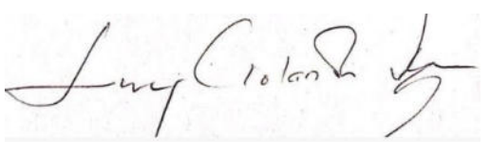

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA TERESA SALAZAR ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

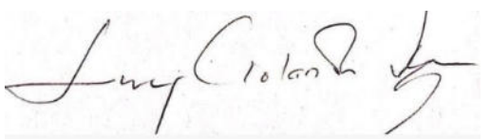

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA VICTORIA OSORIO BONILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Elena Fierro García, identificada con la C.C. N° 1.024´463.217 y T.P. N° 291.785 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se reconocer al Doctor John Jairo Rodríguez Bernal, identificada con la C.C. N° 1.070´967.487 y T.P. N° 325.589 del C.S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

De otra parte, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Juan Carlos González Candia, en condición de apoderado principal de la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

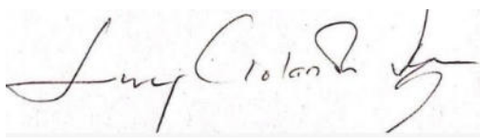

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Notificado por estado electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO GARCÍA ROZO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

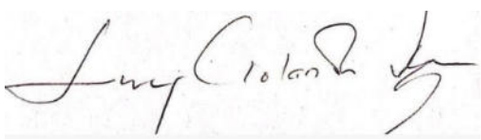

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CONSUELO ZAMBRANO MOSQUERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada la C.C. N° 38´551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Arango García Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora María Elena Fierro García, identificada con la C.C. N° 1.024´463.217 y T.P. N° 291.785 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, se entiende por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

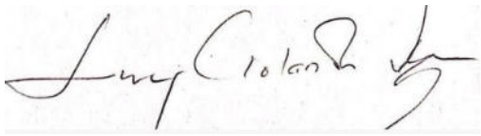

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Notificado por estado electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SONIA ESPERANZA PARDO ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada la C.C. N° 38´551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Arango García Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora María Elena Fierro García, identificada con la C.C. N° 1.024´463.217 y T.P. N° 291.785 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

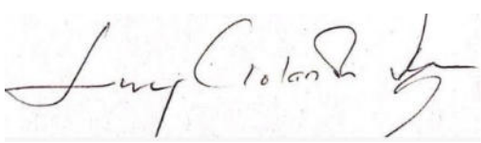

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CLAUDIA CORREAL MELO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada la C.C. N° 38´551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Arango García Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37´627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, se entiende por reasumido los poderes conferidos a los Doctores Alejandro Miguel Castellanos López y Claudia Muñoz Gómez, en sus condiciones de apoderados principales de PORVENIR S.A. y la demandante, respectivamente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

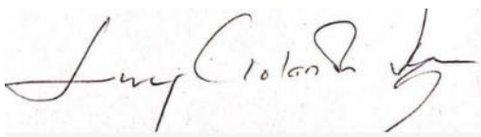

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Notificado por estado electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MILA CARDONA ARCE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Elena Fierro García, identificada con la C.C. N° 1.024´463.217 y T.P. N° 291.785 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

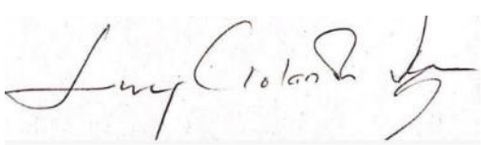

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA PATRICIA GARCÍA VALDERRAMA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Entiéndase por reasumido los poderes conferidos a los Doctores Andrea del Toro Bocanegra y Carlos Alberto Ballesteros Barón, en sus condiciones de apoderados principales de PORVENIR S.A. y la demandante, respectivamente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

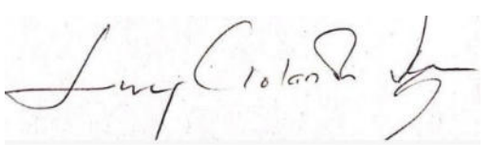

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO FEDERICO FEHRMANN NUÑEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Dannia Vanessa Yusselfy Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52´454.425 y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Dina Paula Andrea Abril Clavijo, identificada con la C.C. N° 1.022´385.870 y T.P. N° 276.621 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, se entiende por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

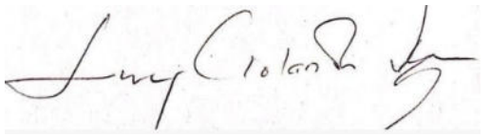

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Notificado por estado electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSALBA GALVIS MANTILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con la C.C. N° 31´486.436 y T.P. N° 303.924 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, se entiende por reasumido el poder conferido al Doctor Carlos Darío Camargo de La Hoz, en condición de apoderado principal de PROTECCIÓN S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

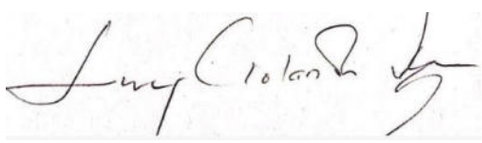

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FELIPE CARRILO GARCES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Entiéndase por reasumido el poder conferido a la Doctora Teresita Ciendua Tangarige, en condición de apoderada principal del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

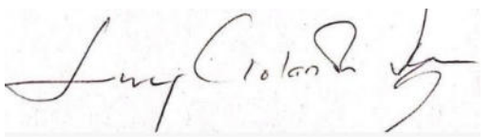

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA CLAUDIA JOSEFINA ZERDA AGUIRRE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Claudia Liliana Vela, identificada con la C.C. N° 80´221.256 y T.P. N° 205.113 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Iván Darío Blanco Rojas, identificado con la C.C. N° 80´221.256 y T.P. N° 205.113 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

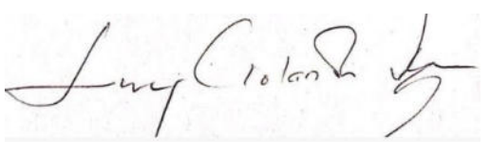

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PEDRO EMILIO ARAQUE SALCEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Dannia Vanessa Yusselfy Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52´454.425 y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Michael Cortázar Camelo, identificado con la C.C. N° 1.032´435.292 y T.P. N° 289.256 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, se entiende por reasumido el poder conferido al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, en condición de apoderada principal del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

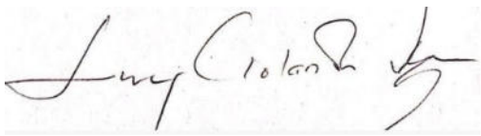

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Notificado por estado electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NANCY STELLA ALBA DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

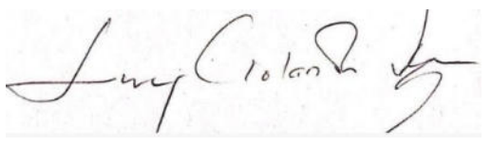

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

EXP. No. 003 2018 00564 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALIRIO URIBE MUÑOZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

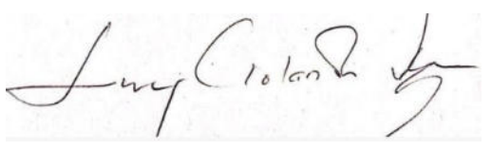

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RODRIGO CAMILO ESPINOSA SÁNCHEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37´627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

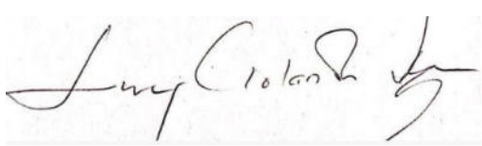

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARGARITA DEL CARMEN GUERRERO GUERRERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37´627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Johana Alexandra Duarte Herrera, identificada con la C.C. Nº 53´077.146 y T.P. Nº 184.941 del C. S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos de la escritura pública allegada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

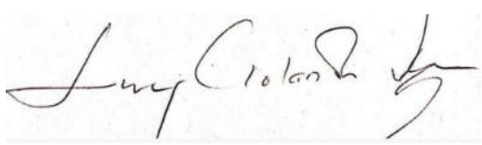

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ERNESTO ROMERO ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, en condición de apoderado principal del demandante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

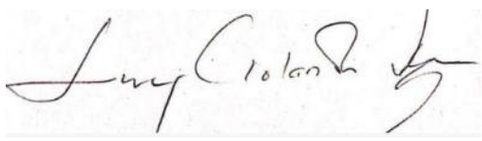

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YANIRA OSPINA MELO CONTRA QUAD GRAPHIS COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

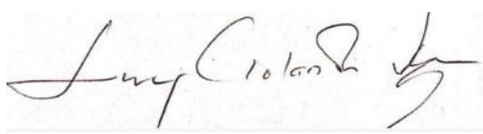

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ANTONIO RUEDA SANTOS CONTRA JHONSON & JHONSON DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

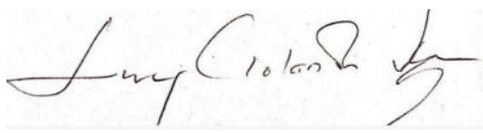

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER MONROY PRADA CONTRA MUNDIAL DE TORNILLOS S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

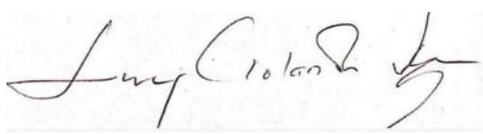

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADRIANA PATRICIA RAMOS JIMÉNEZ CONTRA CONSTUCTORA ARGAMA S.A.S. Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

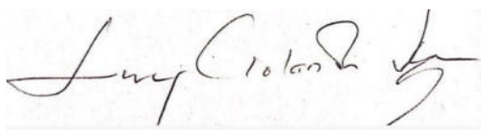

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LIGIA CUENCA CUENCA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

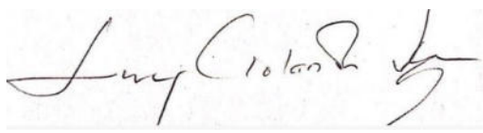

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN GUILLERMO RAMÍREZ MARTÍNEZ CONTRA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

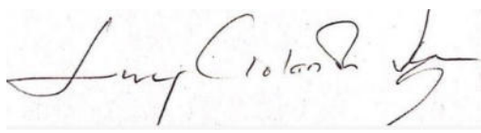

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO VICENTE SOTELO RODRÍGUEZ Y OTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento de que trata el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las cinco (05:00 p.m.) del día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE

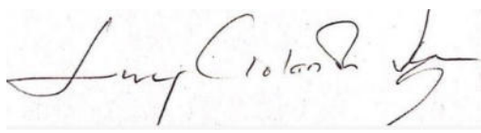

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE ***GERMÁN MUÑOZ AYALA Y OTROS*** *CONTRA* ***INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Para que tenga lugar la audiencia pública de decisión se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del jueves diez (10) de septiembre del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase.

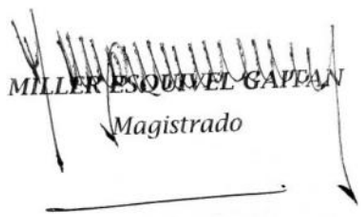

FSAA 002

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***SAMUEL RAMÍREZ PINZÓN*** *CONTRA* ***COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el martes quince (15) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 079

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº __121__ de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARÍA DEL ROSARIO CAMACHO RUIZ Y OTROS*** *CONTRA* ***CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el martes quince (15) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

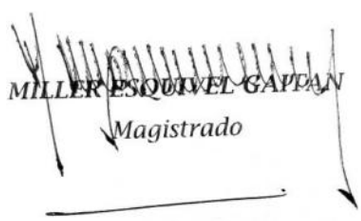

OAS 080

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO Nº __121__ de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***HUMBERTO RUSINQUE OLAYA*** *CONTRA* ***NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el martes quince (15) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 087

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO Nº __121__ de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ELVIRA MÉNDEZ DE BARRETO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el martes quince (15) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 092

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***EDILBERTO ANDRÉS MONTERO RETAMOZO*** *CONTRA* ***CORPORACIÓN METROPOLITAN CLUB***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el martes quince (15) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

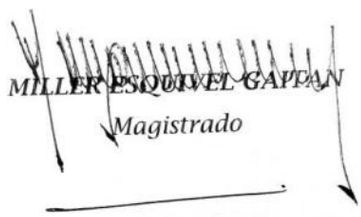

OAS 094

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO Nº __121__ de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARLIO OSORIO RODRÍGUEZ*** *CONTRA* ***SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y PORVENIR S.A.***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el martes quince (15) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 098

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***SANDRA MILEN DÍAZ CARABALLO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el martes quince (15) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 100

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ROCÍO MARYLYN VANEGAS GARCÍA*** *CONTRA* ***UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la audiencia de juzgamiento programada no se llevó a cabo en la fecha previamente fijada, para que tenga lugar la misma se señala el martes quince (15) de septiembre del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

Notifíquese y Cúmplase.

OCS 016

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020
Por ESTADO Nº __121__ de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ESPECIAL DE ACOSO LABORAL DE ***GLORIA ANGÉLICA MARTÍNEZ MUÑOZ*** *CONTRA* ***MARÍA ISABEL DURÁN GONZÁLEZ Y OTROS***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

ALCS 001

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***VALENTINA MELO GUIJO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ANA BERTHA MENESES GALLEGO***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 109

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***NEMESIO MATAMOROS PARRA*** *CONTRA* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 110

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JAIME MAHECHA*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 113

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ENRIQUE BERNARDO POMBO ROZO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 115

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº __121__ de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***CESAR ARMANDO BUSTOS CRUZ*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 117

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***JOHN JAIRO CAMACHO CORONEL*** *CONTRA* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 118

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***ANA DEICY FORERO NÚÑEZ*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 119

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***CARLOS ALFREDO MANCILLA MEJÍA*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OAS 125

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº __121__ de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***GUILLERMO ALBERTO DUARTE VERGARA*** *CONTRA* ***UNIVERSIDAD DEL BOSQUE***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OCS 013

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***MARÍA SHIRLEY SÁNCHEZ BAQUERO*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OCS 019

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Por ESTADO Nº __121__ de la fecha fue notificada la presente providencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ***LUIS ENRIQUE MARÍN MAYORGA*** *CONTRA* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicialgov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia de juzgamiento, se señala la hora de las ***tres de la tarde (3 pm) del martes veintidós (22) de septiembre del año en curso****, la cual será escrita.*

Notifíquese y Cúmplase.

OCS 022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Por ESTADO Nº 121 de la fecha fue notificada la presente providencia.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **WILBERT MAURICIO VARGAS GONZALEZ** contra **COORPORACION MULTIACTIVA EMPRENDER ONG.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **30 2020 00015 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **JOSE GUIILLERMO OVALLE** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **06 2019 00943 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RUBIELA BENITES LAGUNA** contra **ECOPETROL S.A Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **33 2015 00089 02**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MANUEL ALFREDO TOVAR CIFUENTES Y OTRO** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **35 2019 00638 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **MARÍA ANGÉLICA TORRES ROJAS** contra **FUNDACIÓN CLÍNICA DAVID RESTREPO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **020 2019 00210 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **HEYMAN MONTERROSA** contra **SEGURIDAD IVAEST.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **02 2016 00484 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el juzgado de origen.

SEGUNDO: Una vez ejecutada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

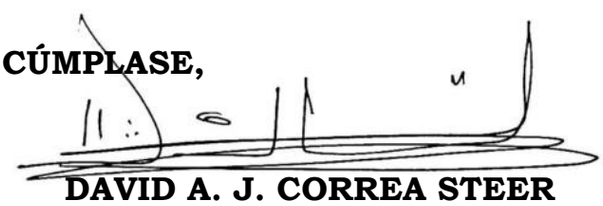

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VICTOR MANUEL KAMMERER QUINTERO** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **022 2016 00265 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA JEANNETH DIAZ RINCON** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **004 2018 00756 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE VALERIO ACHURY** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **020 2019 00195 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LIZ MARLENE LLANES PAREDES** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **014 2017 00631 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE DE JESUS CARDENAS MORENO** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **030 2019 00006 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA AYDEE RIVERA MARTINEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **039 2018 00434 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

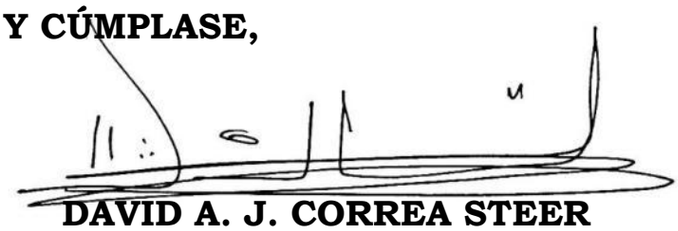

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NORMA ISABEL OJEDA OJEDA** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **010 2016 00536 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

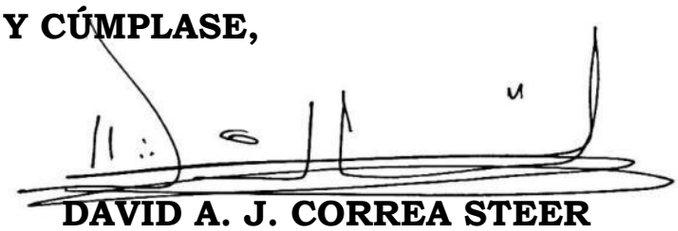

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA MERCEDES DIAZ DIAZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **027 2018 00389 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

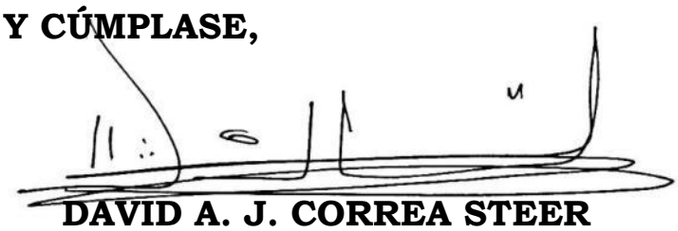

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA TERESA HERRAN GAMBOA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **039 2018 00552 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

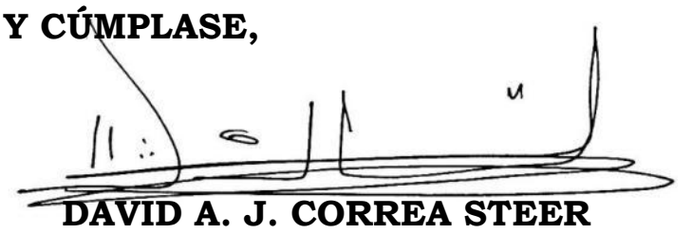

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANGELA INE4S ROBLEDO PALOMEQUE** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **004 2019 00080 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

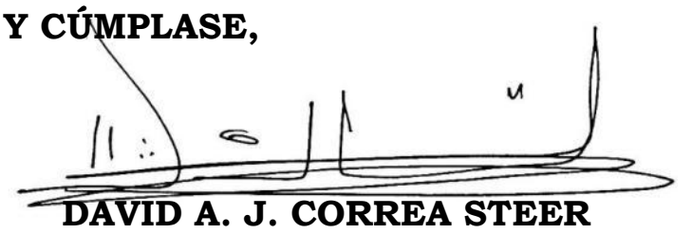

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RUBEN DARIO GOMEZ SALDAÑA** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **004 2018 00358 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

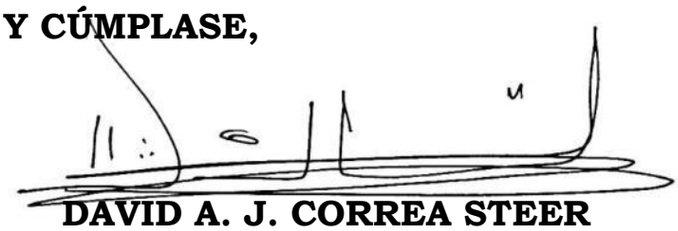

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA MAGDALENA CASTRO ACEVEDO** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **003 2019 00023 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

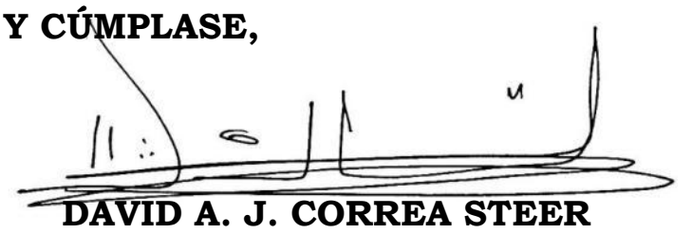

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YANETH OFELIA GONZALEZ TRASLAVIÑA** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **038 2018 00089 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

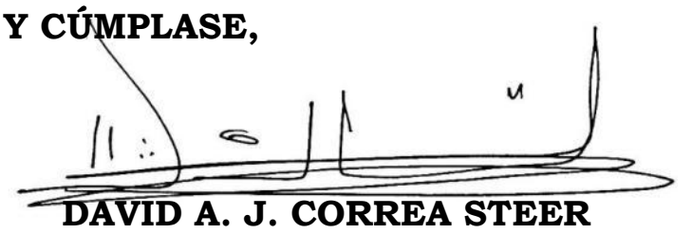

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA CLAUDIA PRIETO ZARTHA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **027 2018 00596 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

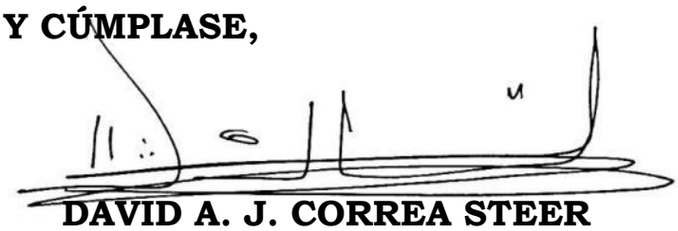

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS EDUARDO TIBAVISCO DELGADO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **037 2018 00621 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARGARITA MARIA LEURO RUEDA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **005 2019 00008 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **OSCAR HERNAN RODRIGUEZ GUERRERO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **026 2017 00534 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

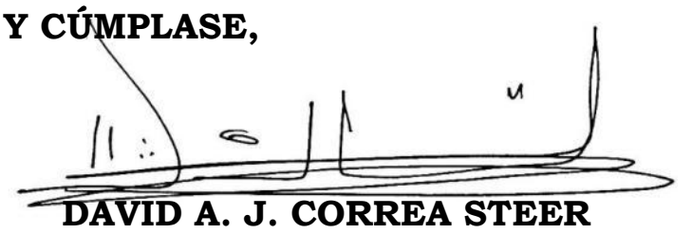

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PEDRO ENRIQUE CAICEDO MARTINEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **026 2019 00658 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA ROSMIRA RODRIGUEZ BUITRAGO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **026 2019 00573 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

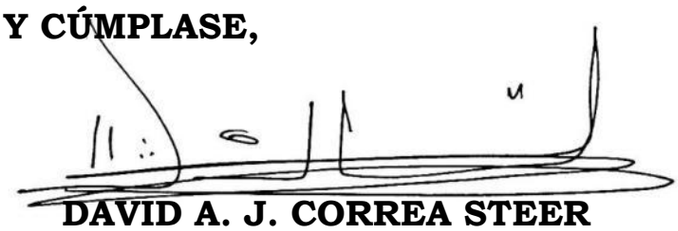

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA HERRERA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **026 2019 00639 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

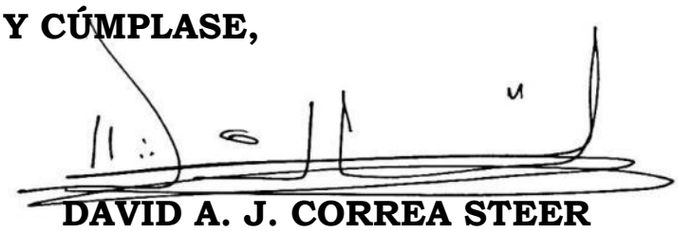

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EDUARDO FLORENCIO GALVEZ AROTE** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **007 2017 00436 02**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

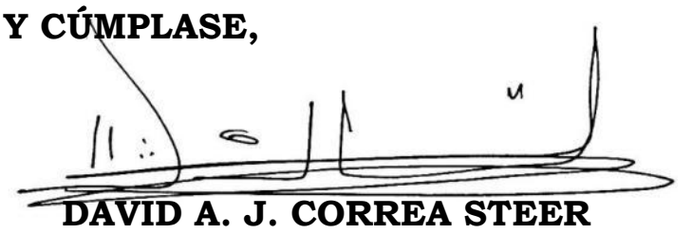

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SONIA ESMERALDA RAMIREZ VALBUENA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **029 2019 00107 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

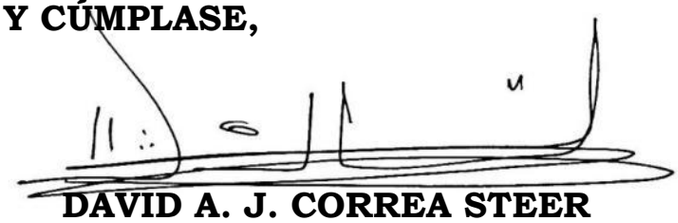

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA CRISTINA REYES BATEMAN** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **031 2019 00435 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

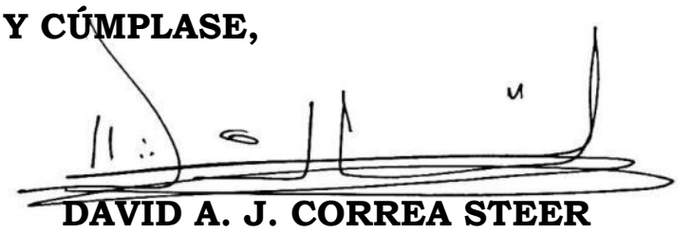

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **TERESITA DEL CARMEN CICERI DE MURIEL** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **023 2019 00083 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SADID JOSE ACOSTA TREJOS** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **021 2018 00604 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

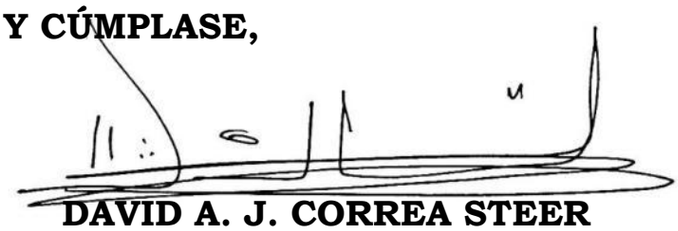

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MABEL GOMEZ MUÑOZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **039 2018 00339 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

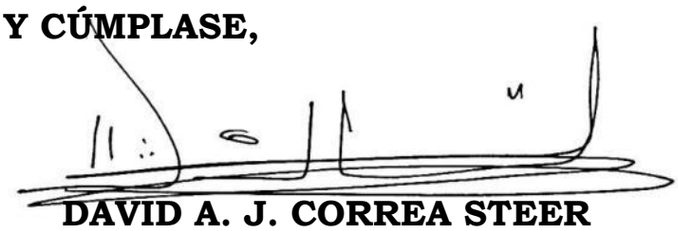

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NOHORA RIBON QUIROZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **018 2018 00440 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

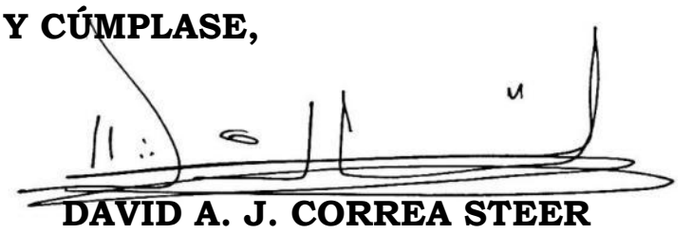

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA RIVERA ROJAS** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **035 2018 00613 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

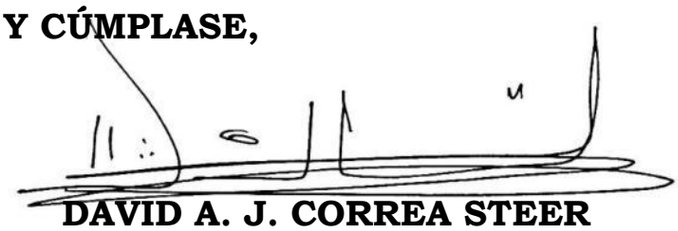

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA BEATRIZ CHAVEZ CAMACHO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **003 2019 00311 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

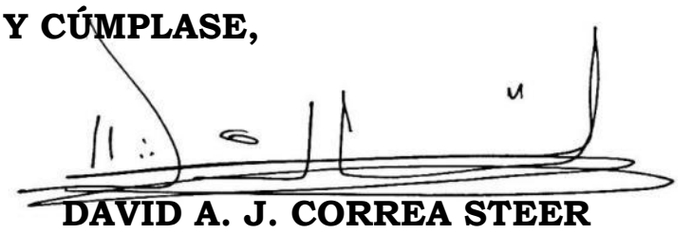

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARIA TERESA RINCON CADENA** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **021 2018 00556 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA MARIA BALLESTEROS SILVA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **013 2019 00067 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

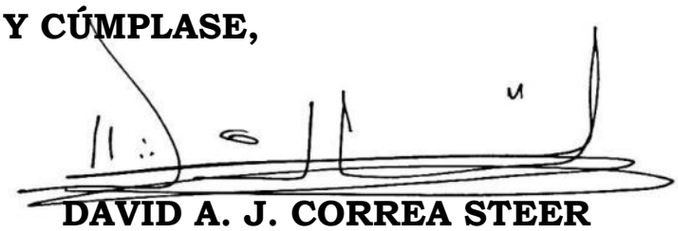

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE ORLANDO JAIMES NIETO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **039 2018 00617 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

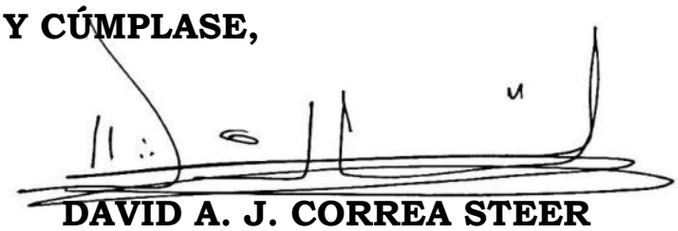

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LOURDES ALEYDA GUZMAN ESCANDON** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **038 2018 00404 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

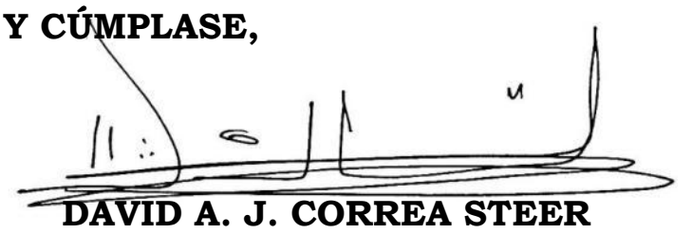

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOAQUIN HERNANDO GONZALEZ TIBAQUIRA** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **030 2019 00104 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

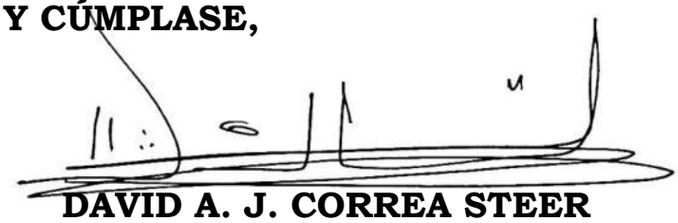

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA PATRICIA GOMEZ PINZON** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **033 2018 00140 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

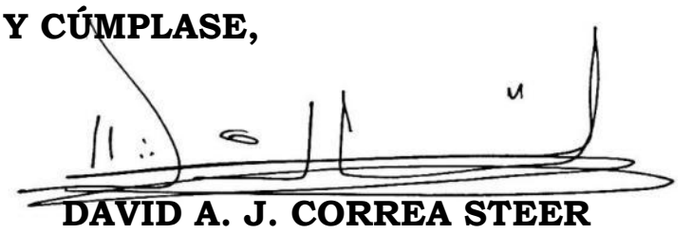

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE RUBEN RIVERA SANCHEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **037 2018 00576 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

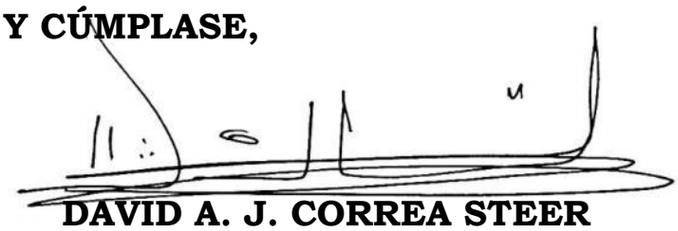

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SOFIA MARGARITA RAMIREZ PIZARRO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **022 2018 00276 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA LUCIA ZAPATA PARRA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **013 2019 00317 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

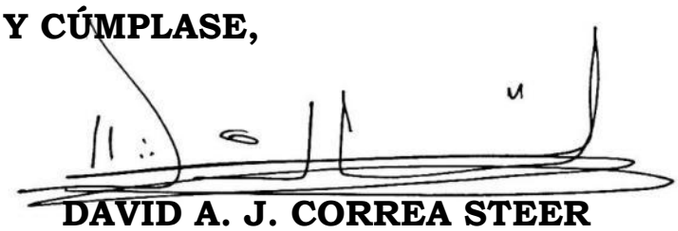

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EUGENIA DUARTE CARREÑO** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **012 2018 00407 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

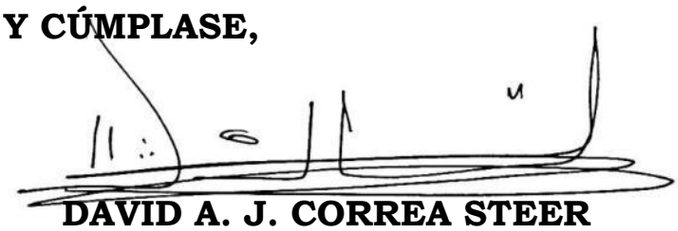

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RODRIGO BUSTAMANTE GUTIERREZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **039 2018 00651 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación formulados por Protección, Porvenir y Colpensiones contra la sentencia proferida por el juzgado de origen, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta última.

SEGUNDO: Una vez ejecutada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NEYLA CARDENAS HERNANDEZ** contra **COLPESNSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **007 2018 00162 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUCELLY GARCIA RICO** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **023 2019 00070 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

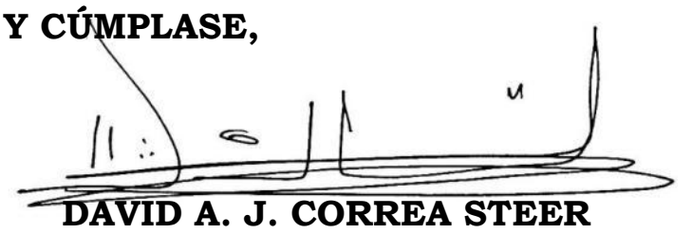

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA OROZCO SEGURA** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **007 2018 00528 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

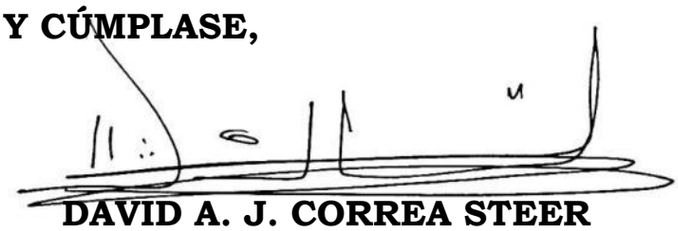

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE HUMBERTO LOPEZ RIVERA** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **005 2018 00523 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

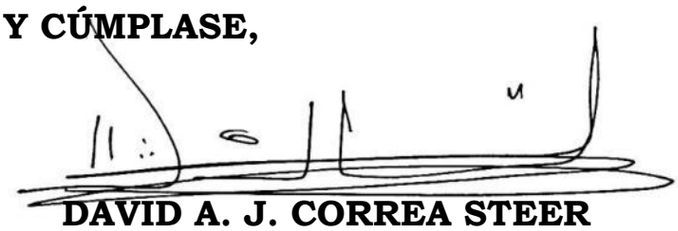

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA ISABEL JIMENEZ VEGA** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **028 2018 00645 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

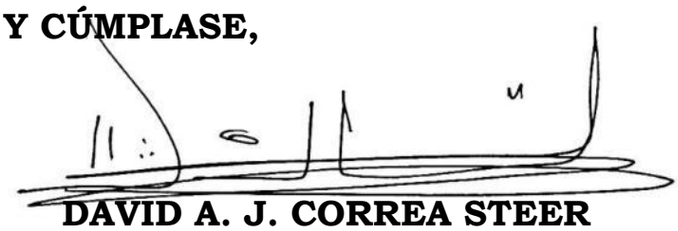

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LILIANA JIMENA RIVEROS TELLEZ** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **035 2018 00495 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

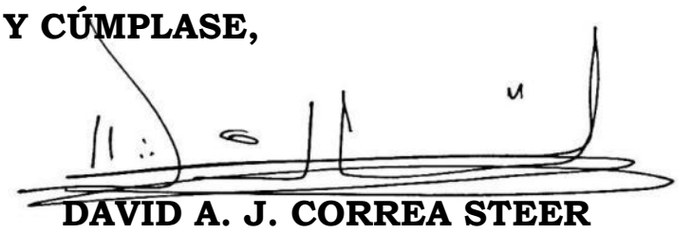

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE ISMAEL DE JESUS SALINAS MURCIA** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **007 2018 00207 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

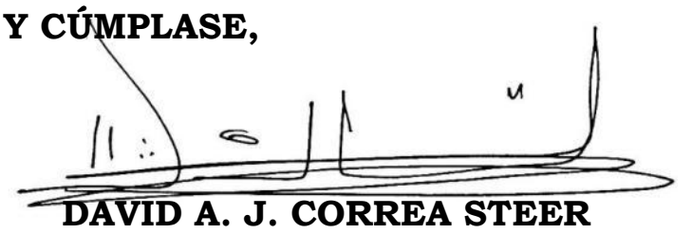

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GERARDO IGNACIO URREA CACERES** contra **COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **028 2018 00565 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

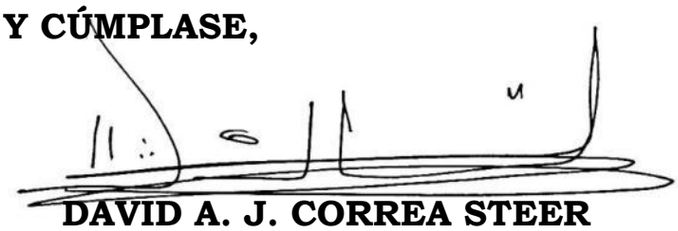

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **TIRSO MARTIN BUSTOS RAMIREZ** contra **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **003 2018 00575 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

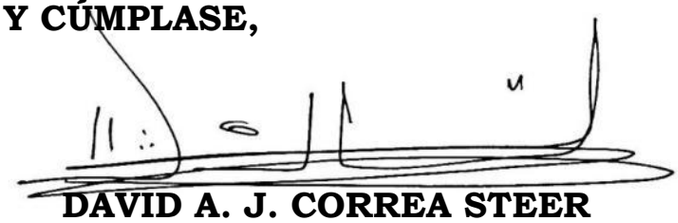

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GABRIEL ANTONIO TORRES VÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **035 2019 00175 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

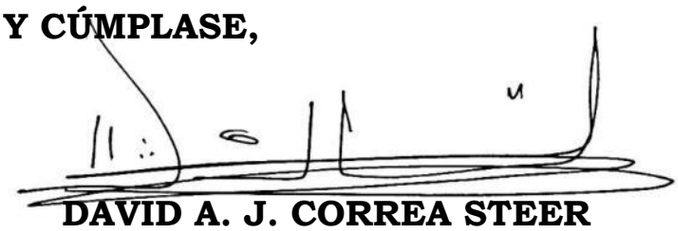

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALBERTO FRANCISCO ANTONIO MARIA VAN MEERBEKE** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **030 2018 00215 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

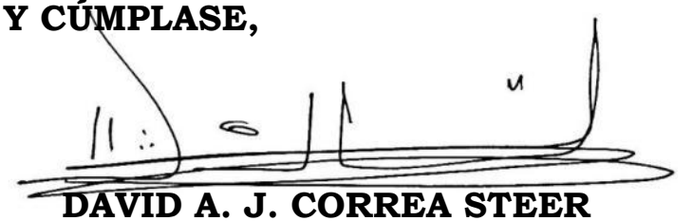

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BLANCA ISABEL MIRAS RIVAS** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **035 2018 00506 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

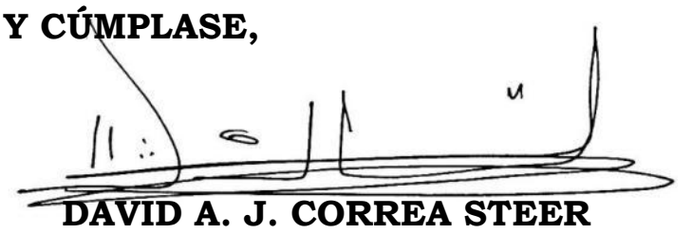

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DUGLAS JOSÉ RODRÍGUEZ ALONSO** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **039 2019 00278 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORIDINARIO LABORAL promovido por **RUBÉN DARÍO SOLER LINARES** contra **SIMAP LTDA.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **034 2018 00442 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

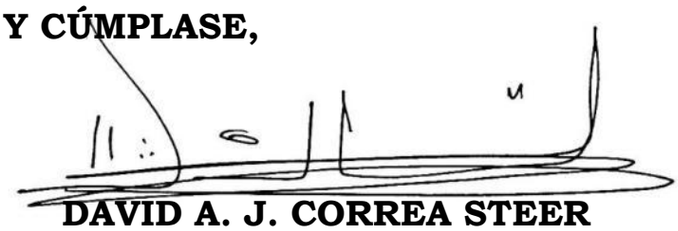

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORIDINARIO LABORAL promovido por **BLANCA AZUCENA VELÁSQUEZ CÁRDENAS** contra **COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE n.° 11001 31 05 **027 2018 00630 01**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

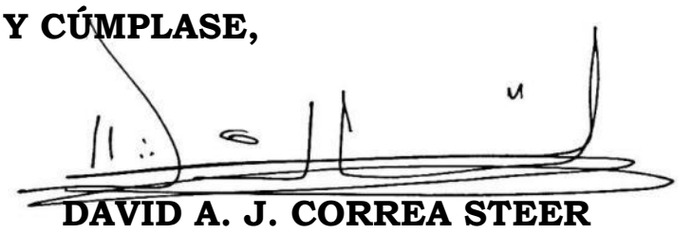

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO Nº 121 de Fecha 3 de septiembre de 2020